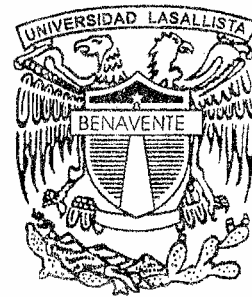




**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE: 8793-09

**ANALISIS JURIDICO DE LA FACULTAD
INDAGATORIA DE LA SCJN**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

DAVID SOLIS OJEDA

Asesor Lic. Francisco Gutiérrez Negrete

Celaya, Gto.

Julio 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO LA PRESENTE INVESTIGACION:

A DIOS: Por darme la vida, la mejor de las Familias, y las mejores oportunidades, sin tí nada contigo todo.

A MIS PAPAS: Gracias por su ejemplo, su lucha su honestidad, su fuerza para enfrentar la vida, en fin representan todo lo que debería de ser un excelente ser humano. Los amo.

A MI MAMA MARI: Tu experiencia de vida y tus consejos me han ayudado a entender la vida y poder sobrellevarla.

A MI ABUELITO DAVID: Por que tu nunca has estado mas vivo, solo que ahora en mi corazón, siempre serán un gran ejemplo de esfuerzo y lucha, gracias Jefe.

A MI ESPOSA: Gracias Dios por haberte encontrado, la mujer de mi vida, gracias por tu lucha, tu comprensión, tu lealtad y sobre todo por aguantarme, gracias por ayudarme a ser mejor persona.

A MIS HIJAS: Gracias por haberme hecho el honor de ser su padre, la experiencia mas importante en mi vida, el reto más interesante, las amo y son el motor que me hace seguir adelante.

A MIS HERMANOS: Gracias, por el apoyo, y tengo que decirles que juntos creamos una gran inercia hay que aprovecharla, para lograr grandes éxitos, confío en que la vida nos mantenga unidos como hasta ahora por siempre.

A MIS SOBRINOS: Gracias, por venir al mundo a completar un cuadro glorioso, espero que continúen siendo tan felices y tan emprendedores como hasta ahora.

Pero sobre todo gracias, a todos los que de una u otra forma han creído en mí, en mis proyectos, y los han apoyado, me han ayudado a crecer, gracias por su esfuerzo su lucha su apoyo sincero, y recuerden que los éxitos de son de todos, gracias por confiar en mí.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

1.	<i>“TEORIA DE LA CONSTITUCION “</i>	1
1.1	Conceptos acerca de la Constitución.	2
1.2	La Estructura Constitucional.	3
1.3	Supremacía Constitucional.	4
1.4	Inviolabilidad de la Constitución.	6
1.5	Interpretación de la Constitución.	7
1.5.1	Método gramatical.	7
1.5.2	Método lógico.	8
1.5.3	Método Sistemático.	8
1.5.4	Método Causal-Teleológico.	8
1.6	Órganos Estatales de Interpretación Constitucional.	9
1.6.1	Interpretación Legislativa.	9
1.6.2	Interpretación Jurisdiccional.	10
1.6.3	Interpretación Administrativa	10

CAPITULO SEGUNDO

2.	<i>“LA DIVISIÓN DE PODERES FEDERALES”</i>	
2.1.	Introducción	12
2.2.	Poder Legislativo.	12
2.2.1	Cámara de Diputados.	14
2.2.2	Cámara de Senadores	16
2.2.3	Comisión Permanente	18
2.2.4	Facultades del Congreso de la Unión.	19
2.3	Poder Ejecutivo.	21
2.3.1	El Sistema Presidencial.	21

2.3.2	Características Principales del Ejecutivo.	22
2.3.3	Suplencia del Presidente de la Republica.	23
2.3.4	Atribuciones del titular del Poder Ejecutivo.	24
2.4	Poder Judicial.	27
2.4.1	Introducción	27
2.4.2	Tribunal Federal Electoral.	29
2.4.3	Tribunales Colegiados de Circuito	30
2.4.4	Tribunales Unitarios de Circuito	33
2.4.5	Jueces de Distrito	34
2.4.6	Jurado Federal de Ciudadanos	37
2.4.7	Consejo de la Judicatura Federal	39

CAPITULO TERCERO

3.	<i>“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”</i>	
3.1	Introducción.	42
3.2	Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	42
3.3	Requisitos para ser Ministro de la SCJN y su designación.	42
3.4	Funcionamiento de la Corte.	44
3.5	Competencia de la SCJN.	45

CAPITULO CUARTO

4.	<i>“GARANTIAS INDIVIDUALES”</i>	
4.1	Conceptos de Garantías Individuales.	50
4.2	Elementos de las Garantías Individuales.	51
4.3	Principios Constitucionales que rigen las Garantías Individuales.	57
4.4	Clasificación de las Garantías Individuales.	58
4.4.1	Garantías Materiales y Garantías Formales	59
4.5	Extensión de los derechos públicos subjetivos derivados de las Garantías Individuales.	60
4.6	La Reglamentación de los preceptos Constitucionales que instituyen las Garantías Individuales.	61
4.6.1	El Constitucional y el Legal.	62

4.6.2	Autoridades competentes para Reglamentar las Garantías Individuales.	61
-------	--	----

CAPITULO QUINTO

5.	<i>“LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION”</i>	
5.1	Introducción.	63
5.2	Medios de control Constitucional	64
5.2.1	Causal de control Constitucional.	65
5.2.2	Órganos de control Constitucional.	65
5.3	Medios de Defensa Constitucional.	67

CAPITULO SEXTO

6.	<i>“FUNCION INVENTIGADORA DE LA SCJN”</i>	
6.1	Introducción.	69
6.2	Antecedentes históricos.	70
6.3	Fuentes de la facultad indagatoria en el Derecho Internacional.	72
6.4	Causas que motivan la intervención.	80
6.5	Elementos que integran la Función Investigadora de la SCJN	85
6.6	Actor o peticionario de la Investigación.	86
6.7	Naturaleza del Dictamen	89
6.8	Ejemplo de una solicitud de Investigación a la Corte	93
6.9	La consecuencias de la Investigación	96

CONCLUSIONES

ANEXOS: Ejemplo de un informe de una investigación en la corte *“Asunto Aguas Blancas”*.

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

¿Qué tanto pudo haber evolucionado una institución jurídica desde su creación formal en 1917, hasta la fecha? La creación del precepto jurídico contenido en el artículo 97 párrafo segundo de la constitución, data desde el origen de la misma, Ley Suprema, por lo tanto, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia, tiene su origen formal hace casi noventa años, y no obstante eso solo ha sufrido muy pocas adecuaciones tres para ser precisos, y a partir de los últimos años es evidente que a adquirido mayor presencia en nuestro orden jurídico y en el ámbito académico.

Esta facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra contenida dentro de una materia de reciente creación que para los juristas representa un gran desafío, y que es la Justicia Constitucional, dentro de lo que los constitucionalistas modernos denominan Derecho Procesal Constitucional.

El contenido de esta facultad en consecuencia, queda limitado a la investigación de la violación grave de la garantía individual como defensa y protección extraordinaria y excepcional de la constitución.

En respuesta al cuestionamiento con el cual doy inicio a esta introducción he de señalar lo siguiente: que es de vital importancia señalar que el entorno político, social y democrático del país ha cambiado en la ultima década, motivo por el cual ha permitido la difusión masiva de acontecimientos en los cuales la autoridad ya no puede mantener en secreto las violaciones graves a las garantías individuales de los gobernados, es decir, que en nuestro entorno actual al existir diversos factores como lo son: los medios de comunicación, la no existencia de un grupo o solo partido político hegemónico en el poder, y el cada vez mayor interés por parte de la sociedad de conocer el actuar de la autoridad da como consecuencia la necesidad de que se lleven a cabo investigaciones para asuntos muy especiales por parte de un órgano colegiado que cuente con toda la seriedad, independencia,

capacidad técnica y sobre todo la credibilidad para emitir un dictamen que afecte el entorno social, pero en beneficio de la paz pública y de mantener el orden social y salvaguarda las garantías individuales del gobernado.

Esta garantía Constitucional establecida en el artículo 97 párrafo segundo de la carta magna, no debe ser identificada como una garantía individual o un derecho humano por el contrario debe ser identificada como una garantía constitucional entendiendo por esta como un medio Jurídico procesal cuya finalidad es resarcir el orden constitucional cuando este es violado o transgredido por los órganos del poder, gracias a lo cual podemos hacer la siguiente reflexión, las garantías constitucionales no son otra cosa mas que los instrumentos a través de los cuales se restablece las normas constitucionales vulneradas, pero poseen un carácter dinámico que sirve para adecuar la norma a la cambiante realidad Constitucional.

CAPITULO PRIMERO

TEORIA DE LA CONSTITUCIÓN

1.1.- CONCEPTOS ACERCA DE LA CONSTITUCIÓN.

La palabra Constitución deriva de la acepción latina *ContipatioOnios* que significa literalmente “acción de constituir” de lo anterior se deduce que la Constitución tiene como característica principal la de colocarse como la ley suprema que da lugar a que de ella emanen otras leyes secundarias.

Según Carpizo (1) la Constitución son “los actos que se realizan entre gobierno y el pueblo y el logro de un cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran... Así, la realidad tiene una Constitución, que es la forma como se conduce esa comunidad... Esta realidad se puede contemplar desde diversos ángulos: el económico, el político, el sociológico, el jurídico, el histórico, etc... La realidad contemplada desde el punto de vista jurídico nos muestra la vida normativa de un país y nos enseña la realización de una serie de actos propios del derecho”.

La Constitución de un país puede ser escrita o consuetudinaria; es decir que se forme a partir de costumbres o también”... la Constitución real de un país es una perpetua adecuación entre la Constitución escrita y la realidad, y es esta realidad limitada y encausada por la norma fundamental de ese orden jurídico”.

Según Rodrigo Borja (2) La Constitución es un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, así en lo relativo a la formación y funcionamiento del Gobierno, como en lo relativo a la acción de la

opinión pública y sus medios de expresión y a la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas”.²

Así también Elisur Arteaga Nava³, menciona “que una Constitución es un complejo normativo. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al Estado Mexicano, dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables.”

Desde el punto de vista de Maurice Duverger⁴ “la Constitución es una forma de pacto social que ella prolonga y precisa”.

1.2.- LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL.

Los autores clásicos señalan en cuanto a la estructura de la Constitución Política lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra estructurada al igual que todas las constituciones por una parte dogmática en la cual se mencionan las garantías que otorga la Constitución en sus primeros 29 artículos, hay que distinguir las garantías de los derechos, las garantías son una creación de la Constitución y los derechos protegidos por dichas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; Esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y las garantías que son los compromisos del Estado en respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

1Calzada Padrón Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Harla. México P.133.

2Borja Rodrigo. Derecho político y Constitucional. Segunda edición. Fondo de cultura económica. México 1992. p.320

³ Arteaga Nava Elisur. Derecho Constitucional. Segunda edición. Editorial Oxford, México 2006. P. 3

⁴ Duverger Maurice Instituciones Políticas y de Derecho Constitucional. segunda reimpresión. Editorial Ariel. México 1992. P. 27

En nuestra Constitución todo el título tercero, desde el artículo 49 hasta el 107, trata de la organización y competencia de los poderes federales, en tanto que el título cuarto relacionado también con la parte orgánica, establece las responsabilidades de los funcionarios públicos. Es la parte orgánica la que propiamente regula la formación de la voluntad estatal; al atribuir a los órganos facultades de hacer, a diferencia de la parte dogmática que generalmente solo erige prohibiciones.

Además de la parte dogmática y orgánica estructuran la Constitución los preceptos relativos a la superestructura constitucional, la cual cubre por igual a los derechos del individuo, a los poderes de la federación y a los poderes de los estados. Son dichos preceptos en nuestra Constitución los artículos 39, 40, 41, 133, 135 y 136, que aluden a la soberanía popular, a la forma de gobierno, a la supremacía de la Constitución y su inviolabilidad.

Más sin embargo, los autores modernos establecen que la Constitución no solamente se divide para su estudio en dos partes que son la orgánica y la dogmática, sino que existen otras, que son las siguientes:

- a) La programática, la que define la naturaleza y las características del Estado Mexicano, (Artículos 39-41).
- b) La parte denominada de derechos sociales que comprende de los Artículos 27 y 123 de la Carta Magna.
- c) La parte de prevenciones generales que comprende un cúmulo extenso de materias de diferente índole como la ciudadanía, extranjería, supremacía, reformas y permanencia Constitucional.

La normatividad de naturaleza transitoria, conforma una sexta parte en donde deben ubicarse los Artículos transitorios que acompañan a las reformas que se hacen a la Carta Magna.

1.3.- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Antes de entrar al estudio del carácter supremo de la Constitución, se establecerán sus conceptos y diferencias del Poder Constituyente y del Poder Constituido.

El Poder Constituyente según la diferencia establecida por Felipe Tena Ramírez⁵ señala que “El Poder Constituyente no gobierna, sino que expide la ley en virtud de la cual gobiernan los Poderes Constituidos; estos a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada por el Constituyente, sin que puedan en su carácter de Poderes Constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia”.

Jorge Carpizo⁶ señala las principales diferencias entre el Poder Constituyente y el Constituido:

a) El Poder Constituyente es un poder originario, en sí; Mientras que los Poderes Constituidos son poderes derivados de la Constitución.

b) El Poder Constituyente es un poder creador de todo el orden jurídico y los Poderes Constituidos son poderes creados del Poder Constituyente.

c) El Poder Constituyente en principio es un poder ilimitado, en cambio los poderes Constituidos están completamente limitados, no pueden actuar más allá de su competencia.

d) El Poder Constituyente es poder de una sola función la cual es darse su Constitución y los Poderes Constituidos tienen múltiples funciones.

e) El Poder Constituyente no gobierna y en cambio los Poderes Constituidos fueron precisamente creados para gobernar.

⁵ Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima sexta edición . Editorial Porrúa.p 13

⁶ Calzada Padron Feliciano Ob. Cit. P. 161

De lo anteriormente expuesto se deduce que el Poder Constituyente es el que da origen a la Constitución, mientras que el Poder Constituido emana de la Constitución, por ende la Constitución es la Ley Suprema, ahora bien, toda Constitución por el hecho de serlo goza del atributo de ser Suprema, es decir esta por encima de cualquier institución jurídica, todo le es inferior y lo que no lo es de una u otra forma deberá de ser parte de ella. En lo normativo a nada se le reconoce como superior a esta, ya que constituye, organiza, faculta, regula actuaciones, limita y prohíbe.

Al respecto conviene citar al autor Héctor Fix-Zamudio⁷, quien señala que “El principio de supremacía, por tanto, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto mas elevado de este, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados, dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamados secundarias, y que componen el derecho positivo en general que en pocas palabras, el principio de supremacía se recoge en la conocida expresión de José María Iglesias, presidente de la Corte en el siglo pasado, “sobre la Constitución nada, bajo la Constitución, todo”.

Al ser la Constitución como se mencionó anteriormente la ley suprema en relación a las demás Leyes que emanan de ella según lo establece el Artículo 133 Constitucional que a la letra dice “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el presidente de la republica, con la aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

⁷ Fix Zamudio Héctor . Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1999.. P 68

La supremacía de la Constitución deriva principalmente de que como ya mencionamos anteriormente la Constitución es rígida y estricta, además deriva de un Poder Constituyente que es distinto al Poder Constituido.

1.4.- INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Según Ignacio Burgoa⁸ “La inviolabilidad de la Constitución significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del Poder Constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo,” ante lo cual se denota un concepto que se vincula estrechamente a los del Poder Constituyente, supremacías, fundamentalidad y legitimidad de tal ordenamiento jurídico-político. Se afirma que la Constitución es inviolable por que solo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo.

Este principio no implica que la Constitución nunca puede llegarse a contravenirse, ya que esto sería imposible, y debido a que toda Constitución es susceptible a infringirse por multitud de actos del poder público, ante tal posibilidad que la misma Constitución prevé, se establecen diversos medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del estado suelen cometer en contra de los particulares.

Es decir que toda Constitución provee a su autodefensa, que incluyen sistemas de control de diferentes tipos, control que en nuestra Constitución es llevado a cabo mediante el juicio de Amparo.

El Artículo 136 de la Constitución nos habla acerca de la inviolabilidad de la Constitución al señalar lo siguiente “Esta Constitución no perderá su fuerza y

⁸ Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Décima edición. México 1996. Editorial. Porrúa.. p 386

vigor, aun y cuando con alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recupere su libertad, se reestablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado con esta.”

1.5.- INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.

Según Ignacio Burgoa la palabra INTERPRETAR denota una operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica, bien sea esta general, abstracta e impersonal o particular, concreta e individualizada.

Por lo tanto, la interpretación Constitucional consiste en la fijación, declaración o determinación, sentido, alcance, extensión o significado de las disposiciones que integran el ordenamiento Supremo del País, cual es la Constitución.

Dicha interpretación debe realizarse de acuerdo a los principios que dieron origen a la Constitución tomando en cuenta lo establecido en dicho ordenamiento, ya que es la Norma Jurídica Suprema en el País.

Los métodos de interpretación utilizados pueden ser variados pero tomaremos en cuenta los más apropiados para llevar cabo esta actividad que son los siguientes:

1.5.1.- MÉTODO GRAMATICAL.

Este método consiste, en tomar en cuenta el significado de las palabras empleadas por el legislador en la redacción de la norma jurídica escrita, pudiendo

también llamarse método literal, pues atiende a la letra en que el precepto materia de la interpretación ésta contenido

Dicho método no es del todo eficiente en la interpretación Constitucional, ya que, para realizar dicha actividad se deben de tomar en cuenta otros factores y no necesariamente el sentido gramatical del precepto.

1.5.2.- MÉTODO LÓGICO.

Este método se basa ya no en los vocablos que componen el texto normativo, sino en las ideas que el contenido del precepto por interpretar involucra

Este método es útil, ya que el Legislador puede utilizar vocablos que gramaticalmente no tengan un mismo sentido, pero lógicamente será más fácil interpretarlo.

1.5.3.- MÉTODO SISTEMÁTICO.

Este método estriba en relacionar diversos preceptos entre sí tomando en consideración que todos ellos forman un sistema normativo, de cuya circunstancia deriva su denominación.

1.5.4.- MÉTODO CAUSUAL-TELEOLÓGICO.

Este método obliga a inquirir sobre los motivos y los fines inspiradores de las disposiciones de la Constitución, primordialmente si se trata de las que expresan declaraciones fundamentales de diverso substratum.

En este método se toma en cuenta la exposición de motivos de los Legisladores para aprobar una determinada norma jurídica, expresa cual fue la intención del Legislador con esa Norma Jurídica.

1.6.- ÓRGANOS ESTATALES DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

La interpretación la pueden llevar a cabo tanto particulares, como Órganos Estatales, por lo tanto, se puede llevar a cabo una interpretación legislativa y jurisdiccional, dependiendo del Órgano Estatal que la realice.

1.6.1.- INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA.

La interpretación Constitucional se efectúa de manera permanente y constante por el órgano Legislativo pues es el que debe desarrollar lo dispuesto por las disposiciones fundamentales, de acuerdo con los procedimientos de creación jurídica establecidos por el Constituyente. En este sector debemos incluir las modificaciones, adiciones y reformas a las mismas normas Constitucionales efectuadas por el órgano calificado como Constituyente Permanente, ya que de acuerdo con el llamado procedimiento dificultado de reforma, dichos organismos deben de sujetarse al procedimiento de creación jurídica establecido por el Constituyente originario.

Por lo anteriormente expresado, la interpretación realizada por el órgano Legislativo se desenvuelve en la actividad constante del legislador al discutir y expedir las leyes ordinarias y dicha interpretación asume carácter directo puesto que implica el examen inmediato tanto del texto como los principios y valores en los preceptos fundamentales, los cuales establecen también el procedimientos para expedir dicho ordenamientos ordinarios.

Concluimos que, es la interpretación que realizan los órganos Legislativos, ya que el poder Legislativo Federal tiene facultades para expedir leyes y en este sentido realiza una actividad interpretativa.

1.6.2.- INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL.

Es la facultad que tienen los órganos Jurisdiccionales para interpretar la Constitución, y el órgano encargado de realizar dicha interpretación es la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con la facultad que la misma Constitución le otorga para emitir jurisprudencia.

La interpretación Constitucional de carácter Judicial es la que asume mayor significado en la vida contemporánea, ya que como resulta evidente, un sector mayoritario de los ordenamientos constitucionales actuales reconoce en mayor o menor medida la facultad de todos o de alguno de los tribunales para decidir sobre la Constitucionalidad de las disposiciones legislativas y en general, respecto de los actos de autoridad.

1.6.3.- INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA.

La interpretación Administrativa, es la que realizan de acuerdo al principio de legalidad, el poder Ejecutivo, principio que en última instancia comprende a los preceptos de la Carta Fundamental.

El Ejecutivo efectúa una interpretación Legislativa cuando expide disposiciones reglamentarias en virtud de que, estas tiene un carácter materialmente legislativo, pero solo de manera excepcional realiza una aplicación directa de las disposiciones de carácter fundamental, ya que primeramente debe sujetarse al principio de legalidad ordinaria.

Este principio de legalidad tanto de las disposiciones Reglamentarias, como de los actos y resoluciones administrativos, implica no solo su conformidad con las disposiciones ordinarias formal o materialmente Legislativas, sino también así sea indirectamente con el texto y el espíritu de las normas fundamentales, por lo tanto las autoridades administrativas deben interpretar las Leyes aplicables de manera que se ajusten a las disposiciones Constitucionales,

SEGUNDO CAPITULO

LA DIVISIÓN DE PODERES FEDERALES

2.1.- INTRODUCCIÓN

La Constitución establece como principio general el de la división de poderes, y si bien el principio surgió originalmente para permitir un adecuado ejercicio del poder, pues atendía más a la idea de división de trabajo que a permitir la especialización, no puede dejar de reconocerse que quien legislaba o juzgaba lo hacía en nombre del Rey, por lo que a fin de cuentas seguía habiendo un monopolio. La especialización, con base en el principio de división de poderes facilitó y perpetuó la concentración del Poder.

La división de Poderes es una característica del sistema Republicano de Gobierno. La división de poderes impone una limitación al Poder Público en ejercicio de sus atribuciones, no otorgando el poder a un solo sector sino como lo establece el Artículo 49 de la Constitución el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a continuación analizaremos cada una de las atribuciones de los Poderes Federales.

2.2.- PODER LEGISLATIVO.

En el sistema Constitucional Mexicano existe un Poder Legislativo genérico y abstracto, que no ha sido atribuido en su totalidad a un solo poder, ni podría serlo; este poder en general comprende todas las manifestaciones de autoridad que tengan la característica de ser de observancia obligatoria como las leyes, decretos, acuerdos, bandos, reglamentos, ordenanzas de carácter general que se emiten en relación con las materias susceptibles de ser reguladas por mandamiento Constitucional.

En la Constitución se consideran que las funciones asignadas al Poder Legislativo deben desempeñarse en forma colegiada; es decir que, cada una de las cámaras que componen el Congreso de la Unión tienen un gran número de integrantes, por lo tanto está prohibido expresamente que el Poder Legislativo se deposite en un solo individuo, ya que los valores que pretenden salvaguardarse con el principio de división de poderes peligrarían si cada una de las tres partes en que se fracciona el poder se confiara en solo tres individuos, independiente a la imposibilidad material de que se ejercieran de manera adecuada y oportuna, por lo tanto las funciones Legislativas se atribuyen a entes colegiados y complejos, y la ley se enriquece y perfecciona por la diversidad de opiniones.

La principal actividad llevada a cabo por el Poder Legislativo es principalmente la elaboración de Leyes. El Poder Legislativo se deposita según el artículo 50 de nuestra Constitución en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Según Ignacio Burgoa² “El Congreso de la Unión es el organismo bicameral en el que se deposita el poder Legislativo Federal, o sea, la función de imperio de Estado Mexicano consistente en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas Leyes en sentido gramatical”.

Al señalar que es un sistema bicameral se refiere a que está compuesto por dos Cámaras: la de Diputados, que son los representantes del pueblo y la de Senadores que representan a los estados que integran la Federación. Ambos con funciones particulares y comunes, ambas son producto del sistema democrático, que nos rige, en consecuencia su elección se efectúa por el voto popular y con diversos candidatos, los cuales corresponden a diferentes partidos políticos.

El Congreso de la Unión aunque es un órgano que se encarga de elaborar leyes, es un Poder Constituido y no Constituyente ya que emana de la Constitución y

² Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Décima edición. México 1996. Editorial. Porrúa.. p 642

esta le otorga tres especies de facultades que son: Legislativas, Las político-administrativas y Las político-Jurisdiccionales.

Héctor Fix- Zamudio³ al respecto señala, “Se ha estructurado el poder Legislativo contemporáneo, por regla genera, en base a una o dos Cámaras, aquel sistema se ha denominado unicameral, al otro se le llama bicameral.”

La Carta Magna en el Artículo 50 establece que el poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores.

2.2.1.- CÁMARA DE DIPUTADOS.

Se encuentra integrada por trescientos miembros electos según el principio de mayoría relativa por distritos uninominales y hasta por doscientos plurinominales, cuya distribución se hará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 54 Constitucional.

La representación mayoritaria se funda en que el candidato se convierte en Diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado distrito por los ciudadanos que hubieren votado en las elecciones respectivas.

En la representación proporcional tienen acceso a la cámara no sólo los candidatos que hayan logrado la votación mayoritaria sino también los que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente.

³ Fix Zamudio Héctor . Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1999.. P 68

Derivado del Artículo 52 de la Carta Magna nuestro sistema de elección de Diputados es mixto, ya que es de mayoría y representación proporcional, con lo que se da un pluralismo político dentro del Congreso, ya que se toma en cuenta la voluntad de la mayoría de los electores y de la minoría.

La duración del cargo de Diputado Federal es de tres años y no pueden sus miembros ser reelectos para el período inmediato; la edad mínima requerida para formar parte de esta Cámara es de 21 años.

Según lo dispuesto por el Artículo 51 de nuestra Ley Suprema, la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, y por cada propietario se elegirá un suplente, de lo anterior se desprende que los Diputados se consideran los representantes del pueblo, quien tiene la facultad de dictar sus propias Leyes, por lo tanto la renovación de la Cámara de Diputados será cada tres años, y a falta del titular el suplente ocupará su lugar, con lo cual se garantiza que la Cámara de Diputados siempre cuente con el mismo número de miembros.

Dentro de las facultades exclusivas de los Diputados se encuentran las siguientes:

1. Actuar como colegio electoral para calificar la elección de Presidente de la República.
2. Ciertas facultades Hacendarías.
3. Coordinar y evaluar al Órgano de Fiscalización Superior de la Federación.
4. Aprobar el Presupuesto de Egresos.
5. Intervenir para la declaración de procedencia o desafuero en caso de delito de los altos Servidores, así como fungir como órgano de acusación en los juicios políticos.

Son requisitos para ser Diputado:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
2. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
3. Ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección.
4. No estar en servicio activo en el ejército federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito en donde se haga la elección cuando menos 90 días antes de ella.
5. No ser secretario o subsecretario de estado, ni ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al menos que se separe de su encargo 90 días antes de la elección, en el caso de los primeros, y dos años en el caso de los ministros.
6. No ser ministro de algún culto religioso.
7. No haber sido electo en el periodo anterior como Diputado, o bien haber sido suplente y ocupado el curul.

2.2.2.- CÁMARA DE SENADORES.

Se integrará por 128 Senadores de los cuales en cada Estado y en el Distrito Federal dos serán elegidos por el principio de Votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los treinta y dos restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal.

La duración del cargo de senador es de seis años, la edad mínima para poder formar parte de esta Cámara es de 25 años.

Cabe mencionar que, por cada Senador propietario se elegirá un suplente.

A la Cámara de Senadores les incumben las siguientes facultades:

1. Política exterior, los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas del ejecutivo.
2. Intervenir en la ratificación de los nombramientos como es el caso del Procurador General de la República, Funcionarios de Servicio Exterior, Empleados Superiores de Hacienda, Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Defensa Nacional, salida de tropas nacionales al exterior, paso de tropas extranjeras por el territorio.
4. Intervención Federal cuando se declare la desaparición de Poderes, cuestiones Políticas entre los Estados.
- 5.- Juicio político, en el que se erige como jurado de sentencia, y las demás que la Constitución atribuya.

Para ser Senador se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
2. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
3. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección.
4. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito en donde se haga la elección cuando menos 90 días antes de ella.
5. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al menos que se separe de su encargo 90 días antes de la elección, en el caso de los primeros, y dos años en el caso de los ministros.
6. No ser ministro de algún culto religioso.
7. No haber sido electo en el periodo anterior como Diputado, o bien haber sido suplente y ocupado el curul..

2.2.3.- COMISIÓN PERMANENTE

Esta actúa en los recesos del Congreso de la Unión, formándola treinta y siete miembros de los cuales diecinueve son Diputados y dieciocho Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras en la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, a quienes se les nombra un suplente en ejercicio por parte de cada una de las Cámaras.

Para algunos estudiosos como Luis de la Hidalga, la figura jurídica que nace en el acto mismo de la Comisión Permanente, es creada con el objeto capital de prolongar la presencia del Poder Legislativo en la vida institucional de la Nación, conserva la representación de éste hasta la apertura del nuevo periodo de sesiones ordinarias en que desaparece, con lo cual se cumple en su mas clara expresión la dogmática que sustenta el principio Constitucional de la división de Poderes.

El autor Ignacio Burgoa⁴, al analizar las facultades de la Comisión Permanente, manifiesta lo siguiente: “No es un órgano legislativo por modo absoluto, en el sentido de que no tiene potestad de elaborar ley alguna, en cuyo ejercicio, por tanto, no sustituye al Congreso de la Unión.” Sus atribuciones son político-jurídicas, revistiendo unas el carácter de provisionalidad y otras el de definitividad.

En el primer caso, sus decisiones quedan supeditadas a lo que resuelva, de acuerdo con su correspondiente competencia, dicho Congreso o alguna de las Cámaras que lo forman.

En el segundo caso la Comisión Permanente puede emitir resoluciones sin que éstas se sujeten a la ratificación de los referidos órganos.

⁴ Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Décima edición. Editorial. Porrúa.. p 650 México 1996

2.2.4.-FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Estas Facultades consisten en las atribuciones que a favor del Congreso de la Unión establece la Constitución para elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, llamadas Leyes: esta competencia puede ser según lo señala Ignacio Burgoa abierta o cerrada. Es abierta cuando dicho organismo actúa como legislatura del Distrito Federal y es Cerrada en el caso de que actuara como Legislatura Federal o Nacional, esto es, para toda la República.

En el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las facultades del Congreso de la Unión.

El Congreso de la Unión por regla general actúa de manera separada y sucesiva mediante sus Cámaras: Las facultades expresas que le confiere el Artículo 73 constitucional se dividen en dos clases: facultades explícitas e implícitas.

Las facultades explícitas, llamadas así porque indican la materia precisa que regulan, son en mayor parte de naturaleza legislativa, y se dividen en varios grupos:

- a) Financieras, que se establecen para imponer contribuciones federales, dar bases para los empréstitos, regular la moneda, expedir la ley orgánica del órgano de fiscalización superior de la federación y establecer contribuciones específicas.
- b) Económicas y sociales, que se refieren a impedir restricciones de comercio, hidrocarburos, minería, comercio, industria cinematográfica, juegos y trabajo, salubridad general, vías generales de comunicación, educación, inversión extranjera.
- c) Defensa y relaciones exteriores, que regulan declaración de guerra, derecho marítimo, fuerzas armadas, guardia nacional, nacionalidad y extranjería, servicio exterior.

- d) Entorno y ecología, que trata de aguas federales, asentamientos humanos, medio ambiente y ecología.

Hay facultades explícitas que son de naturaleza administrativa o jurisdiccional, entre las facultades administrativas que se atribuyen al Congreso están las siguientes:

1. Erección de Estados dentro de los existentes.
2. Problemas de límites entre los Estados.
3. Cambio de residencia de los poderes de la Federación,
4. Atribución del Congreso de crear y suprimir empleos de la Federación.
5. Conceder licencia o aceptar renuncia del Presidente de la República.

También existen facultades explícitas jurisdiccionales, entre las cuales destaca la amnistía.

Las facultades implícitas por su parte se encuentran reguladas en la fracción XXX, del Artículo 73 Constitucional, en donde se señala que podrán expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriormente señaladas (refiriéndose a las facultades explícitas), y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión,

Las facultades implícitas no constituyen un poder ilimitado o autónomo, sino que constituyen medios normativos para que el poder legislativo pueda llevar a cabo cualquier facultad expresa que la Constitución ha otorgado a los principales órganos de poder público, y según Héctor Fix- Zamudio⁵, para que se actualice la facultad implícita se requieren satisfacer los siguientes requisitos:

⁵ Fix Zamudio Héctor . Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1999.. P 666

1. La existencia de una facultad explícita que por sí sola no podría ejercer.
2. La relación de medio a fin entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita.
3. El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la facultad implícita y su otorgamiento por el congreso al poder de que ella necesita.

Un ejemplo de estas facultades implícitas, son la Ley de Amparo, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.3.- PODER EJECUTIVO.

Según Ignacio Burgoa se entiende por Poder Ejecutivo, la función Ejecutiva a través de la cual se ejerce, en coordinación e interdependencia con la Legislativa y Jurisdiccional el Poder Público o de imperio del Estado mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado.

2.3.1.- EL SISTEMA PRESIDENCIAL.

El sistema del Poder Ejecutivo se basa en el sistema Presidencial, Giovanni Sartori establece tres criterios que caracterizan al sistema Presidencial, que son los siguientes:

PRIMER CRITERIO definitorio de un sistema Presidencial es la elección popular directa o casi directa del Jefe de Estado por un tiempo determinado.

SEGUNDO CRITERIO definitorio es que en los sistemas Presidenciales el Gobierno, o el Ejecutivo, no es designado o desbancado mediante el voto parlamentario. Es el Presidente el que a su discreción nombra o sustituye a los miembros del gabinete.

TERCER CRITERIO es el que el Presidente dirige el Ejecutivo.

De manera que un sistema Político es Presidencial si, y sólo si se llevan a cabo los siguientes supuestos respecto a el Jefe del Estado (el Presidente):

- a) Es electo popularmente,
- b) No puede ser despedido de su cargo por votación del parlamento o congreso durante su período preestablecido,
- c) Encabeza o dirige de alguna forma el gobierno que designa.

2.3.2.- CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL EJECUTIVO.

Las principales características del sistema Presidencial y por ende del Ejecutivo son la siguientes (FIX ZAMUDIO):

A) EJECUTIVO UNIPERSONAL. Es decir, el Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona (Artículo 80 de la Carta Suprema), a diferencia del Legislativo que se deposita en varias personas. En nuestro país el Ejecutivo es unipersonal, si bien cuenta con un gabinete, pero el ejercicio del poder se deposita en una sola persona.

B) ELECCIÓN DIRECTA. El Presidente es electo de manera directa por el pueblo, se establece en el Artículo 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la elección del Presidente será directa y en los términos que

disponga la Ley Electoral; este precepto otorga al Presidente un alto grado de representatividad.

C) MANDATO FIJO. La Ley establece un tiempo determinado mediante el cual podrá ejercer el poder el Presidente de la República, el Artículo 83 de la Constitución establece que el Presidente entrará a ejercer a su cargo el primero de diciembre y durará seis años, en nuestro país se establece un mandato que no podrá ser prorrogado por más tiempo.

D) NO REELECCIÓN El Presidente no podrá ser electo nuevamente por ningún motivo, quien haya desempeñado el cargo de Presidente no podrá volver a desempeñarlo según lo estableció por el Artículo 83 de la Constitución.

E) PREDOMINIO CONSTITUCIONAL. Los signos evidentes del predominio Constitucional del Ejecutivo son entre otros la amplitud y la heterogeneidad de sus facultades, el amplio derecho de veto, la potestad para designar a los más altos Funcionarios de la Federación o el más importante catalogo de actos políticos.

2.3.3.- SUPLENCIA DEL PRESIDENTE.

La falta o ausencia del titular del Poder Ejecutivo Federal, según la Carga Magna, posibilitara la existencia de alguno de los siguientes supuestos:

a) Presidente Interino, es la persona en la que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión cuando falta el Presidente Titular por muerte, renuncia, licencia o destitución, durante los primeros dos años de un sexenio, o cuando el Presidente Electo no se presenta para asumir el cargo el primero de diciembre o el día señalado por el Congreso de la Unión.

A el Presidente Interino, lo nombra el Congreso de la Unión; actúa como colegio electoral en asamblea única, y cuenta con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de integrantes de ambas Cámaras, la designación se hace por simple mayoría y en escrutinio secreto, con el fin de evitar que el Presidente Interino se prolongue indefinidamente por el hecho de no haber elecciones, la Constitución confía al Congreso de la Unión la facultad de lanzar la convocatoria, y señala que deberá hacerlo en un plazo improrrogable no mayor a diez días, las elecciones deberán celebrarse en un plazo no mayor a 14 meses ni superior a 18 meses.

b) Presidente Sustituto, es la persona en la que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en caso de que falte el Titular durante los últimos cuatro años del sexenio, es designado por el Congreso de la Unión, actúa como colegio electoral en escrutinio secreto y por mayoría de votos, el Presidente Sustituto se encarga de concluir el período Presidencial.

c) Presidente Provisional, es la persona en la que se deposita transitoriamente el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión cuando falta el titular, lo designa la Comisión Permanente en caso de que no este reunido el Congreso de la Unión, una vez hecha la designación debe convocar ella misma a aquel para que a su vez designe al Presidente que corresponda. La designación deberá hacerse por simple mayoría de los presentes.

2.3.4. ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

En el Artículo 80 de nuestra Constitución se señala que, se depositará el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se le denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se señala que el ejercicio fundamental es la función administrativa, aunque también hay que advertir que cuenta con atribuciones de naturaleza administrativa y también

relacionadas con la actividad judicial, al Presidente también se le atribuyen los actos de gobierno o políticos, así como las facultades llamadas poderes de facto o meta Constitucionales.

A) FACULTADES ADMINISTRATIVAS.

A cargo del Presidente están varios actos y decisiones administrativas, que podrían denominarse de administración general, como es el caso de ejecutar las Leyes del Congreso de la Unión, es decir, hacer los actos necesarios y concretos para la aplicación efectiva de la norma general, así como constituirse como el principal propulsor de todo el aparato administrativo a través de acuerdos, decretos, resoluciones.

Sobre sale también la potestad del nombramiento que permite al Presidente el control del aparato gubernamental, ya que se contempla el nombramiento de los principales funcionarios del Ejecutivo, motivo por el cual el Presidente nombra y remueve libremente a sus Secretarios de Estado.

En cuanto a las atribuciones en el aspecto financiero están, la Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos, los empréstitos, entre otros, así como el dominio programático y social del Estado.

B) FACULTADES LEGISLATIVAS.

El Ejecutivo tiene una intervención fundamental en la Legislación a través de su facultad Reglamentaria, de las facultades Colegislativas, como son:

- a) Iniciar leyes,
- b) Participar a través de sus deliberaciones o el propio derecho de veto como última instancia.

Por último el Presidente también puede actuar como Legislador en los casos que constituyen excepciones al principio de División de Poderes, como suceden con:

- a) La suspensión de las garantías (Artículo 29),
- b) Las facultades extraordinarias de regulación económica (Artículo 131),
- c) La reglamentación de aguas (Artículo 27),
- d) Las medidas de salubridad (Artículo 73 fracción XVI),
- e) Los Tratados Internacionales (Artículo 89).

C) FACULTADES JURISDICCIONALES.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, genera una influencia importante sobre la actividad Jurisdiccional, en virtud de que:

- a) Interviene en el nombramiento de los principales funcionarios Jurisdiccionales del país,
- b) Porque se requiere de su concurso para que los Tribunales funcionen,
- c) Porque puede conceder indultos, y
- d) Existen algunos Tribunales de carácter Administrativo como son los del Trabajo y el de Justicia Administrativa Federal.

D) ACTOS DE GOBIERNO.

Se pueden contemplar las atribuciones Presidenciales desde el punto de vista formal, diferenciando dos zonas de actividad que son el Gobierno y la Administración, el Gobierno consiste en asumir la dirección de los negocios públicos y lleva como fin la protección de los intereses del Estado, y la Administración consiste en la satisfacción de las necesidades colectivas.

E) PODERES DE FACTO O META CONSTITUCIONALES.

En el caso del Ejecutivo Mexicano existen una serie de Poderes Facticos que no se encuentran contemplados en la Constitución ni en las Leyes, pero que derivan de prácticas reconocidas o de la realidad política del País, como es el caso de algunas designaciones de Gobernadores o dirigentes del Partido mayoritario, o el caso de que el Ejecutivo actué como Arbitro en conflictos de índole agrario, obrero, o empresarial en los cuales se lleva a cabo una negociación.

No menos importante resulta mencionar que los requisitos para ser Presidente de la Republica son los siguientes:

1. Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre Mexicanos, y haber residido en el país por lo menos veinte años.
2. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
3. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.
4. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
5. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejercito, seis meses antes al día de la elección.
6. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la Republica, ni Gobernador de algún Estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes de la elección.
7. No haber desempeñado el cargo de Presidente de la República electo popularmente, o con el carácter de interino provisional o sustituto, ya que en ningún caso por ningún motivo podrá volver a desempeñar este puesto.

2.4.- PODER JUDICIAL

2.4.1. INTRODUCCIÓN.

En el ámbito Federal la Constitución ha depositado el ejercicio de la Función Judicial en un conjunto de Tribunales a los que se les ha denominado Poder Judicial de la Federación, debido a la existencia de otros tribunales no deja de haber cierta imprecisión en la formula utilizada en el Artículo 94 de la Carta Magna, su redacción era explicable en el texto original de 1857, en que únicamente existían en forma paralela a la Justicia Federal el Jurado de Sentencia y los Tribunales Militares, pero no en la actualidad pues en virtud de lo dispuesto por el constituyente de 1917 y las diversas reformas, se ha previsto la existencia de un elevado número de autoridades a las que ha sido atribuido el ejercicio de una parte de la función de juzgar.

La función Jurisdiccional entendida como la facultad de dirimir una controversia entre las partes, en el ámbito Federal tiene diversas manifestaciones, dentro de las cuales la principal es la confiada a la rama Judicial que es amplia y que se refiere a un número casi indeterminado de materias y sujetos, y otras que son especializadas y confiadas a diferentes Tribunales como son:

- a) El Contencioso Administrativo,
- b) La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,
- c) Tribunales de lo Contencioso Administrativo,
- d) Tribunales Militares,
- e) Tribunales Agrarios,
- f) Jurado de Sentencia.

En cuanto a la rama Judicial Federal se integran por diversos tribunales:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Tribunal Electoral.
- c) Tribunal Colegiado y Unitario de Circuito.
- d) Juzgados de Distrito.
- e) Consejo de Judicatura Federal.

f) Jurado Popular Federal.

Dentro del presente capítulo se analizará a cada uno de los órganos que integran al Poder Judicial Federal, excepto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que será materia del siguiente Capítulo.

2.4.2.- TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

El Artículo 94 de nuestra Ley Suprema, prevé la existencia del Tribunal Electoral.

Es una Autoridad Jurisdiccional y se trata de un Órgano especializado que forma parte de la rama Judicial Federal, es la máxima autoridad en su materia, por lo cual es uninstancial, y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Funciona con una Sala Superior, y cinco Salas Regionales distribuidas a lo largo del territorio Nacional, la Sala Superior se integra por 7 miembros a los cuales se les da el carácter de Magistrados y son electos por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Magistrados de la Sala Superior permanecerán en su encargo durante 10 años improrrogables, más sin embargo los Ministros de las Salas Regionales durarán en su encargo 8 años, Magistrado que deberán reunir los mismos requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMPETENCIA Y FACULTADES

La competencia del Tribunal Electoral es especializada, ya que se limita sólo a la materia que le da nombre, y por lo tanto, conocerá de impugnaciones en relación

con actos que se realicen en las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados y Senadores (Artículo 99 fracción IV de nuestra Carta Magna); la Sala Superior es única instancia, será competente para conocer de las impugnaciones que se presenten con motivo de la elección del Presidente de la República y de otro tipo de impugnaciones y en general sus resoluciones son definitivas.

Goza de facultades materialmente Legislativas y Ejecutivas, ya que elabora y expide su Reglamento Interno, y los acuerdos generales para su funcionamiento así como elabora y propone al Presidente de la Corte su proyecto de presupuesto, su sala superior es competente para realizar el computo final de la elección a Presidente de la República y también formula la declaración de validez de la elección respecto del candidato que haya obtenido mayoría relativa, otra de sus facultades es resolver los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el o sus servidores así como determinar e imponer sus sanciones, su competencia se limita en principio al ámbito Federal pero prevé la posibilidad de conocer de impugnaciones por actos o resoluciones definitivas de autoridades de las Entidades Federativas que sean competentes para organizar, calificar o resolver impugnaciones siempre que formen parte del desarrollo de una elección, y con base en los principios generales consignados por el Artículo 41 de la Constitución, todos los actos electorales firmes de las autoridades locales serán revisables por el Tribunal Electoral.

2.4.3 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Dichos Tribunales son creados por mandato de la Constitución. Los Tribunales Colegiados de Circuito se integra por tres Magistrados (a los Magistrado los nombra el Consejo de la Judicatura Federal siguiendo los criterios del Artículo 97 Constitucional), un Secretario de Acuerdos, y los Secretarios, Actuarios y empleados necesarios para su funcionamiento.

Para ser Magistrado se requiere:

1. Ser mexicano por nacimiento.
2. Ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos.
3. Mayor de 35 años.
4. Gozar de buena reputación.
5. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
6. Contar con título de Licenciado en Derecho, y práctica profesional de cuando menos cinco años.

Los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito durarán en su encargo seis años y si al término de este fueran ratificados sólo se le podrán privar de el por las causas que señalan la Ley o por retiro forzoso a los 75 años de edad.

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES.

De conformidad con el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se refiere a:

- a) **Amparos Directos**, conocen de amparos directos promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, por violaciones cometidas en estos o durante la secuela del mismo, son objeto de este medio de impugnación actos de autoridad en materia penal, administrativa, civil o laboral (Artículo 37 Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).
- b) **Recurso de revisión**. Este medio de impugnación procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o del Superior del Tribunal responsable, en este último caso cuando se trata de las Salas del Tribunal Superior, cuando

desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto que conceda o niegue la suspensión definitiva, nieguen la revocación o modificación de la suspensión. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, o por las Salas del Tribunal Superior, cuando se reclamen un acuerdo de extradición dictado por el Presidente de la República a petición de un Gobierno Extranjero (Artículo 107 fracción XII de la Constitución).

- c) **Recurso de queja**, procede contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o las Salas del Tribunal Superior a quienes se impute la violación reclamada en que admitan demandas notoriamente improcedentes; contra las Autoridades Responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto que conceda la suspensión (Artículo 107 fracción VII y IX de la Constitución).

- d) **Competencias**. Conocerá de los conflictos de competencia en materia de Amparo que se susciten entre los Tribunales Unitarios de Circuito o los Jueces de Distrito de su Jurisdicción (Artículo 37 fracción VIII de la LOPJF, artículo 37 Ley de Amparo).

- e) **Impedimentos y excusas**, también son competentes para conocer de los impedimentos y excusas que se suscitan entre los Jueces de Distrito de su Jurisdicción (Artículo 37 fracción VIII de la LOPJF, artículo 37 Ley de Amparo).

- f) **Recurso de reclamación**, conocen y resuelven de los recursos de reclamación que se hacen valer contra los acuerdos de tramite dictados por su Presidente (Artículo 37 fracción VIII de la LOPJF, artículo 103 Ley de Amparo).

- g) **Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados**, independientemente de la competencia antes aludida los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante sus ejecutorias y cuando reúnan los requisitos de Ley forman Jurisprudencia, por lo

que sus criterios tienen carácter de obligatorio para toda la autoridad Jurisdiccional, excepto para la Corte. (Artículo 193 de la Ley de Amparo).

2.4.4. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Dichos Tribunales son creados por mandato de la Constitución. Los Tribunales Unitarios de Circuito se integra por un Magistrados (a los Magistrado los nombra el Consejo de la Judicatura Federal siguiendo los criterios del Artículo 97 Constitucional), un Secretario de Acuerdos, y los Secretarios, Actuarios y empleados necesarios para su funcionamiento.

Para ser Magistrado se requiere:

1. Ser mexicano por nacimiento.
2. Ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos.
3. Mayor de 35 años.
4. Gozar de buena reputación.
5. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
6. Contar con título de licenciado en derecho, y práctica profesional de cuando menos cinco años.

Los Magistrados del Tribunal Unitario de Circuito durarán en su encargo seis años y si al término de este fueran ratificados sólo se le podrán privar de el por las causas que señalan la Ley o por retiro forzoso a los 75 años de edad.

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES.

A los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito les corresponde conocer de lo siguiente:

- a) **Juicio de amparo indirecto**, promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios que no constituyan sentencia definitiva (Artículo 29 fracción I de la LOPJF).
- b) **Competencia**, de la doble competencia que se asigna a los Jueces de Distrito; una en Amparo y otra respecto del conocimiento de controversias que se susciten por la aplicación de Leyes Federales y Tratados (Artículo 31 LOPJF).
- c) **Apelaciones**, que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en materia de aplicación ordinaria de Leyes Federales y Tratados (Artículo 29, fracción II de LOPJF).
- d) **Denegada apelación**, contra las resoluciones de los Jueces de Distrito cuando conocen de controversias con motivo de la aplicación de Leyes Federales y Tratados, y se nieguen a admitir un recurso (Artículo 29 fracción III LOPJF).
- e) **Calificación de impedimentos y excusas**, son competente para resolver los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los Juicios de Amparo (Artículo 29 fracción IV LOPJF) .
- f) **Controversias entre jueces de distrito**, conocen de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su Jurisdicción, se trata entre otras cosas de las relacionadas con su competencia (Artículo 37 fracción IV LOPJF).

2.4.5. JUECES DE DISTRITO.

Según el maestro Eliasur Arteaga Nava⁶, “En sentido restringido el Juez es un funcionario encargado de administrar justicia o decidir quien tiene razón en un pleito, y en sentido estrictamente jurídico el Juez es el órgano instituido por un comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión”

Por Juez de Distrito debemos entender que es un Servidor Público que goza de jurisdicción y que la ejerce en determinada demarcación geográfica a la que se le ha denominado distrito, los Jueces de Distrito se encuentran facultados para aplicar en forma genérica las Leyes Federales desde el punto de vista procesal, a esa intervención se le denomina competencia, así como para conocer del Juicio de Amparo.

Un Juzgado de Distrito se integra por un Juez, un numero variable de Secretarios, Actuarios y empleados, a los Jueces de Distrito los nombra el Consejo de la Judicatura Federal, permanecen en su encargo seis años, y si son ratificados o promovidos se convierten en inamovibles.

Para ser Juez de Distrito es necesario reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado excepto la edad que en este caso es de 30 años, y deben retirarse al cumplir 75 años de edad.

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES.

Los Jueces de Distrito pueden actuar como Tribunales Federales o bien resolver Juicios de Amparo como Tribunales Constitucional, puede existir Jueces de Distrito Mixtos o bien especializados en materia, Civil, Penal, Laboral y Administrativa, en donde intervenga la Federación como parte, así como conocer de los delitos en materia Federal, aplicación de Leyes Federales y Tratados Internacionales en materia Civil.

⁶ Arteaga Nava Eliasur. Derecho Constitucional. Segunda edición Editorial Oxford, P. 355 México 2006

Como Tribunales de Amparo los Jueces de Distrito conocen del Amparo Indirecto, es decir, del Amparo contra Leyes, así como de los actos de autoridad previstos por el Artículo 114 de la Ley de Amparo.

1. Jueces de Distrito en materia Penal:

- a) Conocen de delitos de orden Federal previstos en las Leyes Federales y Tratados Internacionales, así como en los procedimientos de extradición. (Art. 50 fraccs. I y II de la LOPJF).
- b) De los Juicios de Amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, resoluciones dictadas en incidentes de reparación de daño y contra Leyes y demás disposiciones de carácter general en materia Penal. (Art. 51, fracs.. I, II y III de la LOPJF).

2. Jueces de Distrito en materia Administrativa.

- a) Conocen de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las Leyes Federales, cuando deba decirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.
- b) Conocen, en términos generales de amparos contra Leyes, disposiciones de observancia general y actos de autoridad en materia administrativa Federal o local (Art. 52 fraccs. II-V de la LOPJF).

3. Jueces de Distrito en materia de Trabajo.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Artículo 55, se atribuye competencia a estos Jueces para conocer de amparos en materia laboral, no alude a una competencia original no obstante que pudiera haberla.

4.- Jueces de Distrito en materia Civil:

- a) Tienen competencia para conocer de controversias entre particulares con motivo de la aplicación de Leyes Federales o Tratados Internacionales (Art. 53 fracc. I LOPJF).

Conocen también de juicios que afecten la Propiedad Nacional, de los que se susciten entre una Entidad Federativa y uno o más vecinos de otra, de asuntos civiles concernientes a los integrantes del cuerpo Diplomático y Consular; de las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia federal y de ciertas controversias en que la Federación sea parte (Art. 53 fraccs. II-VI de la LOPJF).

- b) Conocen de amparos indirectos contra resoluciones de orden civil, así como de Leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en materia de amparo gozan de una competencia genérica respecto de los procesos no atribuidos expresamente a los Juzgados de Distrito, en materia penal, administrativa y laboral, (Art. 54 fracc. I-III LOPJF).

5. Jueces de Distrito Mixto.

En el Artículo 48 de la LOPJF, se alude a Jueces de Distrito que no tienen jurisdicción especial pueden conocer de tipos de materias que se asignen a los Jueces de Distrito especializados, y que se mencionaron anteriormente.

2.4.6 JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS.

En el nivel Federal, un jurado Federal de Ciudadano se forma por siete Ciudadanos designados por medio de un sorteo (Art. 58 LOPJF); La insaculación y el sorteo deberá hacerse en publico el día anterior al que deba celebrarse el juicio, en ese acto deberán estar presentes el Juez de Distrito, penal o mixto, que

presidirá el Jurado, su Secretario, el Ministerio Público, el acusado y su defensor (Art. 339 C.F.P.P) una vez que estén reunidas estas personas el Juez debe introducir en una ánfora los nombres de los cien Jurados inscritos en los padrones respectivos y de ellos debe de sacar 30, al hacerlo deberá leer el nombre en voz alta, en ese momento el Ministerio Publico, y el acusado o su defensor podrán recusar, sin expresión de causa, hasta cinco de los designados por la suerte, los recusados deben ser sustituidos inmediatamente.

Concluida la diligencia se deberá citar a los treinta Jurados designados, con excepción de los recusados, si a la audiencia de Juicio concurren cuando menos doce de los sorteados, de ellos se designaran siete que actuaran como Jurados y los supernumerarios (Art. 310-314 C.F.P.P.).

El procedimiento ante el Jurado Federal de Ciudadanos es preferentemente oral, y en la audiencia se ofrecen, admiten y desahogan prueba, se oyen alegatos, se formulan conclusiones y se dicta veredicto, si es absolutorio en el acto, en virtud de la sentencia el juez debe poner al reo en libertad, si es condenatorio el Juez, en los resolutive de su sentencia debe imponer la pena, en los cinco días que sigan al juicio deben engrosarla.

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES.

La Ley dispone que emitan veredictos en relación con asuntos de hecho que le someten los Jueces de Distrito (Art. 56. LOPJF) y deberán conocer de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que señalen las Leyes. (Art. 57. LOPJF).

Los veredictos de los Juzgados Populares y las penas impuestas por los Jueces de Distrito, con base en estos son, en principio revisables mediante el recurso de apelación que se tramita y se resuelve ante el Tribunal Unitario de Circuito.

2.4.7. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

De conformidad con el Artículo 100 Constitucional el Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete miembros, uno de ellos es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los restantes, uno es Magistrado de los Tribunales Colegiados, otro de los Unitarios, uno Juez de Distrito, dos designados por la Cámara de Senadores, y otro es designado por el Presidente de la República, pueden sesionar con la presencia de por lo menos cinco de ellos, adoptan sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes, salvo en ciertas materias en que se requieren cinco votos, y el Presidente cuenta con el voto de calidad.

Para ser nombrado Consejero se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte, los que designen el Senado y el Presidente de la República, además deberán de haberse distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios, así como el Juez de Distrito, son electos mediante el sistema de insaculación en el que intervienen todos los que se hallan en el ejercicio.

Los Concejeros permanecen en su encargo cinco años, salvo su Presidente, porque como Presidente de la Corte solo dura 4 años, no podrán ser nombrados para un nuevo periodo y deberán ser sustituidos en forma escalonada.

El Consejo de la Judicatura es presidido por quien desempeñe la Presidencia de la Corte, y como Presidente del Consejo tiene como atribuciones entre otra representarlo, tramitar los asuntos que son de su competencia, Preside el Pleno, dirige los debates, y debe conservar el orden del Consejo, propone nombramientos, informa al senado y otorga licencias.

Cabe mencionar que los Consejeros gozan de las inmunidades establecidas en el título cuarto de la Constitución.

El Consejo de la Judicatura puede funcionar en Pleno o en Comisiones, sus miembros deben ejercer sus funciones con independencia e imparcialidad, tiene dos periodos de sesiones al año que coinciden con los de la Suprema Corte de Justicia, sus sesiones ordinarias son privadas, se celebran en los días y horas que el mismo señale, a solicitud de cualquiera de sus miembros puede celebrar sesiones extraordinarias.

FACULTADES Y ATRIBUCIONES.

El Consejo de la Judicatura tiene un numero elevado de atribuciones, las ejerce en relación con los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, de los Jueces de Distrito y del personal que labora para el y para todos ellos, carece de competencia en lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia sus miembros y su personal.

1. Facultades Legislativas.

La Constitución lo faculta para emitir acuerdos generales de acuerdo a sus funciones, así como lo faculta para emitir Reglamentos Interiores en materia administrativa.

2. Facultades Ejecutivas.

- a) Establecer comisiones y designar a los Consejeros que deban integrarlas;
- b) Determinar el número y límites territoriales de los circuitos en que se divida la República;

- c) Establecer el número y la especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito;
- d) Nombrar, ratificar, adscribir, remover, suspender, acordar licencias a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, acordar su retiro forzoso:
- e) Nombrar personal diverso:
- f) Cambiar la residencia de los Tribunales y Juzgados;
- g) Aprobar el Proyecto Anual de Egresos, mismo que envía el Presidente de la Corte para que el lo remita junto con el proyecto de Presupuesto;
- h) Ejercer su presupuesto;
- i) Apercibir, amonestar e imponer multas a las personas que falten el respeto a los Tribunales y miembros de ella:
- j) Fijar los periodos de vacaciones;
- k) Administrar los bienes de la rama de la Justicia Federal;
- l) Vigilar y sancionar a su personal.

Es decir que las atribuciones ejecutivo del Consejo de la judicatura, se traducen en Administrar, vigilar y disciplinar al llamado Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como velar por la autonomía de los Tribunales que lo forman y por la independencia e imparcialidad de los mismos.

3.- Facultades Jurisdiccionales.

Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre la rama Judicial Federal y sus servidores públicos, así como solucionar las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los miembros de la rama Judicial.

CAPITULO TERCERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.1.- INTRODUCCION.

En nuestro País, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Tribunal máximo, en el ámbito Federal en todos sus aspectos; en el nivel Entidades Federativas, en materia de amparo, resolución de controversias Constitucionales y acciones de Inconstitucionalidad.

3.2.- INTEGRACION

Se integra la Suprema Corte por once Ministros, mismos que duran en su encargo, según el Artículo 94 Constitucional, quince años (antes no existía plazo debido a la inamovilidad, pero sí retiro forzado a los setenta años), salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente (Artículo 8º. De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) o se les remueva cuando proceda la declaración de procedencia o el juicio político. Su remuneración no puede ser disminuida durante su encargo y concluido éste no pueden ser nombrados para nuevo periodo. Al frente la Corte se encuentran un Presidente, que es electo por el Pleno por un periodo de cuatro años, y no puede ser reelecto para el periodo inmediato posterior; el Presidente de la Corte lo es también del Consejo de la Judicatura Federal, mientras conserve la primera categoría.

3.3.- REQUISITOS PARA SER MINISTRO Y SU DESIGNACION.

De acuerdo con el Artículo 95 Constitucional, es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ciudadanía Mexicana por nacimiento y 35 años cumplidos el día de la designación (fracciones I y II,).

- b)** Poseer título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínimo de diez años, con la observación de que los nombramientos deben recaer, preferentemente en personas que se hayan distinguido en la impartición de justicia o en el ejercicio de la actividad jurídica;

- c)** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o por los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama pública (fracción IV);

- d)** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación (fracción V);

- e)** No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal durante el año previo al día de su nombramiento, con estos requisitos se pretende liberar al cargo de Ministro de la influencia de factores políticos.

Con el mismo propósito, en el párrafo tercero del Artículo 101, se estipula que aquellos que hubieren sido Ministros tampoco podrán ocupar los cargos mencionados durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro.

El Presidente de la República somete una terna a la consideración del Senado, el cual después de haber examinado a los candidatos, hace la designación correspondiente por el voto de las dos terceras partes de sus miembros que estén presentes; el plazo que se tiene para hacer dicha designación es de treinta días, fenecido éste designa el Presidente de la República un candidato dentro de la referida terna.

Se procura que la designación del Ministro esté dotada de mayor legitimidad social. Para conseguirlo, se ha otorgado mayor intervención al Senado en la designación de Ministros, el proceso de designación es más abierto a través de comparecencias de los candidatos, los Ministros están sujetos a una movilidad generacional, se les exige también mayor antigüedad en la profesión jurídica y limitaciones más estrictas para acceder al cargo.

3.4- FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE.

La Suprema Corte funciona en Pleno o en Salas. El Pleno de la Corte se integra por los once Ministros; aunque el quórum es de siete; adopta sus resoluciones por unanimidad o por mayoría, aunque en ciertos casos se requiere el voto aprobatorio de ocho de sus miembros. Para las sesiones del Pleno se han establecido dos periodos de sesiones, el primero debe comenzar el primer día hábil del mes de enero y concluir el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. Las sesiones del pleno se realizan los días y horas que por acuerdo general se fijen, señala que se celebran sesiones públicas ordinarias los días lunes, martes, y jueves de cada mes, y sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Presidente de la Corte. Se designa el Presidente de la Corte cada cuatro años por el Pleno, y el Ministro que haya sido designado no puede ser reelecto para el periodo inmediato.

Funciona la Suprema Corte en dos Salas integradas por cinco Ministros cada una. La Primera Sala conoce de asuntos Penales y Civiles y la Segunda de asuntos Administrativos y Laborales. Los Ministros que integran cada Sala eligen, de entre ellos, a su Presidente, al cual se le suplen sus faltas temporales por el Ministro que siga en el orden de su designación. Cada Sala puede funcionar con cuatro Ministros, las audiencias que se celebran durante los periodos de sesiones son carácter público y las resoluciones se adoptan por unanimidad o por mayoría de votos de los ministros presentes

3.5.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La competencia de la Suprema Corte es muy extensa y conserva un lugar permanente en el sistema Jurisdiccional Mexicano; aunque las atribuciones de la Corte son esencialmente jurisdiccionales, tiene también facultades de naturaleza legislativa y administrativa.

Cuando la Suprema Corte actúa en Pleno, según los Artículos 105 y 107 Constitucionales y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como atribuciones jurisdiccionales las siguientes:

- 1) Controversias Constitucionales**, que pueden suscitarse entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.
- 2) Acciones abstractas de Inconstitucionalidad**, en la cuales se plantea la posibilidad contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.
- 3) Recursos de revisión en amparo indirecto**, contra ciertas sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 4) Recursos de revisión en amparo directo**, contra determinadas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 5) Posee también otras facultades varias y así conoce:** del recurso de queja previsto en la facción V del Artículo 95 de la Ley de Amparo en el caso del Pleno; de los recursos de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Corte, de las excusas e impedimentos de los Ministros en asuntos del Pleno; de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas, los Tribunales

Colegiados o el Tribunal Electoral; de los juicios sobre el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cumplimiento de convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal y las Entidades Federativas; de los conflictos entre el Poder Judicial y sus empleados.

Además, corresponde al mencionado Tribunal en Pleno el conocimiento y resolución de los juicios de amparo en revisión cuando ejercita la facultad de atracción contenida en el Artículo 107 fracción V inciso D) párrafo segundo de la Constitución Federal. Dicho precepto, en su parte conducente, dispone: “La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten”.

FACULTADES DE NATURALEZA LEGISLATIVA.

Tiene también el pleno de la Corte atribuciones de naturaleza legislativa, entre las que se cuentan:

- a) *Acuerdos generales*, a los que se refiere el Artículo 94 Constitucional, sexto párrafo, así como el artículo 11, fracciones II, IV, V Y XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- b) *Presupuesto de egresos*, se aprueba por el Pleno a propuesta del Presidente de la Corte, el cual lo remite una vez aprobado al Presidente de la República para que lo incluya en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- c) *Jurisprudencia*, en virtud de que las normas jurisprudenciales son de carácter general, mismas que pueden ser establecidas por el Pleno o por las Salas siempre y cuando existan cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y se voten en aquél por ocho Ministros y en éstas por cuatro.

FACULTADES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

Por lo demás, el pleno desempeña también atribuciones administrativas: elige a su Presidente, concede licencias a sus integrantes, remite a los Tribunales Colegiados asuntos de su competencia en que se haya establecido Jurisprudencia; determina las adscripciones de los Ministros a las Salas; nombra a los Comités que sean necesarios; designa a sus representantes ante la Comisión Substanciadora Única del poder Judicial de la Federación; nombra, a propuesta del Presidente, al Secretario y al Subsecretario General de acuerdos así como al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (todas estas facultades se encuentran en diversas fracciones del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Corte, según el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, les corresponde conocer:

- 1) De la apelación contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en las controversias ordinarias en que la Federación sea parte.
- 2) En amparo indirecto, contra ciertas sentencias pronunciadas en audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito cuando decidan sobre la Inconstitucionalidad de una Ley.
- 3) En amparo directo, contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando también decidan sobre la Inconstitucionalidad de una Ley.
- 4) En general de las controversias competenciales que se susciten entre los Tribunales Federales así como los Locales, así como de las denuncias de contradicción de tesis entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito
- 5) Resuelven también del recurso de queja del Artículo 95 de la Ley de Amparo en el caso de las Salas, del recurso de reclamación contra los acuerdos dictados por su Presidente, de las controversias por el convenios para entrega de indicados, procesados y sentenciados, así como del reconocimiento de inocencia y las demás que le encomiende la Ley.

Sucintamente podemos señalar que las dos Salas mencionadas de la Suprema Corte de Justicia conocen de los juicios de amparo en la segunda instancia, interpuestos en las materias respectivas, contra las sentencias de los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que subsista en el recurso la cuestión de Constitucionalidad si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un Reglamento Federal expedido por el Presidente de la República, o Reglamento expedido por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Federal o si en los fallos se establece la interpretación de un precepto de la misma en relación con dichos Reglamentos.

También están facultadas las Salas de la Suprema Corte de Justicia en las respectivas materias para decidir sobre los juicios de amparo en revisión en los cuales se impugnen las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en la sola instancia, cuando en ellas se hubiese decidido o se omita resolver sobre la Inconstitucionalidad o interpretación directas de un precepto de la Carta Federal en relación con Reglamentos expedidos por el Presidente de la República, el Gobernador de un Estado o Jefe del Distrito Federal (artículo 21, fracciones II, inciso a) y III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según su materia, también poseen facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo que en principio corresponden a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, no sólo en segunda instancia, como se expresó anteriormente, sino también en único grado (fracción V del artículo 107 Constitucional), cuando dichas salas estimen que por su “interés y trascendencia” así lo ameriten (artículo 21, fracciones II, inciso b) y III, inciso III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Otra atribución que tampoco corresponde a un Tribunal Constitucional en sentido estricto, es la que se confiere a las Salas de la Suprema Corte para decidir conflictos de competencia entre Tribunales de distintas esferas, como las de los Federales entre sí, de éstos con los de las Entidades Federativas; de éstos entre ellos, como entre los de diversas materias, como los Tribunales Militares y los del trabajo con los Organismos Jurisdiccionales ordinarios, y otras controversias similares, ya que dichos conflictos competenciales generalmente no implican la aplicación de normas directamente Constitucionales, sino de las disposiciones de los ordenamientos procesales.

La Suprema Corte de Justicia de México recuperó su carácter de intérprete final de las disposiciones Constitucionales, y por ello se incrementaron de manera notable sus atribuciones para resolver los juicios de amparo en los cuales se plantean cuestiones directamente Constitucionales, ya que se ha superado la etapa en la cual funcionaba de manera preponderante como un tribunal de casación, atribuciones estas últimas que se confirieron a los tribunales colegiados de circuito, cuyo número se ha incrementado de manera constante en toda la República.

CAPITULO IV

GARANTIAS INDIVIDUALES

4.1 CONCEPTOS DE GARANTIAS INDIVIDUALES.-

Según el maestro Ignacio Burgoa² “Las garantías individuales.- Se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal, el gobernador, y las autoridades del Estado”.

En la vida de cualquier estado o sociedad existen tres fundamentales tipos de relaciones, a saber: *las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación.*

Las relaciones de coordinación.- Son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de Gobernados; los sujetos de las relaciones reguladas jurídicamente no son los Órganos del Estado.

Las relaciones de supraordinación.- Se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta normación se consagra por el derecho positivo, la rama de éste que la instituya configura tanto el Derecho Constitucional como el Administrativo en sus aspectos orgánicos.

Las relaciones de supra a sub-ordinación.- descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto

² Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Trigésimo primera edición Editorial Porrúa. P. 166 México 1999

plano o posición, es decir, por un lado y gobernador, por el otro, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad, la coercitividad.

Las garantías individuales se traducen en relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro.

4.2 ELEMENTOS DE LAS GARATIAS INDIVIDUALES:

La relación jurídica de supra a subordinación en que manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos, a saber, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad; es decir los elementos de las garantías individuales son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Los sujetos, como centros de imputación de las normas jurídicas, bajo la vigencia de la Constitución del 17 y hasta la actualidad, son los siguientes: los individuos o las personas físicas; las personas morales del derecho privado; las personas morales de derecho social, tales como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.

Supra a subordinación son las relaciones entre gobernantes y gobernados, físicas o individuos, las personas morales de derecho privado, las entidades de derecho social, y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad.

Los preceptos Constitucionales que demarcan y encauzan el ejercicio del poder público frente a los gobernados, han recibido el nombre de “garantías individuales”, todo ente en cuyo detrimento se realice cualquier acto de autoridad

contraventor de los preceptos que condicionan la actuación del poder público, puede promover el juicio de amparo.

En resumen los elementos que integran a las garantías individuales son los siguientes:

- 1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades.
- 2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernador.
- 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.
- 4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental.

A) SUJETO ACTIVO

Según el maestro Burgoa³ “Es aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de Autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano Estatal que sean de índole unilateral, imperativa o coercitiva; pueden ser las personas físicas o individuos en sentido estricto, las personas morales de derecho privado (sociedad y asociaciones), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales y oficiales) y los organismos descentralizados”.

³ Idem obra (14) P. 174

Personas o individuo en sentido estricto, en el primer caso, el gobernado o sujeto activo de la garantía individual está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc.

Pues bien, existiendo al lado de las personas físicas o individuos las personas morales, cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la Ley, es evidente que cuando se ostentan como gobernados, son titulares también de garantías individuales, aunque tal titularidad parezca un parologismo. La garantía individual in-genere puede atribuirse también a las personas morales como entidades sometidas al imperio autoritario, puesto que bajo ciertos aspectos, constituidos por derechos o potestades que no tengan un sustrato biológico (como la vida), dichas personas están colocadas por la Ley en un rango semejante al que ocupan los individuos propiamente dichos. Por tal motivo, la titularidad de las garantías individuales a favor de las personas morales será lógica y realmente factible cuando no se trata de garantías cuyo contenido esté integrado por potestades de naturaleza biológica, sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica.

La titularidad de las garantías individuales, se extiende a las personas morales de derecho social y aun a las de derecho público, el concepto de "individuo" a que se refiere el artículo primero Constitucional equivale a la idea de "gobernado", o sea, al de sujeto físico o moral cuya esfera jurídica es susceptible de constituir el objeto total o parcial de actos de autoridad imputables a los Órganos Estatales.

Por tanto, si dicha esfera pertenece a una persona moral de derecho social) sindicato, confederación sindical, comunidad agraria), ésta asume el carácter de sujeto gobernado frente a los actos autoritarios de afectación correspondientes, o sea de "individuo" para los efectos de la titularidad activa de las garantías que expresamente consagra la Constitución. Por otra parte, si las personas morales oficiales o estatales pueden entablar la acción de amparo cuando los actos de

autoridad de que se trate lesionen sus intereses patrimoniales conforme a lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley de Amparo, tales personas deben estimarse como sujetos activos de la relación jurídica llamada “garantía individual” en lo que atañe al ámbito formado por dichos intereses, pues en lo tocante a éstos asumen la calidad de gobernadas. En cuanto a los organismos descentralizados opera análoga conclusión, porque si su esfera jurídica es susceptible de afectarse por algún acto de autoridad y, por ende, si merced a dicha posibilidad de afectación pueden ostentarse como entidades gobernadas, son también sujetos activos o titulares de garantías individuales atendiendo a la equivalencia conceptual entre “individuo” y “gobernado” que implica el artículo primero Constitucional.

B) SUJETO PASIVO.

Según el maestro Burgoa ⁴ “Es el sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual está integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo.”

El organismo descentralizado puede ser sujeto pasivo de la mencionada relación jurídica cuando ésta sea de supra a subordinación, es decir, cuando dicho organismo realice frente al particular algún acto de autoridad, si la Legislación respectiva prevé esta posibilidad, tema éste que analizamos en nuestro indicado libro como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o

⁴ Ib idem P. 178

governado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público.

El derecho público subjetivo no sólo es atribuible a los individuos o personas físicas, sino a todo ente que se halle en la situación de gobernado.

En cuanto a su existencia para el gobernado, los derechos subjetivos pueden ser originarios o derivados. En el primer caso, el nacimiento de los mencionados derechos opera per-se, esto es, sin la verificación de ningún acto o hecho jurídico previo, bien porque sean inherentes a la personalidad humana, o bien porque se imputen directamente por la ley a una persona o entidad.

Por el contrario, cuando se trata de derechos subjetivos derivados, su causación proviene de un acto o de un hecho jurídico previo y necesario, como sucede con los derechos que nacen de un contrato, de un testamento, de la prescripción adquisitiva o positiva, de una concesión, licencia, permiso oficial, etcétera.

Los derechos públicos subjetivos que nacen e la relación jurídica que implica la garantía individual, son evidentemente originarios, puesto que existen para el gobernado desde que éste nace, o se forma, o sea, desde el momento en que es persona (física o moral) independientemente de sus condiciones o circunstancias particulares. En otras palabras, la titularidad de los derechos que integran el objeto de las garantías individuales surge por la imputación inmediata y directa que hace la Constitución a los gobernados respecto de las situaciones jurídicas abstractas que se contienen en los preceptos que las instituyen.

Además, los multicitados derechos subjetivos públicos son absolutos en cuanto a su exigibilidad y validez frente al sujeto de la obligación correlativa. En efecto, existen derechos subjetivos relativos y absolutos. Los primeros son aquellos que tienen un obligado particular, concreto y determinado (hic et nunc, como dirían los escolásticos), pudiéndose solamente ejercitar contra él. Por el contrario, un

derecho subjetivo es absoluto cuando puede hacerse valer frente a un número indeterminado de obligados, como acontece, verbigracia, con el derecho de propiedad, en el cual, de acuerdo con la doctrina moderna del Derecho Civil, existe un obligado universal representado por todos los hombres que tiene el deber de no vulnerar ese derechos.

Las garantías individuales evidentemente participan de este carácter absoluto, desde el momento en que los derechos públicos subjetivos que de ella derivan pueden hacerse valer contra cualquier autoridad del Estado que los viole o incumpla, existiendo, por ende, un sujeto obligado universal que se traduce en todas las autoridades del país.

Si la relación jurídica que implica la garantía individual engendrada para el sujeto activo de aquélla o gobernado un derecho en los términos que se acaban de anotar, para el sujeto pasivo, o sea, para las Autoridades Estatales y para el Estado, genera una obligación correlativa. Esta obligación se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado derivados de la garantía individual.

Debemos observar que la obligación mencionada a cargo de todos los órganos estatales tiene su fundamento directo en el principio de juridicidad, que implica la ineludible subordinación de todos los actos del poder público a normas jurídicas pre-establecidas.

La relación jurídica en que se revela la garantía individual tiene el carácter distintivo de la unilateralidad en la causación de los derechos y obligaciones que de ella se derivan para ambos sujetos, carácter que equ9vale ala circunstancia de que los derechos sólo se generan para el sujeto activo y las obligaciones exclusivamente para el pasivo.

C) LA FUENTE.

Según el maestro Burgoa⁵ “La fuente formal, de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita, como acontece entre nosotros. Por ello, ésta es la fuente formal de las garantías individuales, que no son sino una relación jurídica de supra a subordinación de que hemos hablado y de la que derivan los mencionados derechos. Es, pues, la Ley Fundamental, esto es, el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados y encauza el poder público, la que regula dicha relación”.

4.3.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, por ende, parte de la Ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la Legislación Secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de supremacía Constitucional, en cuanto que tiene prelación sobre cualquier norma o Ley Secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas perfectamente a cualquier disposición ordinaria. Por otra parte las garantías individuales que forman parte integrante de la Constitución, están, como ésta, investidas del principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.

⁵ Ignacio Burgoa. Op cit (14) P. 178

4.4.- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto e vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

Jellinek⁶ afirma que hay tres especies de garantías: las sociales, las políticas y las propiamente jurídicas. Las primeras están constituidas por aquellos factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etcétera, que forjan, en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado, el cual, de esta guisa, se reputa como un mero producto cultural.

Las garantías políticas equivalen para Jellinek a un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal suerte que cada entidad autoritaria o cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su órbita competencial creada por la ley.

Las garantías jurídicas se traducen por el citado autor en todos aquellos medios de derecho de que el gobernador dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades, tales como el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización, los recursos legales ante la jurisdicción, etc.

Desde el punto de viste de la naturaleza formal de la obligación Estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa (en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc), o pasiva (en

⁶ Idem P. 192

tanto que las autoridades Estatales y el Estado, por la mediación representativa de éstas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., o sea a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o de formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad etc).

4.4.1.- GARANTIAS MATERIALES Y GARANTIAS FORMALES

Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, asumen obligaciones de no hacer o de abstención, en tanto que respecto al as garantías formales las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

El segundo punto de vista consiste en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. En efecto, todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este “algo” constituye, pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo.

Si recorremos el articulado Constitucional que consagra las garantías individuales y que está compuesto por los veintinueve primeros Artículos de la Ley Fundamental, se llegará a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado.

Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios condiciones, etc.,

Por parte del poder público para que la actuación de éste sea Constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste. Por ende, el contenido de exigencia de los derechos públicos para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste. Por ende, el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas.

En conclusión de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, clasificación que adoptaremos al abordar el estudio de cada una de ellas en nuestro sistema Constitucional.

4.5- EXTENSION DE LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS DERIVADOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Únicamente debe consignarse en los preceptos Constitucionales que establezcan o regulen la garantía individual correspondiente o en otras disposiciones de la propia Ley Fundamental, pues siendo tales derechos de jerarquía de leyes, como el nuestro, en el que el ordenamiento supremo es la Constitución Federal, no es posible admitir que cuerpos legales secundarios, cualquiera que ellos sean, puedan alterar, reduciéndolo, el ámbito regulador de los mandamientos de ésta.

4.6.- LA REGLAMENTACION DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE INSTITUYEN O NORMAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Que ninguna reglamentación de una garantía individual puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se deriva y que no estén comprendidas en el precepto constitucional que las regule o en otro de las misma Ley Fundamental.

4.6.1.- EL CONSTITUCIONAL Y EL LEGAL

Caso es la misma Constitución la que autoriza la Reglamentación, es decir, cuando los preceptos que consignan o regulan la garantía individual de que se trate prevén s pormenorización por la Legislación Secundaria Federal o Local.

4.6.2.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA REGLAMENTAR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

En el caso de que sea la propia Constitución la que prevea la Reglamentación de cualquier precepto que establezca una garantía individual, evidentemente que la autoridad a la que incumbe la facultad Reglamentaria será la señalada en la Ley Fundamental. Ahora bien, cuando en ésta se emplee la locución “Ley” como medio para dicha Reglamentación, indiscutiblemente que el ordenamiento Reglamentario deberá ser un estatuto legal en sentido que el ordenamiento Reglamentario deberá ser un estatuto legal en sentido material y formal, es decir, un acto jurídico creador de situaciones abstractas, generales e impersonales realizado por algún órgano Legislativo (Congreso de la Unión o Legislatura Local, según el caso). Por otra parte, si la Constitución sujeta el goce de un derecho público subjetivo a las disposiciones que se contengan en algún “Reglamento”, o sea, en un estatuto que carezca del aspecto formal de una Ley, la Reglamentación

de la garantía individual correspondiente a que tal sujeción equivalga, incumbe al órgano investido con la facultad correlativa, es decir, al Presidente de la República o a los Gobernadores de los Estados.

CAPITULO QUINTO

LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION.

5.1.- INTRODUCCIÓN.

La defensa de la Constitución puede contemplarse desde dos ángulos o categorías fundamentales estrechamente vinculadas, la protección de la Constitución y la justicia Constitucional.

La Justicia Constitucional en palabras del maestro Fix-Zamudio² “esta integrada por el conjunto de garantías Constitucionales que la Ley Fundamental establece para reintegrar “El orden fundamental infringido o violado por los Órganos de Poder”.

La concepción moderna de la garantía Constitucional es de índole especialmente procesal y no debe de ser identificada con garantías individuales o derechos humanos, derechos de la persona o derechos fundamentales. La garantía Constitucional es un medio jurídico-procesal cuya finalidad es resarcir el orden Constitucional cuando este es violado o transgredido por los Órganos de Poder, la garantía Constitucional pauta la actividad del Órgano del Poder así como el proceso o procedimiento que la propia Norma Fundamental establece para hacer respetar los límites que los Órganos de Estado tiene precisados en la propia Constitución y que no deben, en ningún motivo infringir o traspasar. Es decir, las garantías Constitucionales son instrumentos a través de los cuales se restablecen las normas Constitucionales vulneradas, pero también poseen carácter dinámico en cuanto sirven para adecuar la norma a la cambiante realidad constitucional e incluso para alterar esa realidad en cuanto a los preceptos programáticos que la Constitución contiene.

² Fix Zamudio Héctor . Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa.. P. 803 México 1999.

La Justicia Constitucional cuyo contenido son las garantías Constitucionales reviste importancia especial, porque implica la propia eficiencia de la norma Constitucional, su respeto, y asegura la existencia misma del orden Constitucional efectivo.

5.2.- MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

“El control de la Constitución o también llamado defensa de la Constitución esta también representado por los procesos o procedimientos previstos en la Constitución, que tienden a anular los actos de Autoridad que contravengan las disposiciones de la Constitución” según lo señala el maestro Alberto Castillo del Valle³ .

De la anterior idea se aprecian los siguientes aspectos;

1. La defensa de la Constitución se lleva adelante a través de procesos o juicios propiamente dichos, o procedimientos.
2. Dicha defensa se contempla en la propia Constitución y no en otra Ley, la cual solamente determinará las características de aquellos.
3. Los juicios o procedimientos que integran la defensa Constitucional tienen por objeto la anulación o invalidación de los actos contraventores de la Constitución.
4. El control Constitucional se eleva exclusivamente contra actos de autoridad y actos de gobierno.

³ Del castillo del Valle Alberto. Primer curso de Amparo. Quinta edición. Ediciones Jurídicas Alma. P. 3 México 2004.

Una de las características de la defensa Constitucional estriba en que la misma se eleva frente a los actos de autoridad, así como actos de gobierno, sin que proceda contra actos de particulares, ya que estos pueden impugnarse por otras vías. Por otro lado se dice que la defensa de la Constitución se eleva exclusivamente en relación a las disposiciones relativas a la Organización Estatal, no así a la protección de garantías individuales. Ya que, en realidad el control Constitucional va en contra de actos de autoridad que contravengan el texto Constitucional en cualesquiera de sus preceptos.

5.2.1. CAUSAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El control Constitucional tiene por objetivo anular actos de autoridad contraventores de la Constitución, y su objetivo es mantenerla incólume y hacer realidad el principio de supremacía Constitucional, y con ello el Estado de Derecho.

Por lo tanto, la razón de ser de los medios de control Constitucional estriba en anular o invalidar los actos de Autoridad y de Gobierno que no respeten el principio de supremacía Constitucional, orillando de esa manera a la autoridad pública a respetar los mandatos de la Carta Magna evitando la arbitrariedad en las Autoridades Públicas.

5.2.2. ORGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Existen diversas formas de darse la defensa Constitucional atendiendo al órgano que lleva esta tarea, aludiéndose a los sistemas de control Constitucional, por los siguientes tipos de órganos:

1.- ORGANO JURISDICCIONAL, en este tipo de defensa de la Constitución, la conservación de la misma se presente gracias a la actuación de los órganos jurisdiccionales, quienes dirimen una controversia diciendo el derecho entre las partes litigantes.

El control Constitucional por órgano jurisdiccional se identifica por la presencia de las siguientes características:

- a) La defensa Constitucional esta encomendada a los Tribunales del Estado.
- b) En este sistema se requiere de la instancia de la persona afectada en su esfera jurídica, quien demanda la nulidad del acto de autoridad respectivo.
- c) La sentencia que se dicte tiene efectos relativos, es decir favorece o perjudica estrictamente a quien se inconformó del acto tildado de Inconstitucional.

Cabe mencionar, que el medio de control ejercitado por órgano jurisdiccional en vía de acción es el juicio de amparo.

2.- ORGANO POLITICO, la defensa de la Constitución por Órgano Político tiene las siguientes características:

- a) La protección de la Carta Magna se encomienda a un Órgano creado expresamente para desarrollar esta tarea, aun cuando la misma pueda estar dada a uno de los Órganos ya existentes, como sucedió en 1847, en que la protección Constitucional, en relación a las Leyes Estatales, se encomendó al Congreso de la Unión, o como sucede actualmente en que el control Constitucional se encomienda a la Suprema Corte de Justicia.
- b) Al órgano de defensa Constitucional lo insta otro órgano de gobierno o un grupo de servidores públicos o un ente público, no el afectado por el acto que se tilda de contrario a la Constitución.

El medio de control Constitucional ejercitado por órgano político es la acción de Inconstitucionalidad.

3.- ORGANO MIXTO, la protección Constitucional también se actualiza a través del sistema denominado por órgano mixto, en el cual se entremezclan características de los otros dos sistemas.

Así por ejemplo, ante un Tribunal propiamente tal se ventila un proceso que inicia un órgano de gobierno, un poder o una entidad pública y en que se dicta una sentencia con efectos absolutos, como sucede con el juicio de Controversia Constitucional Mexicano previsto en el artículo 105 fracción I de la Constitución.

5.3.- MEDIOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.

En la Carta Magna se establecen, varios medios de defensa Constitucional, como son los siguientes:

- a)** Juicio de Amparo (Artículos 103 y 107 Constitucionales).
- b)** La Controversia Constitucional (Artículo 105 fracción I Constitucional).
- c)** Acción Abstracta de Inconstitucionalidad (artículo 105 fracción II Constitucional)
- d)** La función de Investigación de la Suprema Corte (Artículo 97 párrafo segundo y tercero de la Constitución).

- e)** El juicio de revisión Constitucional Electoral (Artículo 99 fracción IV de la Constitución).
- f)** El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadano (Artículo 99 fracción V de la Constitución).
- g)** El juicio político de Responsabilidad (Artículo 110 de la Constitución).
- h)** El sistema no jurisdiccional de protección y defensa de los derechos humanos (Artículo 102-B de la Constitución).
- i)** La resolución de cuestiones políticas entre los poderes de un estado por parte del Senado (Artículo 76 fracción VI de la Constitución).

CAPITULO SEXTO

FUNCION INVESTIGADORA DE LA SCJN.

6.1.- INTRODUCCIÓN.

En el Artículo 97 de la Constitución se establece un control más de Constitucionalidad, y debido a la división de poderes y a la naturaleza de las funciones confiadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este control solo es entendible y justificable como excepción, ya que considerarlos como ordinario desvirtuaría la función Jurisdiccional para la cual ha sido creado dicho Órgano, y significaría atribuirle tareas para las que no esta preparado e implicaría una intromisión en el ejercicio de las funciones que la Constitución le ha conferido a los demás Poderes.

Si bien, no le ha sido atribuido de manera expresa un efecto determinado, la Facultad Investigadora existe a fin de poner en evidencia una violación grave, e indirectamente busca detenerla y alcanzar el castigo de sus autores, esta se basa solo en la autoridad moral de la Suprema Corte de Justicia, ya que su intervención no llega a ser de carácter jurisdiccional y no tiene efectos vinculativos.

La facultad de investigación ha sido concedida por la Constitución a toda clase de Poderes, ya que en algunos casos, una forma específica de facultad investigadora se le atribuye en forma expresa a un Órgano, como la que se le concede al Ministerio Público (Art. 21 y 102 A de la Constitución), en otros se concluye en forma implícita con base en el ejercicio de una facultad explicita como lo es Legislar, el Congreso de la Unión, esta autorizado para investigar y recabar información cuando ejerce la Facultad Legislativa, también goza de ella cuando asume las funciones de Jurado de Sentencia. La Cámara de Diputados también la tiene cuando conoce de una solicitud de declaración de procedencia.

La Suprema Corte de Justicia también ha sido dotado de la facultad para investigar en algunos casos, es genérica pero se refiere a un objeto limitado, como sucede en los juicios o controversias respecto de los cuales tiene competencia, ya que cuando conoce de un juicio, para encontrar la verdad en el caso en concreto en relación con el cual ejerce su función, jurisdiccional, puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, reconocido por la Ley (Artículo 69 y 89 del C.F.P.C.).

Los párrafos segundo y tercero del Artículo 97 Constitucional, deben interpretarse a fin de salvaguardar y reafirmar los principios fundamentales y de imparcialidad de los Ministros de la Corte, de división y equilibrio de los Poderes, de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, de especialización de funciones de cada uno de los Poderes, entes y Órganos de Investigación de los delitos confiada al Ministerio Público.

6.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Ante la falta de alguna exposición de motivos clara durante los trabajos del Congreso Constituyente de 1916-1917 que pudiera dar pauta para escudriñar los orígenes de este procedimiento, tales autores argumentan que el antecedente inmediato de esta facultad indagatoria no es de carácter jurídico, sino histórico, en un evento político-militar acaecido en el estado de Veracruz, al final de la década de 1870.

El argumento, en síntesis, es el siguiente: el Jefe político-militar del Estado ordenó la aprehensión y ejecución sumaria de diversas personas, a quienes acusaba de organizar una rebelión popular. El Juez de Distrito del lugar, un señor de apellido Zayas, instruido por familiares de los reos, se percató de que esta era una maniobra que tenía por objeto eliminar a los adversarios políticos del Jefe del Estado, constituyendo una verdadera arbitrariedad e injusticia. De esta forma, el referido Juez Zayas, actuando oficiosamente, se apersonó ante los reos y les

concedió la suspensión del acto reclamado, ordenando a las autoridades responsables justificar la aprehensión y la orden de fusilamiento. Así, el Juez de Distrito logró salvar las vidas de algunos de los supuestos rebeldes.

De estos hechos, los doctrinarios han deducido que en atención a la excepcionalidad de la intervención oficiosa de un Juez de Distrito, ante un caso de violación grave de garantías individuales, es que Venustiano Carranza decidió crear esta Facultad Indagatoria de la Corte.

Y esa es en la actualidad la única interpretación histórica y material del procedimiento que ocupa nuestra atención. Nadie a dicho nada en contrario... hasta ahora.

Con todo respeto que merecen estos Autores, y sobre todo con la intención de contribuir al desarrollo de nuestro Derecho Constitucional, especialmente de la nueva disciplina denominada *Derecho Procesal Constitucional*, debo señalar mi disenso con su postura en atención a los siguientes factores:

1. Si bien estos hechos son graves, en esa época eran comunes y frecuentes; así que la excepcionalidad que ahora se les atribuye no era tanta, y tampoco se puede pensar como un hecho aislado. Esto, claro, no implica de manera alguna que justifiquemos o valoremos las arbitrariedades de los jefes políticos de entonces.

2. Venustiano Carranza en ese entonces tenía apenas 20 años (nació en 1859) y su familia formaba parte del *status quo* Porfirista, encontrándose completamente ajeno a tales hechos. De hecho el historiador de la Universidad de Princeton Jim Tuck señala que la rebelión en la que formó parte Venustiano Carranza con sus hermanos en contra del Gobernador José María Garza Galán a finales de la década de 1890 no implicaba oposición al Gobierno de Porfirio Díaz, sino únicamente rechazo a la designación de ese Gobernador que implicaba obstáculos en el ascenso de su carrera política. Probablemente, y esta es sólo una hipótesis, ni siquiera se haya enterado de ese acontecimiento en particular, ya que

en aquel momento se encontraba en pleno ascenso político en su entidad natal, ocupado, por lo tanto, por los asuntos internos de Coahuila; lo anterior aunado a la escasa propagación de información de este tipo y a las difíciles vías de comunicación de esa época.

3. No debemos extrapolar los principios y ventajas del Juicio de Amparo a otros ámbitos; la intervención oficiosa de un Juez de Distrito cuando se encuentran en peligro las garantías de libertad o de integridad física, siempre se ha privilegiado en las diversas Leyes de Amparo que han estado vigentes.

Hasta ahora he señalado cuestiones fácticas que si bien cuestionan, no refutan totalmente la interpretación predominante vigente de la Facultad Indagatoria de la Corte, cuestión que a continuación trataré de proponer.

6.3. FUENTES DE LA FACULTAD INDAGATORIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

1. *Convención de La Haya de 1899*

El 29 de julio de 1899 fue firmada en La Haya la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, siendo México uno de los Estados contratantes iniciales. Después de los requisitos de Ley, el Senado ratificó esta convención el 26 de noviembre de 1900, y el 14 de septiembre de 1901 apareció publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

Esta convención contiene diversos procedimientos y mecanismos que los Estados Contratantes pueden utilizar para resolver de forma pacífica disputas

internacionales: buenos oficios, mediación, comisiones de investigación, arbitraje internacional, entre otros.

Particularmente, las Comisiones de Investigación encuentran su antecedente histórico en tres sucesos:

1. El caso *Maine*, el buque de guerra Estadounidense que el 15 de febrero de 1898, de forma misteriosa e inexplicable, explotó en la bahía de La Habana, Cuba, generando con ello una excusa para la guerra entre España y Estados Unidos de América de ese mismo año, cuya relación para ese momento ya se encontraba deteriorada. En principio, España negó cualquier responsabilidad respecto del atentado, y por sí misma constituyó una Comisión de Investigación para descubrir las causas de la explosión, misma que concluyó que el siniestro se debía a fallas internas del barco. Paralelamente, Estados Unidos de América formó una comisión integrada por personal naval Estadounidense, quienes determinaron que el navío había sido destruido por una mina submarina.

2. La intervención de Estados Unidos de América para dirimir la controversia territorial por los límites fronterizos entre Venezuela y la Guyana Inglesa.

3. El caso *Schnaebele*, relativo al arresto de un oficial Francés en la frontera Alemana en 1887, que originó la tensión entre las relaciones de tales Países.

La proximidad e importancia de estos eventos con la Conferencia Internacional de 1899 fue reflejada en la intervención de la delegación de Rusia, la cual propuso sustituir las Comisiones Unilaterales de Investigación (que habían demostrado ser insuficientes en el caso *Maine*), por Comisiones Internacionales de Investigación que fueran imparciales.

Los artículos relevantes de la convención establecen a la letra:

Artículo 9. En los litigios de carácter Internacional que no afecten el honor ni los intereses esenciales, y que provengan de una divergencia de

apreciación sobre cuestiones de hecho, las Potencias signatarias consideran de utilidad que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía Diplomática, establezcan, siempre que las circunstancias lo permitan, una Comisión Internacional de Investigación encargada de facilitar la solución de dichos litigios, dilucidando para ello, por medio de un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

Artículo 10. Las Comisiones Internacionales de Investigación se constituirán por medio de una convención especial entre las Partes litigantes.

La Convención de Investigación precisará los hechos que deban examinarse y la extensión de los Poderes de los Comisionados.

Fijará las reglas del procedimiento.

Cuando no hayan sido fijados por la Convención de Investigación la forma y los plazos que deban observarse, serán determinados por la Comisión.

Artículo 11. Las Comisiones Internacionales de Investigación se formarán, salvo estipulación en contrario, de la manera determinada por el Artículo 52 de la presente Convención.

Artículo 12. Las partes litigantes se comprometerán a proporcionar a la Comisión Internacional de Investigación, en cuanto lo juzguen posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y apreciación exacta de los hechos de que se trate.

Artículo 13. La Comisión Internacional de Investigación presentará a las Potencias litigantes su informe firmado por todos los miembros de la Comisión.

Artículo 14. El informe de la Comisión Internacional de Investigación, que únicamente tendrá por objeto la comprobación de los hechos, no tendrá en manera alguna carácter de sentencia arbitral. Dejará a las Potencias

litigantes en libertad absoluta para tomar o no, en consideración este informe.

Otro ejemplo de este tipo de Comisiones de Investigación lo encontramos en el homicidio de Orlando Letelier y Ron Moffit en la Ciudad de Washington, Distrito de Columbia, en Estados Unidos de América en 1976. Se argumentó que los homicidas trabajaban para las áreas de inteligencia del gobierno de Augusto Pinochet, y por lo tanto que existía una responsabilidad oficial Internacional de Chile. El gobierno chileno rechazó categóricamente haber tenido participación alguna en esos eventos, sin embargo, ofreció realizar un pago de indemnización *ex gratia*, equivalente a la cantidad que hubiera resultado en caso de encontrársele responsable en juicio. Así, en términos del Tratado Bryan-Suárez Mujica celebrado por Estados Unidos de América y Chile en 1914, los gobiernos constituyeron una Comisión de Investigación para determinar únicamente el *quantum* de la "Indemnización". Así, el reporte emitido por dicha comisión sirvió de base para el arreglo definitivo de este caso.

Estudiar la operación práctica de las Comisiones Internacionales de Investigación, aunque se antoja muy interesante, nos desviaría de la exposición de nuestra tesis, por ello, remito al lector a otras fuentes.

2. Convención de La Haya de 1907

En el espíritu de la Internacionalización que se vivió en virtud del cambio de siglo, y en atención a la cada vez más compleja relación bilateral y multilateral tanto en Europa como en América y Asia, los Gobiernos buscaron profundizar y expandir los esquemas de solución de controversias incluidos en la Convención de La Haya de 1899.

Así, el 18 de octubre de 1907 concluyó una nueva conferencia en La Haya que dio como resultado la aprobación y adopción de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, de la cual México también fue parte contratante originaria, aunque no fue sino hasta el 24 de mayo de 1909 que el Senado la ratificó y hasta el 27 de noviembre del mismo año que la Cancillería depositó el instrumento, con el propósito de que obligara internacionalmente al Estado Mexicano. La Convención de La Haya de 1907 entró en vigor en nuestro derecho interno el día de su publicación en el *Diario Oficial*, esto es, el 22 de enero de 1910.

Como señalamos en el apartado anterior, fue tanto el éxito de las Comisiones Internacionales de Investigación, que durante la conferencia donde se discutió y posteriormente se aprobó el texto final de la Convención de La Haya de 1907, se decidió ampliar los efectos y alcances de las Comisiones Internacionales de Investigación, pasando de sólo seis Artículos en su predecesora, a 29 Artículos en esta, manifestando expresamente en el Preámbulo "El deseo de asegurar el mejor desempeño práctico de las Comisiones de Investigación y Tribunales de Arbitraje".

De nuevo el estudio del desempeño de estas Comisiones se muestra atractivo, pero ello nos alejaría de nuestros objetivos, por lo que remito al lector, una vez más, a otras fuentes. Basta señalar que en estas disposiciones se incluyen, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) El objetivo de las Comisiones Internacionales de Investigación es facilitar una solución a la disputa en cuestión, mediante la elucidación (esclarecimiento) de cuestiones fácticas (hechos) obtenida a través de una Investigación imparcial y escrupulosa (artículo 9).
- b) El convenio por el cual se establece la Comisión Internacional de Investigación delimita los hechos materia de investigación (Artículo 10).
- c) La Comisión Internacional de Investigación determina la forma en que pueden participar las partes, o sus asesores (Artículo 10).

- d) Los miembros de la Comisión de Investigación incluyen a miembros de la Corte Permanente de Arbitraje (jueces *lato sensu*) (Artículo 12 relacionado con el 45).
- e) La Comisión Internacional de Investigación determina las reglas del procedimiento no establecidas por el convenio que se crea (Artículo 18).
- f) La Comisión Internacional de Investigación se encuentra facultada para realizar las visitas de campo que considere pertinentes (Artículo 20).
- g) La Comisión Internacional de Investigación puede designar a uno o más de sus miembros o comisionados para realizar alguna tarea específica (Artículo 20).
- h) La Comisión Internacional de Investigación tiene facultades para requerir testimonios y pruebas a las partes involucradas (Artículo 22), y éstas tienen la obligación de entregar los medios de convicción que les sean requeridos o que se encuentren a su alcance, incluyendo la presentación de otros testigos o pruebas que se encuentren bajo el resguardo de autoridades dentro de su jurisdicción (Artículo 23).
- i) La Comisión Internacional de Investigación no se encuentra limitada a las pruebas que puedan ofrecer las partes involucradas, sino que puede requerir a terceros la información o los medios probatorios que juzgue convenientes (Artículo 24).
- j) La Comisión Internacional de Investigación delibera en privado y sus procedimientos son confidenciales (Artículos 29 y 31).
- k) Las decisiones se aprueban por mayoría de los miembros de la Comisión Internacional de Investigación (Artículo 30).
- l) Se da lectura pública al reporte que emita la comisión internacional de investigación, y se entrega una copia a las partes involucradas (Artículo 34).

m) El Reporte de la Comisión deberá limitarse a exponer los hechos y no tiene, en forma alguna, el carácter de sentencia, y por lo tanto no es vinculatorio para las partes (Artículo 35).

No soslayo el hecho de que la regulación de las Comisiones Internacionales de Investigación contiene disposiciones completamente ajenas a la Facultad Indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión que más adelante precisaremos.

3. Otros instrumentos internacionales

Como ya he señalado líneas arriba, las Comisiones Internacionales de Investigación tuvieron en principio cierto éxito, y por ello otros Tratados Internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, incluyeron disposiciones que regulaban su funcionamiento.

En 1911, Estados Unidos de América negoció tratados con Francia y el Reino Unido que establecían que cualquier controversia sería sometida a arbitraje o a la Alta Comisión Conjunta de Investigación; estos tratados se conocen como los Tratados *Taft* (o *Knox*) de Arbitraje; sin embargo, al no haber limitado la naturaleza de las disputas sujetas a este procedimiento, ni tampoco los alcances de los dictámenes o reportes, demostraron ser de poca conveniencia, ya que algunas comisiones incurrieron en excesos.

En esa misma línea, en el periodo de 1913 a 1940, Estados Unidos de América celebró una serie de Convenios Internacionales conocidos como los Tratados *Bryan*, en donde como innovación incluyó dotar de permanencia a las Comisiones Internacionales de Investigación. Estos Tratados tenían como premisa básica que todas las disputas que surgieran serían sujetas a una "Investigación y reporte de

una Comisión Internacional", en donde las partes "acuerdan no declarar la guerra o adoptar hostilidades durante el curso de tales investigación y reporte". Pero aparentemente nunca se conformó Comisión alguna bajo estos tratados.

Esta tendencia tuvo repercusión en distintas latitudes, por ejemplo, Argentina, Brasil y Chile firmaron el denominado Tratado ABC en 1915; el Reino Unido adoptó convenios con Brasil y Chile en 1919, en los que se incorporaban Comisiones Internacionales de Investigación.

En este periodo se observan tres principios esenciales:

1. Comisiones permanentes ofrecen mayores ventajas que comisiones *ad hoc* o transitorias.
2. La naturaleza de las disputas sujetas a investigación debe ser irrestricta.
3. La relevancia del trabajo de las Comisiones Internacionales de Investigación para resolver disputas Internacionales podría incrementarse si se les dotara de facultades para emitir recomendaciones vinculatorias.

Lamentablemente, el uso de comisiones internacionales de investigación para resolver disputas entre Estados ha decaído, pues en los últimos 50 años sólo se han registrado tres procedimientos de este tipo.

No obstante estos datos contundentes, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante sus resoluciones A/RES/46/59, de 9 de diciembre de 1991, y 2329 (XXII), del 18 de diciembre de 1997, propuso privilegiar el uso de este tipo de comisiones para la resolución de Disputas Internacionales. Asimismo, la Corte Permanente de Arbitraje emitió las Reglas Opcionales para Comisiones de Investigación de Hechos, que entraron en vigor el 15 de diciembre de 1997.

6.4. CAUSAS QUE MOTIVAN LA INTERVENCION.

Las causas que pueden provocar la Acción Investigadora de la Corte son únicamente las enumeradas de manera expresa, por lo tanto, su función es limitada y sólo pueden referirse a dos asuntos específicos violaciones a las garantías individuales y violación al voto público.

Atendiendo a la materia del presente trabajo únicamente nos avocaremos al análisis de la primera causa,

GARANTIAS INDIVIDUALES. A Hechos, quedan fuera los actos jurídicos; no es valido solicitar a la Corte que ejerza las funciones que para e la derivan del artículo 97 en relación con Leyes o Decretos, respecto de estos cuando son violatorios de derechos humanos, están expeditos el juicio de amparo, la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad.

Debe tratarse de hechos cuya autoría sea atribuible a Autoridades Federales, Estatales o Municipales; en el caso no importa que las realicen Autoridades de Hecho o de Derecho.

Los atribuibles a Autoridades deben ser violatorios de garantías individuales. Con este concepto debe entenderse tanto los que violan los derechos individuales como la garantía de estos, el juicio de amparo el término garantía incluye las que se mencionan en los primeros 29 Artículos de la Constitución, las que se observan a lo largo de la Constitución, como las que consignan los artículo 29 y 30 de la Constitución.

La violación de hecho de las garantías individuales deberá ser grave, la Constitución no establece un criterio diferenciador, y tampoco lo hacen las Leyes, por lo tanto la determinación queda a discreción del solicitante y del Pleno de la Corte.

Más sin embargo, en la actualidad, el calificativo de Grave ha sido definido y precisado por la Suprema Corte en su tesis P .LXXXVI/96.

Dicha tesis señala:

Que las violaciones graves de garantías individuales, las constituyen los:

Hechos generalizados consecuentes aun “estado de cosas”, acaecidos en una Entidad o Región determinadas, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las Autoridades Constituidas, con estricto apego al Principio de Legalidad, estos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia Autoridad, produciéndose en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende la grave violación de garantías individuales se presenta cuando la Sociedad se encuentra en un Estado de inseguridad material, social, política o jurídica a consecuencia de que:

- a) Las propias Autoridades que deben proteger a la población que gobiernan son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y de las Instituciones;
- b) Frente a un desorden generalizado, las Autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.”

En esta forma, la tesis construye el criterio de la Suprema Corte, mientras no lo modifique, resulta un acierto que destinan los que Constitucionalmente debe considerarse grave, en ese contexto por que se convierte en vía indispensable

para la autoridad que solicita la investigación, así como para la misma corte al momento de aceptarla o rechazarla.

También es violación grave de las garantías Constitucionales, conforme al Artículo y párrafo Constitucionales en cuestión, de acuerdo con la tesis de al Suprema Corte cuando se infringe el derecho a la información establecido en el Artículo 6 de la Constitución, que se encuentra estrechamente vinculado con el respeto de la verdad y las Autoridades Públicas asumen conductas faltas de ética, entregando a la comunidad información manipulada, e incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas que no permitan que la sociedad conozca la verdad.

Quedan excluidos de ser Investigados los hechos de Autoridades que violen los derechos sociales, también los que atenten contra la estructura Fundamental.

La Facultad de ordenar averiguaciones, conferir al Pleno, y la atribución que para Investigar se otorga al Consejo de la Judicatura Federal son limitadas. De conformidad con el artículo 90 de la Constitución, el Pleno solo puede ejercerla sobre un número reducido de materias, de las cuales nosotros solo analizaremos la siguiente:

Hecho o hechos que constituyan una violación grave de alguna garantía individual. La Constitución y las Leyes no establecen criterios para determinar cuando se esta frente a un caso de violación grave de garantías individuales, sobre el particular pudiera haber divergencias, ya que lo que pudiera estimarse como una violación grave en épocas próximas a un estallido social, pudiera no serlo en tiempo de estabilidad político y prosperidad económica. La opinión pública Internacional es un elemento que día a día adquiere mayor peso y se toma en cuenta por los gobernadores, de esa forma es como se entiende que en las matanzas de Tlatelolco en 1968, y el jueves de corpus en 1971, que en sus tiempos no provocaron la Acción de la Corte, a pesar de su gravedad, en momentos actuales no podrían pasar inadvertidas para esta.

Puede haber violaciones a todas las garantías individuales, pero es complicado equipararlas ya que muy pocos podrían comprar una violación sistemática, grosera, diaria y pública de la correspondencia, con una que tuviera que ver con la vida o la integridad física de las personas aunque fuera esporádica, sobre eso no hay mas que distinguir.

Pudieran servir como elementos para formar el criterio del Pleno, las circunstancias que motivaron, en los casos precedentes, el que se haya dispuesto el ejercicio de la Facultad Investigadora.

Ante la falta de coincidencia respecto de lo que es una violación grave, finalmente será lo que el Pleno de la Corte por si o el legitimado para solicitar la Intervención del Pleno en determinado momento juzgue que lo es, independientemente de que no todos coincidan con ese punto de vista, además debe partirse de que por tratarse de una medida en extremo grave la intervención sólo será requerida en forma excepcional, en casos en que en verdad lo amerite y por Servidores Públicos consientes y responsables.

Actualmente en todos los supuestos en que una violación se estime o no grave, estará determinado por las circunstancias y la opinión pública, a esta no podrán ignorarla las Autoridades Facultadas para intervenir en la materia.

No. Registro: 200,114

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Junio de 1996

Tesis: P. LXXXVII/96

Página: 516

GARANTIAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACION DE LA GRAVE VIOLACION DE AQUELLAS.

El segundo párrafo del Artículo 97 Constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. De lo anterior se advierte que la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales, no es una competencia jurisdiccional. Por tanto, este alto Tribunal, no conoce, en esos casos, de una acción procesal, ni instruye o substancia un procedimiento jurisdiccional y, por ello, no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio. Igualmente, no procura, ante otro Tribunal, la debida impartición de justicia y tampoco realiza lo que pudiera denominarse una averiguación previa a la manera penal, pues ello constituiría un traslape de la tarea Investigadora con una Averiguación Ministerial, y además podría originar duplicidad o una extensión de las funciones encomendadas Constitucionalmente a las Procuradurías de Justicia. Su misión es: averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía Constitucional. Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de Reglamentación del ordenamiento en comento, la actuación del Máximo Tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la Facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis.

6.5, ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA FUNCION INVESTIGADORA DE LA SUPREMA CORTE.

Los componentes esenciales de esta Institución son a mi entender son:

- 1) *Finalidad.* Únicamente averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.
- 2) *Actor.* Los Facultados para iniciar este procedimiento son el pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado.
- 3) *Investigador.* Los Funcionarios que realizan la Investigación pueden ser alguno o algunos de los Miembros de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o uno o varios Comisionados Especiales.
- 4) *Dictamen.* Los resultados de la investigación se hacen llegar oportunamente a los Órganos Competentes.
- 5) *Control inductivo.* El Dictamen final no es vinculatorio para los Órganos que resulten responsables, sino que únicamente tiene carácter persuasivo o inductivo, es decir, "promueve" o "incita" que las partes pongan fin o remedien la violación grave de garantías individuales.

Todos estos elementos se encuentran incluidos en las Comisiones Internacionales de Investigación que hemos señalado en líneas anteriores, y no así en el juicio de amparo.

6.6.- ACTOR O PETICIONARIO DE LA INVESTIGACION.

Los que están facultados para solicitar la intervención de la corte en el supuesto de que se violen garantías individuales son:

- a) Presidente de la República,
- b) Alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, y
- c) Los Gobernadores de los Estados.

Se trata de una enumeración limitativa por lo tanto no es susceptible de aumentarla por ley o por la Corte, por lo tanto no pueden solicitarla los particulares, así como tampoco alguna Autoridad diversa incluido el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Según la Constitución aunque existe jurisprudencia que indica lo contrario), las Legislaturas de los Estados, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión o la Asamblea de Representantes del Distrito Federal,

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: P. XXVIII/2003

Página: 11

DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La nueva conformación política que desde mil novecientos noventa y seis tiene el Distrito Federal permite concluir que el jefe de Gobierno del Distrito Federal guarda similitudes fundamentales con los gobernadores de los Estados, porque se encuentra a cargo del Ejecutivo Local y de la administración pública de la entidad, fue elegido democráticamente mediante votación universal, libre, directa y secreta; de ahí su obligación de velar por la seguridad de sus gobernados. Por tanto, ante una eventual violación grave de garantías individuales, puede homologarse a los citados gobernadores para el efecto de reconocerle legitimación activa en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la legitimación activa de los gobernadores deriva de la función ejecutiva que ejercen, cuya finalidad es satisfacer el interés público. Además, debe considerarse que el Constituyente de mil novecientos diecisiete, cuando estableció dicha legitimación, no estuvo en aptitud de prever la mencionada conformación.

Reclamación 291/2003. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de noviembre de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Claudia Alatorre Villaseñor.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de diciembre en curso, aprobó, con el número XXVIII/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil tres.

Cabe mencionar que la Corte puede ejercitar dicha facultad, cuando así lo juzgue conveniente Por mutuo Propio.

Cuando se trate de una solicitud proveniente de un Cuerpo Colegiado, deberá ser acordada por mayoría absoluta, en un trámite ordinario, en la Cámara respectiva.

Al respecto cabe señalar lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 193,781

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: P. XLVII/99

Página: 10

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADA A EXPONER LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A DETERMINAR SU NO EJERCICIO.

El artículo 97 constitucional, párrafo segundo, establece que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual ...". De la lectura del dispositivo mencionado se advierte que la facultad de investigación otorgada a la Suprema Corte, puede ser iniciada, bien sea de oficio, cuando así lo estime conveniente o cuando se lo pidiera alguna de las personas legitimadas para ello. También de los términos en que está redactado el referido precepto constitucional, se desprende que esta facultad no es obligatoria sino discrecional, por lo que si los Ministros,

después de la valoración previa que respecto a la conveniencia de ejercer de oficio esa facultad, no juzgan pertinente hacerlo, no se encuentran obligados a exponer todos y cada uno de los razonamientos que los llevaron a tomar esa determinación, sino sólo en el caso de que juzquen conveniente realizar la alta función investigadora que les confiere el citado precepto constitucional o bien, cuando habiendo formulado la solicitud respectiva alguna de las personas legitimadas para ello, la Suprema Corte estime innecesaria su participación en la investigación de algún hecho o hechos que puedan constituir una grave violación de alguna garantía individual.

Solicitud 2/98, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional. 3 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con el número XLVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.

6.7 NATURALEZA DEL DICTAMEN.

El Informe o Dictamen es un acto cuya autoría solo se atribuye a los Comisionados nombrados, ya que son ellos los únicos responsables de su fondo y de su forma, la Corte no puede ni debe avalarlo o hacerlos suyo por lo tanto no puede pretender aprobarlo pues esto implicaría la posibilidad de prejuzgar una materia que podría llegarle por la vía de amparo, ya sea por que ejerza la facultad de atracción o por que se invoque la Inconstitucionalidad de una Ley o un Tratado.

No se trata de un proyecto que sus autores sometan a la consideración y aprobación del Pleno ya que este solo deberá limitarse a recibirlo sin discutirlo, en los términos y en la forma en que se entrego, deberá de acordar su envío a la autoridad solicitante.

Los Comisionados deben entregar el Informe al Presidente de la Corte y este simplemente debe informar al Pleno. Cuando el Pleno lo recibe debe tomar razón de el, ordenar el archivo de una copia y disponer el envío del original, según sea el caso a la Autoridad solicitante o competente, es un Informe cuya autoría sigue siendo atribuible solo a los mencionados Comisionados, por lo tanto ellos serán los únicos responsables y el hecho de que se haya dado conocimiento al Pleno, no lo convierte en una sentencia, resolución o acto de esto.

El informe de los Comisionados no es vinculante, no lo es para la Autoridad que solicito la Investigación, para la Corte, para cualquier otra Autoridad ni para los particulares, y por lo tanto no tiene los efectos y alcances de la sentencia que se derivan de un juicio y en su emisión no se observan las formalidades de un procedimiento ya que no esta de por medio el ejercicio de una facultad o función jurisdiccional y se trata como se ha dicho de un caso en que las autoridades Jurisdiccionales nombran autoridades Judiciales o a quienes no lo son para que temporalmente actúen como autoridades Administrativas y ejerzan actividades de esa misma naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto el informe es de naturaleza Administrativa y es una opinión autorizada que emiten comisionados nombrados por un ente colectivo, imparcial, ecuánime, ponderado y apolítico a quien se el ha confiado preferentemente funciones jurisdiccionales pero que en forma excepcional ejerce actos de índole Ejecutiva.

Los Comisionados tienen que pronunciarse de si de su punto de vista, si hubo o no violaciones a las garantías individuales, si fueron graves y de los eventuales responsables.

El Informe no es determinante de culpabilidad en el sentido formal, y solo deberá de adjuntar posibles violaciones a los derechos humanos e insinuar probables responsables y eventualmente podrá sugerir vías de acción por lo tanto el documento es únicamente informativo.

Además el informe es de naturaleza pública en virtud de que una vez de que se entregue al solicitante no existe impedimento para que se haga del conocimiento de los interesados y del público en general, lo que es mas debido a la naturaleza de intervención que se le confiere a la corte debe hacerse notorio a fin de poner en evidencia la relación y resaltar su gravedad, e indirectamente alcanzar el castigo de los responsables por la vía y estancias de la Ley.

Cabe señalar que la Corte no esta facultada para hacer un seguimiento de su informe y de las acciones que realiza el destinatario de este.

Al respecto existe la siguiente tesis:

No. Registro: 200,113

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Junio de 1996

Tesis: P. XC/96

Página: 515

GARANTIAS INDIVIDUALES. EL RESULTADO DE LA AVERIGUACION PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES QUE SE ESTIMEN COMPETENTES.

La interpretación literal del párrafo segundo del artículo 97 no es operante para estimar que una vez concluida la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, después de informar al Pleno de la Suprema Corte, proceda el archivo del informe respectivo como asunto concluido, bajo el argumento que el precepto citado no establece cuál deberá ser el destino de ella. En efecto, los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional prevén la facultad extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para averiguar: en el primer caso, la existencia de una violación grave y generalizada de las garantías individuales; y en el segundo, la violación al voto público, pero sólo en el caso de que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el procedimiento de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Sin embargo, en el segundo párrafo se señala quiénes deben llevar a cabo la averiguación, y los designa como "comisionados"; en el tercer párrafo no se hace tal precisión. Por ello, si en el segundo párrafo no se indica el manejo de los resultados de la averiguación, debe entenderse que es aplicable lo dispuesto en el tercero, el cual indica que se hará llegar oportunamente el informe a los órganos competentes. Estas diferencias permiten establecer la necesidad de interpretar conjunta y sistemáticamente ambos párrafos, pues no podría decirse que por la sola circunstancia de que en el párrafo tercero no se precisa la designación de comisionados para llevar a cabo la averiguación, ésta no pudiera efectuarse, sino que, entendiéndose de manera concordante con el ejercicio de igual facultad a la que alude el párrafo segundo resulta inconcuso que para su desarrollo debe la Suprema Corte comisionar a alguno o algunos de sus miembros. Consecuentemente, por identidad de razón, y bajo el mismo sistema de interpretación, aun cuando en el párrafo segundo no se precise el destino final del resultado de la averiguación, esa omisión ha de interpretarse a la luz del párrafo

tercero, en el sentido que los resultados del mismo deberán hacerse llegar oportunamente a los órganos que en principio pudieran resultar competentes.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XC/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

6.8 EJEMPLO DE UNA SOLICITUD DE INVESTIGACION A LA CORTE

A continuación se presenta el escrito presentado en relación a la petición del Presidente de la República para que se ejerza la facultad prevista en el segundo párrafo del Artículo 97 Constitucional, concretamente, respecto de los hechos ocurridos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. PRESENTES, EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, SECRETARIO DE GOBERNACION, con domicilio en Bucareli No. 99, 1er. piso, colonia Juárez de esta ciudad, con fundamento en los dispuesto por los artículos 11 y 27, fracciones IV, VII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal y en los artículos 1o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, por acuerdo del C. DOCTOR ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, solicito a ese honorable cuerpo colegiado, se sirva ejercer la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en el lugar conocido como `El Vado' de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. CONSIDERACIONES. 1a. El día 28 de junio de 1995 se suscitaron en el lugar conocido como `El Vado' de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, hechos de violencia en los que 17 personas perdieron la vida y más de 20 resultaron heridas. 2a. Por la naturaleza de los hechos, se inició la averiguación previa TAB/I/3208/95, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. 3a. En virtud de la queja que se elevó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta formuló la Recomendación 104/95 de fecha 14 de agosto de 1995, en la cual señaló, entre otras cuestiones, la conveniencia de que el gobernador del Estado de Guerrero designara un fiscal especial, que subsanara procesal y ministerialmente los errores y deficiencias de la indagatoria, ejercitando acción penal contra los presuntos responsables; se suspendiera en sus funciones al secretario general de Gobierno; se destituyera al procurador general de Justicia del Estado y a 18 servidores públicos más; y se instruyera a las autoridades sanitarias para que se continuara atendiendo a los heridos. 4a. El Ejecutivo del Estado aceptó la recomendación y solicitó al Congreso del mismo se realizara la designación del fiscal especial, y se procedió al cumplimiento de las demás recomendaciones. Hecho lo cual, el funcionario designado procedió al desempeño de las tareas que se le encomendaron. 5a. No obstante la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las tareas desempeñadas por la Fiscalía Especial, que han llevado a la consignación y sujeción a proceso de 43 personas como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones, abuso de autoridad, ejercicio indebido y abandono de la función pública, ante el Juzgado Tercero de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Tabares en el expediente No. 82-2/95, la sociedad se mantiene consternada por los hechos ocurridos en Aguas Blancas el 28 de junio próximo pasado. 6a. A pesar de la intervención de diversas autoridades competentes para conocer del asunto en el ámbito de sus atribuciones y de los resultados a los que se ha arribado hasta la fecha, subsiste en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación por el cabal esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus consecuencias conforme a la ley. 7a. Por tratarse de hechos de excepcional gravedad, a partir de la contravención flagrante al derecho a la vida que protege el artículo 14 constitucional y otras garantías individuales, se configuran los supuestos jurídicos previstos en el párrafo segundo del Artículo 97 Constitucional. 8a. El Constituyente de Querétaro consolidó las facultades de nuestro máximo órgano de impartición de justicia para velar por el respeto a los derechos humanos y garantías individuales, al otorgar facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición, entre otros, del Ejecutivo Federal, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. Ello, sin demérito del ejercicio de las facultades de otros órganos de procuración o impartición de justicia. 9a. Ante estos lamentables sucesos, el ejercicio de la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la vía prevista por nuestro estado de derecho para estos excepcionales y gravísimos acontecimientos. Su intervención imparcial, sólida, serena y profesional, traer a la comunidad nacional en su conjunto, la certeza de que el informe que elabore señalar a las autoridades competentes las acciones jurídicas que en su caso se encuentren pendientes, para atender el propósito superior de que se haga justicia. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 97 constitucional, 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por acuerdo del C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ANTE USTEDES CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, respetuosamente me permito solicitar. PRIMERO. Se acuerde el ejercicio de la facultad que le confiere a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el segundo párrafo del artículo 97 constitucional y se formule el nombramiento o la designación a que hace

referencia la primera parte de esa disposición, para que se averigüe sobre la violación de las garantías individuales que se dio con motivo de los hechos señalados en las consideraciones del presente escrito. SEGUNDO. Se elabore el informe correspondiente y se turne a las autoridades que, de conformidad con las averiguaciones efectuadas, resulten competentes para iniciar o continuar acciones o procedimientos jurídicos en sus respectivos ámbitos. Con todo comedimiento y sin dejar de considerar las dificultades que implica dicha investigación, me permito rogar la atención inmediata a esta petición, por su trascendencia para nuestra sociedad. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL SECRETARIO DE GOBERNACION. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR."

6.9.- LAS CONSECUENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN.

Los Comisionados deben rendir su informe al Pleno que los nombro, deben hacerlo por escrito y firmado por sus autores, y quienes disientan de la mayoría pueden formular sus opiniones particulares mismas que es preciso agregar al principal pues son parte del informe.

El Pleno al designar a los Comisionados puede señalar un plazo para que cumplan su cometido y rindan el informe correspondiente esto significaría tener que hacer un seguimiento y existe la posibilidad de que a solicitud de los Comisionados previa fundamentacion se amplié el termino concedido.

El informe debe rendirse al Pleno por conducto de su Presidente, y este por la vía de sus subordinados debe de otorgar el recibo correspondiente, hecho lo anterior debe darse cuenta al Pleno del cumplimiento de la comisión y enviar el informe a la autoridad solicitante.

El informe de los Comisionados, es una opinión autorizada que en virtud de derivar de una determinación de la Corte adquiere una autoridad política y moral que va más allá de lo ordinario, no es vinculante, ni coarta el criterio del destinatario.

El informe no es determinante de responsabilidad es un punto de vista autorizado que puede o no considerarlo el ministerio público o la autoridad competente al realizar su investigación o consignación, por lo tanto tampoco lo es para el Juez, este deberá de atenerse a lo que en el proceso prueben las partes en los términos y formas prescritos por la Ley Adjetiva.

Ahora bien resulta fundamental señalar que por la naturaleza misma de la Corte en cuanto a su solvencia moral, y profesionalismo a prueba de cualquier situación, le permite que con el solo hecho de que de los resultados de la investigación pudieran ser publicados y a su vez notificados a las partes traería como consecuencia un seguimiento puntual por parte de la sociedad y de los medios de comunicación para que los propios resultados de la investigación llevada a cabo por la Comisión pudieran tener efectos prácticos, como es el caso de Aguas Blancas como antecedente en donde el Gobernador del Estado de Guerrero después de la investigación se vio obligado a pedir licencia al cargo en virtud de que los resultados de la investigación no le eran favorables.

La situación señalada anteriormente pudiera entenderse como que se presta esta Investigación para poder llevar a cabo vándetelas personales o juicios políticos en contra de adversarios políticos, o investigaciones sin materia, mas sin embargo creo que la imparcialidad de la Corte esta también a prueba de posibles manipulaciones políticas.

CONCLUSIONES

En la actualidad la facultad de investigación de la Suprema Corte contenida en el Artículo 97 Constitucional tiene mayor presencia en nuestro orden jurídico, la cual ha tenido una evolución peculiar: se efectuaron diversas reformas Constitucionales directas y otras indirectas de una garantía Constitucional que no se aplicaba y cuyo caso más importante databa de 1946, hasta el de Aguas Blancas, cincuenta años después.

Dicha garantía Constitucional sin embargo estaba presente. No se consideró derogarla en ninguna de las reformas constitucionales que sufrió el Artículo. Al contrario, se persiguió precisarla y fortalecerla, suprimiéndole aspectos que no le eran propios.

Ahora bien en este momento el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene a su cargo tres investigaciones de la contenidas dentro de lo supuesto por el artículo 97 párrafo segundo de nuestra Carta Magna y esas son: El caso Puebla, el de Atenco y el de Oaxaca, lo cual confirma el revuelo que ha tenido la aplicación de dicha Investigación.

Las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte con el motivo del caso de Aguas Blancas implican un buen ejercicio de interpretación de los alcances de la garantía Constitucional y base para su desarrollo ulterior. No obstante aún es necesaria la realización de puntualizaciones y rectificaciones.

La Suprema Corte cumple cabalmente con su responsabilidad Constitucional si realiza una Investigación profunda de la violación de garantías individuales, basada en pruebas, y todo el expediente se sintetiza en su informe el cual debe ser claro, directo y esclarecedor de los hechos.

Ahora bien, si las autoridades competentes no actúan con base en ese informe la responsabilidad jurídica, política y moral será de ellas, de las organizaciones sociales y de la opinión pública, si no muestran fortaleza y firmeza para exigir a las autoridades la aplicación de la Ley y las correspondientes responsabilidades a los presuntos culpables, ya que la Corte no puede traspasar su competencia Constitucional: motivo por el cual su investigación y el informe correspondiente no vinculan jurídicamente a las autoridades, pero si poseen la fuerza política y moral de la máxima instancia judicial del país.

En razón de la naturaleza de esta garantía Constitucional a cuyo examen consagré este trabajo de tesis, es preferible que la investigación y el informe, en cuanto a procedimiento y labor no jurisdiccional no sean Reglamentados en ley, sino que la Suprema Corte conserve flexibilidad en su aplicación, y las precisiones y causas se señalen en tesis jurisprudenciales tal y como ahora ha sucedido, pero creo que si resulta indispensable que se establezcan de acuerdo al Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal reglas generales en donde se señalen como mínimo los siguientes aspectos:

El nombramiento de la comisión: Es decir los criterios que se siguieron para el nombramiento de los integrantes de la comisión encargada de la investigación.

La temporalidad de la investigación: Es decir las fechas exactas en la cuales se ubicaron la violación a las garantías individuales.

El lugar de la investigación: Situar el espacio geográfico en donde se deberán de investigar exclusivamente los hechos que constituyan la violación a las garantías individuales.

Los hechos sujetos a la investigación: Es decir determinar las conductas sujetas a dicha investigación para tratar de particularizar la misma.

Duración de la investigación: Fijar los plazos en los cuales la comisión deberá de rendir el informe de su investigación.

Metodología de la investigación: Es decir señalar las pruebas que serán valoradas, la forma como se desahogaran las misma, las diligencias que se llevarán a cabo dentro de la investigación, con que formalismos deberá de ser llevadas a cabo, etc.

Esto con la finalidad de no contravenir lo dispuesto por el Artículo 13 de la Constitución en donde se señala “**Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.....” motivo por el cual creo que si se logra una reglamentación de acuerdo a lo dispuesto por la ley orgánica del poder judicial federal que en su artículo 11 fracción que señala a la letra lo siguiente: “**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones.....fracción **XXI.** Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia,” motivo por el cual considero que se podrá crear ciertos acuerdos generales respecto de los aspectos generales de dicha investigación bajo el amparo del supuesto Jurídico señalado.

Ahora bien el carácter discrecional de la aceptación de la solicitud por parte de la Suprema Corte refuerza este punto de vista de que es una facultad extraordinaria por lo tanto no se deberá de emplear en forma ordinaria.

Así el contenido de la facultad de investigación de la Suprema Corte debe concretarse a la violación grave de garantías individuales entendiéndose por violación grave cuando se ponga realmente en riesgo la paz social y el estado de derecho, en virtud, de que dichos actos lesionan gravemente a la sociedad, aunado a que la autoridad se muestre indiferente a tales hechos, y como esta facultad contenida en el párrafo segundo del Artículo 97 Constitucional, se

establece como una defensa y protección extraordinaria y excepcional de los preceptos de nuestra ley fundamental.

El segundo párrafo del Artículo 97 de la Constitución debe permanecer para ocasiones muy especiales y sensibles, con la finalidad de resarcir preceptos constitucionales infringidos.

Esta garantía Constitucional de naturaleza no-jurisdiccional constituye una reserva jurídica para el restablecimiento de derechos humanos violados en forma colectiva, de manera grave y con la amenaza de que la impunidad prevalezca para los presuntos responsables.

Considero que no debemos dejar de mencionar el hecho de que según la constitución, que dentro de las autoridades que se encuentran facultadas para solicitar la investigación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecida en el párrafo segundo de nuestra Carta Magna, no se otorga dicha potestad al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, razón por la cual se encuentra impedido para solicitarla, si nosotros llevamos a cabo un razonamiento a cerca de las atribuciones y el nivel jerárquico que la Ley les confiere a los Gobernadores de los Estados, nos daremos cuenta que el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal es homólogo, razón por la cual considero se debería de modificar el texto Constitucional para otorgarle dicha facultad al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en las mismas condiciones que a los Gobernadores de los Estados, e incluso debería de ser considerada para las Legislaturas de los Estados.

BIBLIOGRAFIA

-ARTEAGA NAVA ELIAZUR, Derecho Constitucional. Segunda edición Editorial OXFORD, México 2006. p.p. 915

-BORJA RODRIGO, Derecho Político y Constitucional. Segunda edición Fondo de Cultura económica, México 1991.p.p.624

-BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo. Trigésima edición Editorial Purrua. México 1999.p.p. 1094

-BURGOA IGNACIO, Derecho Constitucional Décima edición Mexicano. Editorial Purrua. México 1996.p.p. 853

-BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales. Trigésimo primera edición Editorial Purrua. México 1999. p.p.814

-CARPIZO, JORGE. Derecho Constitucional instituto de investigaciones Jurídicas. México 1991.p.p.753

-CARPIZO, JORGE. Estudios Constitucionales. Séptima edición Editorial Porrua. México 1999 p.p. 607

-COSSÍO JOSÉ RAMÓN. La Defensa de la Constitución. Editorial Doctrina Jurídica Contemporánea México 1997 p.p. 158

-DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, Primer Curso de Amparo. .
Quinta edición Ediciones Jurídicas Alma, SA. de CV México 2004. p.p.
232

-DUVERGER MAURICE. Instituciones políticas y de derecho
constitucional segunda reimpresión Editorial Ariel, México 1992.
p.p.663

-FERRER MAC-GREGOR EDUARDO. La Acción Constitucional de
Amparo en México y España. Editorial Porrúa. México 2000 p.p. 447.

-FIX-ZAMUDIO HECTOR. Derecho Constitucional Mexicano y
Comparado. Editorial Porrúa. México 1999. p.p. 1067

-FIX-ZAMUDIO HECTOR. Introducción al estudio de la defensa de la
Constitución en el ordenamiento mexicano. Instituto de instigaciones
jurídicas . Segunda Edición Universidad Nacional Autónoma de México
México 1998.p.p. 169

-TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano.
Vigésima sexta edición Editorial Porrúa.. México, 1992. p.p. 651

LEYES Y TRATADOS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- Ley de Amparo.
- Código Federal de procedimientos Penales.
- Código federal de Procedimientos Civiles.
- Convención de la Haya de 1899
- Convención de la Haya de 1907

EJEMPLO DE UN INFORME DE UNA INVESTIGACION DE LA CORTE

*“ASUNTO AGUAS
BLANCAS”*

Análisis Jurídico de la Facultad Indagatoria de la SCJN.

SOLICITUD 3/96. PETICION DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis.

RESULTANDO:

PRIMERO. De las constancias del expediente Solicitud No. 3/96, relativo a la petición del presidente de la República para que se ejerza la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, concretamente, respecto de los hechos ocurridos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, se advierte lo siguiente:

Por escrito presentado el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del secretario de Gobernación, licenciado Emilio Chuayffet Chemor, solicitó que el Tribunal Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inicie el procedimiento de investigación en torno a lo acontecido el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, consistente, esencialmente, en los hechos de violencia en los que diecisiete personas perdieron la vida y más de veinte resultaron heridas. El texto de dicha petición es el siguiente:

"CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. PRESENTES, EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, SECRETARIO DE GOBERNACION, con domicilio en Bucareli No. 99, 1er. piso, colonia Juárez de esta ciudad, con fundamento en los dispuesto por los artículos 11 y 27, fracciones IV, VII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en los artículos 1o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, por acuerdo del C. DOCTOR ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, solicito a ese honorable cuerpo colegiado, se sirva ejercer la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en el lugar conocido como 'El Vado' de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. CONSIDERACIONES. 1a. El día 28 de junio de 1995 se suscitaron en el lugar conocido como 'El Vado' de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, hechos de violencia en los que 17 personas perdieron la vida y más de 20 resultaron heridas. 2a. Por la naturaleza de los hechos, se inició la averiguación previa TAB/I/3208/95, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. 3a. En virtud de la queja que se elevó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta formuló la Recomendación 104/95 de fecha 14 de agosto de 1995, en la cual señaló, entre otras cuestiones, la conveniencia de que el gobernador del Estado de Guerrero designara un fiscal especial, que subsanara procesal y ministerialmente los errores y deficiencias de la indagatoria, ejercitando acción penal contra los presuntos responsables; se suspendiera en sus funciones al secretario general de Gobierno; se destituyera al procurador general de Justicia del Estado y a 18 servidores públicos más; y se instruyera a las autoridades sanitarias para que se continuara atendiendo a los heridos. 4a. El Ejecutivo del Estado aceptó la recomendación y solicitó al Congreso del mismo se realizara la designación del fiscal especial, y se procedió al cumplimiento de las demás recomendaciones. Hecho lo cual, el funcionario designado procedió al desempeño de las tareas que se le

encomendaron. 5a. No obstante la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las tareas desempeñadas por la Fiscalía Especial, que han llevado a la consignación y sujeción a proceso de 43 personas como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones, abuso de autoridad, ejercicio indebido y abandono de la función pública, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares en el expediente No. 82-2/95, la sociedad se mantiene consternada por los hechos ocurridos en Aguas Blancas el 28 de junio próximo pasado. 6a. A pesar de la intervención de diversas autoridades competentes para conocer del asunto en el ámbito de sus atribuciones y de los resultados a los que se ha arribado hasta la fecha, subsiste en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación por el cabal esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus consecuencias conforme a la ley. 7a. Por tratarse de hechos de excepcional gravedad, a partir de la contravención flagrante al derecho a la vida que protege el artículo 14 constitucional y otras garantías individuales, se configuran los supuestos jurídicos previstos en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional. 8a. El Constituyente de Querétaro consolidó las facultades de nuestro máximo órgano de impartición de justicia para velar por el respeto a los derechos humanos y garantías individuales, al otorgar facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición, entre otros, del Ejecutivo Federal, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. Ello, sin demérito del ejercicio de las facultades de otros órganos de procuración o impartición de justicia. 9a. Ante estos lamentables sucesos, el ejercicio de la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la vía prevista por nuestro estado de derecho para estos excepcionales y gravísimos acontecimientos. Su intervención imparcial, sólida, serena y profesional, traer a la comunidad nacional en su conjunto, la certeza de que el informe que elabore señalar a las autoridades competentes las acciones jurídicas que en su caso se encuentren pendientes, para atender el propósito superior de que se haga justicia. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 97 constitucional, 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por acuerdo del C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ANTE USTEDES CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, respetuosamente me permito solicitar. PRIMERO. Se acuerde el ejercicio de la facultad que le confiere a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el segundo párrafo del artículo 97 constitucional y se formule el nombramiento o la designación a que hace referencia la primera parte de esa disposición, para que se averigüe sobre la violación de las garantías individuales que se dio con motivo de los hechos señalados en las consideraciones del presente escrito. SEGUNDO. Se elabore el informe correspondiente y se turne a las autoridades que, de conformidad con las averiguaciones efectuadas, resulten competentes para iniciar o continuar acciones o procedimientos jurídicos en sus respectivos ámbitos. Con todo comedimiento y sin dejar de considerar las dificultades que implica dicha investigación, me permito rogar la atención inmediata a esta petición, por su trascendencia para nuestra sociedad. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL SECRETARIO DE GOBERNACION. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR."

SEGUNDO. En sesión pública, el presidente del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, informó a los Ministros de la solicitud anterior; de que en la misma se pide la atención inmediata de este alto tribunal dada su trascendencia social; y propuso que se resolviera de plano, sin perjuicio de que con posterioridad se realizaran los registros correspondientes. Aprobada que fue la propuesta anterior, el secretario general de acuerdos leyó en voz alta la petición antes transcrita y se procedió a su discusión por los señores Ministros, de la cual se derivaron las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

"CONSIDERANDO PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una solicitud presentada por el Ejecutivo Federal para que se averigüen hechos que podrían constituir una grave violación de garantías individuales, como es lo acontecido el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar conocido como 'El Vado' de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, en el que se privó de la vida a diecisiete

personas y más de veinte resultaron heridas. SEGUNDO. En primer lugar, cabe decir que al presidente de la República asiste la legitimación procesal para solicitar que este alto tribunal ejerza la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, el cual en la parte que interesa dispone lo siguiente: `Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal. La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.'-Pues bien, de la lectura del referido párrafo segundo de la disposición que se acaba de transcribir, se advierte que entre los órganos facultados para solicitar que se practique la investigación a que se refiere el propio precepto, se encuentra el Ejecutivo Federal, cuyo titular se encuentra previsto en el artículo 80 de la misma Constitución Federal, en los siguientes términos: `Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará `presidente de los Estados Unidos Mexicanos'; de lo cual se infiere que, ciertamente, este alto funcionario se encuentra constitucionalmente autorizado para excitar a esta Suprema Corte de Justicia para que practique la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. En apoyo de lo anterior puede citarse el contenido de la tesis del Tribunal Pleno más reciente sobre este tema que dispone: `GARANTIAS INDIVIDUALES. QUIENES TIENEN LEGITIMACION ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACION DE VIOLACIONES GRAVES, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. Del análisis del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la investigación de violaciones a las garantías individuales puede ser de oficio, cuando este máximo tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición de parte, pero no de cualquier sujeto indeterminado, sino exclusivamente cuando lo solicite el titular del Poder Ejecutivo o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado.'-Expediente `Varios' 451/95. Consulta respecto al trámite que procede dictar con relación al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil; dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; unanimidad de once votos; ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro; secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. En cuanto a las facultades del secretario de Gobernación para representar al presidente de la República, es pertinente señalar que éstas se encuentran previstas en el artículo 27, fracciones IV, VII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, preceptos que en ese orden establecen lo siguiente: `Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...IV. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento. ...VII. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material; ...XXXI. Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia.'- Además, debe tomarse en cuenta que los `titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del presidente de la República', tal como señala el artículo 11 de la Ley Orgánica apenas citada, lo cual en la especie acontece según reza el proemio de la petición que dio origen a este expediente en el que expresamente se manifiesta que se

promueve `por acuerdo del C. doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, presidente de los Estados Unidos Mexicanos.'-TERCERO. Corresponde ahora determinar si el Tribunal Pleno al recibir una petición como la que se examina, de parte legitimada, debe invariablemente iniciar el procedimiento de investigación a que alude el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, o si, por el contrario, discrecionalmente le compete analizar si en el caso se reúnen los demás requisitos que prevé el mismo numeral para actuar en ese sentido. A este respecto debe tenerse presente que existe el criterio del Tribunal Pleno sustentado al resolver, entre otros precedentes, la petición 86/52, promovida por Leyva Joel y socios, fallada el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuya síntesis aparece publicada en la página trescientos setenta y nueve del Tomo CXII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, en los siguientes términos: `SUPREMA CORTE, FACULTADES DE LA, EN MATERIA POLITICA. Es incuestionable que la facultad que atribuye el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley Fundamental de la República, es de aquellas que se ejercitan necesariamente en cualquiera de las tres hipótesis que prevé el mandamiento mencionado, es decir: a) cuando lo solicite el Ejecutivo Federal; b) cuando lo pida alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, y c) cuando lo solicite el gobernador de algún Estado. En tales casos, no es potestativo de la Suprema Corte de Justicia, nombrar alguno de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o comisionados especiales para averiguar la conducta de un Juez o Magistrado Federal, o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o de algún otro delito castigado por la ley federal, sino que la Constitución está atribuyéndole competencia para hacerlo y semejante atribución no se basa en un criterio de oportunidad calificado por la misma Corte, sino que en cualquiera de dichas hipótesis, deber practicar la investigación correspondiente. Diverso es el caso cuando la solicitud emana de un particular, pues tratándose de una situación de esta índole, debe afirmarse que falta al particular la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte para que abra la averiguación, titularidad que, por mandato constitucional, corresponde exclusivamente a cualquiera de los órganos comprendidos en las hipótesis señaladas. Los particulares pueden acudir ante esta Suprema Corte solicitando que se abra la investigación en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de nuestra Ley Suprema y la solicitud que formulen en este sentido, debe ser respetada y resuelta conforme a los c nones legales; pero cuando se expresa que los particulares carecen de la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte para que ordene la práctica de la investigación, es porque esta facultad es discrecional para este alto cuerpo y que el deber jurídico de obrar, esté sujeto al mismo ejercicio de su soberanía como parte integrante del supremo poder de la Federación y que sólo es procedente el uso de esta facultad discrecional, cuando este alto cuerpo as; lo juzgue conveniente porque as; lo reclamen los intereses del país.'- Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que debe abandonarse el anterior criterio en la parte que señala que `no es potestativo de la Suprema Corte de Justicia, nombrar alguno de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o comisionados especiales para averiguar la conducta de un Juez o Magistrado Federal, o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o de algún otro delito castigado por la ley federal, sino que la Constitución está atribuyéndole competencia para hacerlo y semejante atribución no se basa en un criterio de oportunidad calificado por la misma Corte, sino en cualquiera de dichas hipótesis, deber practicar la investigación correspondiente'; pues a la redacción actual del párrafo segundo del artículo 97 constitucional se le incorporó una expresión que en su texto original no contenía, como es la locución `podrá', que es un tiempo del verbo `poder' cuyo significado gramatical es el de `tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa' (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1992, vigésima primera edición, página 1155). De lo cual se sigue que actualmente, iniciar el procedimiento indagatorio previsto en el precepto constitucional citado, es discrecional, inclusive cuando existe petición de parte legítima, como sucede en la especie; cabe agregar que dicha facultad discrecional no es arbitraria, razón por la cual la decisión de ejercerla o de no ejercerla se debe fundar y motivar en todos los casos. En efecto, el texto original del artículo 97 constitucional establecía, en la parte que interesa, lo siguiente: `Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando as; lo

juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.'-Como puede advertirse, el texto original del artículo 97 constitucional no dejaba duda en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia debía limitarse a designar a alguno de los funcionarios judiciales para llevar a cabo la investigación de algún hecho que constituyera la violación de alguna garantía individual, cuando mediara petición de alguno de los órganos legitimados, pues el segundo enunciado del párrafo transcrito imperativamente disponía que en estos casos se `nombrar ' a quien deba llevar a cabo la indagatoria, sin anteponer alguna expresión condicional que diera la noción de discrecionalidad por parte de este alto tribunal en el ejercicio de su facultad e investigación. CUARTO. Precisado lo anterior, debe valorarse si es oportuno y conveniente obsequiar en sus términos la petición del Ejecutivo Federal. Se expone en dicho documento que para esclarecer los hechos de violencia en los que se privó de la vida a diecisiete personas en el lugar tantas veces mencionado, conocido como `El Vado' Aguas Blancas, se inició la averiguación previa correspondiente por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; se elevó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos, quien emitió la respectiva recomendación; se designó por parte del Ejecutivo Estatal una Fiscalía Especial, cuyo titular ejerció acción penal sujetándose a proceso a cuarenta y tres personas como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones, abuso de autoridad, ejercicio indebido y abandono de la función pública, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, en el Estado de Guerrero. No obstante lo anterior, el Ejecutivo Federal señala en su sexta consideración que `a pesar de la intervención de diversas autoridades competentes para conocer del asunto en el ámbito de sus atribuciones y de los resultados a los que se ha arribado hasta la fecha, subsiste en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación por el cabal esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus consecuencias conforme a la ley.'-De la exposición de hechos, especialmente de esta última apreciación que hace el Ejecutivo Federal, se llega a la convicción de que se han intentado todos los medios ordinarios para determinar la responsabilidad penal de los autores de los hechos referidos, sin haber obtenido un resultado satisfactorio para la sociedad y sin que se haya establecido hasta ahora si tales hechos constituyen o no violaciones graves de garantías individuales ni quiénes son los responsables; toda esta relación de antecedentes justifica y exige que esta Suprema Corte de Justicia haga uso de la facultad extraordinaria que le otorga el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es necesario aclarar que la decisión de ejercer la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, en modo alguno contraría la resolución dictada por este Tribunal Pleno, sobre los mismos hechos de violencia, al resolver la consulta número 451/95, relativa a la Solicitud de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil, fallada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, pues en tal caso se resolvió, por un lado, que dicha promovente `carece de legitimación activa para excitar la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el artículo 97 constitucional que invoca en apoyo de su petición, no le otorga la titularidad para solicitar dicha intervención'; y por otro lado, que `se han llevado a cabo ya, las medidas recomendadas a la intervención material de autoridades facultadas para la investigación de los hechos que nos ocupan y de que inclusive ya se ha nombrado un fiscal especial para averiguar sobre los mismos hechos denunciados. Todo ello, por sí solo, permite que las circunstancias predominantes en el momento de los hechos, que generaron la petición formulada ante este alto tribunal, han cambiado, pues resulta inconcuso que al acatarse las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las situaciones de hecho que se solicita averiguar, habían variado substancialmente en el poblado mencionado, lo que motiva que esta Suprema Corte concluya que, por el momento, no se considera oportuno ejercer -de oficio- la facultad discrecional de investigación que le confiere el artículo 97 constitucional.'-Pues bien, de la fecha en que se emitió esa decisión a la actual, ha cambiado la situación, puesto que, en aquel momento empezaban a atenderse las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que tuvieron por objeto el debido esclarecimiento de los hechos; que se hiciera justicia a las víctimas y que se sancionara a los responsables; en cambio, en este momento se afirma por el fiscal especial designado para el caso que ya se cumplieron todas las recomendaciones de la indicada Comisión, es decir, que no

queda nada por hacer ante la potestad común. En contraste con lo anterior, afirma el Ejecutivo Federal que tales actuaciones no fueron satisfactorias y que subsiste en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación, que comparte esta Corte Suprema pues, además de la inconformidad generalizada de la que han dado cuenta los medios de comunicación, se han recibido diversas peticiones de parte no legítima, en las que se manifiesta igual inquietud. Estos cambios justifican que hoy se estime procedente que intervenga este alto tribunal. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en el caso del artículo 97 de la Carta Magna, la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea meramente declarativa y no coercitiva, como sucede al dictar sentencia, pues no puede hacerse a un lado la responsabilidad histórica que el Constituyente le ha encomendado, considerando letra muerta el contenido del citado numeral 97, aun en el supuesto de que la decisión tuviera únicamente un impacto moral. QUINTO. En el segundo punto petitorio del escrito que dio origen a este expediente, se solicita se `elabore el informe y se turne a las autoridades que, de conformidad con las averiguaciones efectuadas, resulten competentes para iniciar o continuar acciones o procedimientos jurídicos en sus respectivos ámbitos.' El acuerdo sobre esta petición debe reservarse hasta que los Ministros designados en esta resolución den cuenta al Tribunal Pleno con el resultado de su investigación. SEXTO. De conformidad con lo antes expuesto se deben designar a los señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, para la práctica de la investigación ordenada, facultándolos para que en común criterio con el presidente de esta Suprema Corte designen el personal profesional y administrativo que requieran, dotándoseles por parte de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, de los medios necesarios para llevar a cabo sus labores, con cargo a las partidas presupuestales de que dispone este alto tribunal. Además, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deber comunicarse esta determinación al Consejo de la Judicatura Federal, para el efecto de que otorgue las facilidades necesarias al personal profesional y administrativo a cargo de aquél, que deban apoyar a los Ministros designados por este Tribunal Pleno. En su oportunidad, los señores Ministros designados deber n dar cuenta al Tribunal Pleno sobre los resultados de la investigación, a fin de que éste acuerde lo que legalmente corresponda. SEPTIMO. Con el objeto de que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda seguir funcionando con la presencia de cuatro Ministros, como lo autoriza el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se debe designar al Ministro de la Segunda Sala, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para que durante el tiempo que dure la investigación y en los casos en que sea necesario, pueda integrar la Primera Sala de esta Suprema Corte. Por lo expuesto y fundado se resuelve: Primero. Investíguense los hechos a que se refiere el ciudadano secretario de Gobernación, por acuerdo del ciudadano presidente de la República, sucedidos en el Estado de Guerrero, para determinar si constituyen o no, violación grave de alguna garantía individual. Segundo. Para realizar esa investigación se comisiona a los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, quienes ser n asistidos por el personal que ellos mismos designen de común acuerdo con el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercero. Comuníquese esta resolución al Consejo de la Judicatura Federal, para que tome las providencias necesarias en lo que concierne al personal que corresponda a su competencia y que se haya designado por los Ministros comisionados. Cuarto. Concluida la investigación de los señores Ministros, que se acaban de mencionar, informar n a este Tribunal Pleno de los resultados a que lleguen, para que en su oportunidad se acuerde lo que en derecho proceda. Quinto. Los gastos que esta investigación origine ser n expensados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a su presupuesto. Sexto. Se designa al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que durante el tiempo que dure la investigación y en los casos en que sea necesario, pueda integrar la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras dure la comisión a que esta resolución se refiere. Séptimo. Se comisiona al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia para que haga el engrose de esta resolución. Notifíquese: haciéndolo por medio de oficio a los señores Ministros designados para llevar a cabo la investigación, acompañándoles copia autorizada de esta resolución, así como al presidente de la República, por conducto del secretario de Gobernación, y al Consejo de la Judicatura Federal. Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva

Meza y presidente Aguinaco Alemán en cuanto a los puntos resolutivos SEGUNDO a SEPTIMO y por mayoría de diez votos de los Ministros: Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán; respecto del PRIMER punto resolutivo. El Ministro Aguirre Anguiano votó en contra de dicho punto. Firman los Ministros presidente y el encargado del engrose, así como el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe. Rúbricas."

TERCERO. En fecha doce de abril de mil novecientos noventa y seis, los señores Ministros comisionados Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, informaron a este Pleno en los términos que consta en autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para emitir resolución, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el que se resolvió investigar los hechos acontecidos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, consistente esencialmente en los hechos de violencia en los que diecisiete personas perdieron la vida y más de veinte resultaron heridas.

SEGUNDO. El informe rendido por los Ministros comisionados, es del tenor literal siguiente:

"Ante todo debemos fijar el marco legal de la intervención de esta Comisión. Para ello se transcribe el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, en su redacción vigente, solamente en las partes aplicables a este caso. Con esa advertencia el párrafo mencionado es el siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros... cuando... lo pidiere el Ejecutivo Federal... únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual."

"I. Entendí por tanto esta Comisión que el campo de su intervención, desde el punto de vista del marco constitucional, es limitado: a) No es una competencia jurisdiccional; por tanto no conoce del ejercicio de una acción procesal; no instruye o substancia un procedimiento; y por ello no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio; b) Su misión es 'averiguar hecho o hechos'; c) Tales hechos constituyen -o deben constituir-, una violación grave de alguna garantía constitucional y, d) Tampoco 'procura', ante otro tribunal, la debida impartición de justicia.

"Pero además, el uso del adjetivo 'únicamente' hecho por la disposición constitucional, limitó en todo tiempo nuestra acción para no actuar en forma distinta a la precisada en el párrafo anterior.

"Especial cuidado tomó la Comisión respecto al texto constitucional que se refiere a la conformación de hechos que constituyan grave violación de alguna garantía constitucional. Se podrían plantear dos vertientes al respecto.

"Una primera, que indicara que los hechos por averiguar ya en sí constituyen una grave violación de derechos. Así parecería indicarlo el secretario de Gobernación, al actuar a nombre del Ejecutivo Federal, cuando muestra su alarma por los acontecimientos, a pesar del tiempo transcurrido desde aquel en que ocurrieron; de los procesos penales instaurados; de la intervención de fiscales especiales; de las recomendaciones que produjo la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y de la manifiesta inconformidad de los residentes en el Estado de Guerrero, y de organizaciones en el y fuera de él. Es decir, que se indica a la Suprema Corte de Justicia que los hechos que se denuncian son ya, desde luego, apreciados como gravemente violatorios de derechos.

"Una segunda vertiente tendría que ser que los hechos denunciados son especiales y alarmantes, pero se requiere que el más alto tribunal de la República -que muy significativamente valora violaciones de garantías individuales-, aprecie si se está o no en el caso de evaluar los hechos como gravemente violatorios de garantías individuales.

"Esta misma porción del párrafo plantea otra disyuntiva que el más alto intérprete de la Constitución tiene que resolver. ¿Hay violaciones de garantías que son leves, y otras que son graves? ¿Cabe el ejercicio de la acción de amparo, por conducto del agraviado particular por esas violaciones? Pero si es grave ¿cabe la averiguación prevista por el artículo 97, solamente a discreción de la Suprema Corte, de oficio o bien previa solicitud del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o de algún gobernador?

"Ante los criterios de las personas entrevistadas, y el estudio socio-político que ordenó la Comisión, otra importante cuestión arriba: ¿Es igualmente grave el no respeto a las garantías individuales en una entidad en la cual frecuentemente se sucede la violencia material y moral, que en otra de mejor cultura de no violencia y de convivencia institucionalizada?

"El tema de que la averiguación de esta Comisión no se traduce, ni puede traducirse, en una procuración, o sea en una demanda de acciones judiciales de la justicia, es también muy importante. Pero esta Comisión no olvida que el Pleno de la Suprema Corte reservó el pedimento del Ejecutivo Federal, a través del secretario de Gobernación, respecto al uso y destino del informe que por este conducto estamos rindiendo.

"II. Debe repetirse al ilustrado Pleno de la Suprema Corte de Justicia que el original tercer párrafo del artículo 97 constitucional, en 1917, tenía la siguiente redacción:

"Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal."

"Por lo tanto, es claro que el Constituyente de 1916-1917, se manifestó preocupado de tres circunstancias de violaciones graves (aunque en el texto original no se califique así a los eventos a averiguar), que ameritan la especial intervención de la Suprema Corte de Justicia: violaciones a las garantías individuales; violaciones al voto público; o bien, en final instancia, delitos castigados por la ley federal.

"En el año de 1987 una reforma introducida por el Constituyente Permanente suprimió la tercera hipótesis, o sea la averiguación de delitos federales.

"Esto ratifica que la actual disposición constitucional despoja totalmente al mandato de cualquier posibilidad de que este tipo de Comisiones, como la que honrosamente integramos, pudiera investigar lo que pudiese denominarse una averiguación previa a la manera penal. No hay, ni puede haber, un traslape de nuestra tarea investigadora con una averiguación ministerial. No podríamos de manera alguna indagar hechos para concluir en una duplicidad o una extensión de los delitos comunes que la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero ya está llevando a cabo, o con una eventual que pudiese fincar la Procuraduría General de la República, por la comisión de delitos federales, según convocatoria aun no determinada que entendemos se ha intentado y está pendiente de resolverse.

"Una final reflexión para los señores Ministros ante los cuales rendimos nuestro informe: Estas facultades extraordinarias de las cuales está investida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su origen, formaban un solo concepto dinámico. Es decir, la averiguación que debe practicarse, si el Pleno de la Suprema Corte así lo determina, tiene un concepto de unidad y de manejo. Y esto es muy importante para el entendimiento de los párrafos segundo y tercero del actual artículo 97 constitucional, ya que el último de ellos culmina ordenando: 'Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes', mientras el párrafo segundo guarda, por el contrario, absoluto silencio -y por lo tanto no se pronuncia-, sobre el destino del informe que se rinda -como lo estamos haciendo los componentes de la Comisión-, respecto a la violación de alguna garantía individual, y no de violación del voto público como se indica en el párrafo subsecuente.

"III. Una última reflexión que podría ser quizás valedera para las determinaciones finales del honorable Pleno al que nos dirigimos -si resultare el caso-, es lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 110 constitucional, que en su parte conducente dice: 'Los gobernadores de los Estados... sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen...'

"Mediante tal concordancia de disposiciones constitucionales, esta Comisión pretende fijar la atención de los señores Ministros hacia la evidente repetición de nuestro Texto Supremo hacia acontecimientos o conductas de autoridades en funciones que califica de graves, obviamente porque entiende que hay otras formas de proceder que resultan si no leves o faltas de importancia, definitivamente sí de menor cuidado.

"A pesar de lo opinable que resulta este concepto, debemos tratar de llegar a alguna conclusión, pero no bajo criterios subjetivos, sino de aquellos otros extraídos de nuestro Texto Constitucional.

"Es evidente, así, que nuestra actual Constitución, y también la próxima anterior de 1857, y ambas tomando como modelo el Acta de Reformas de 1847, reconocen y regulan el juicio de amparo, como forma de combatir la violación o el no respeto a las garantías individuales. Para que éstas no sean estructuradas a conveniencia de quien ejerce la acción de amparo, o del órgano jurisdiccional que la resuelve, los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución Política enumeran cu les son esas garantías, y mediante el procedimiento ordenado por los artículos 103 y 107 del propio documento se permite, sin embargo, la interpretación y hasta la extensión de cu les son esos derechos fundamentales.

"Pero lo que debe subrayarse con más fuerza dentro de nuestro sistema de amparo protector de garantías, es lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional, que textualmente dispone, y limita: 'El juicio de amparo se seguir siempre a instancia de parte agraviada.' Clarifica aún mas este requisito la ley reglamentaria de ese artículo y del 103, ya que en su artículo 4o. manda: 'El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...'

"Es bien entendido, por lo tanto, que el amparo es un instrumento procesal constitucional que defiende al individuo, como persona, y a reclamo de ésta, si es que se encuentra legitimada por aparecer en el planteamiento un agravio personal y directo. No es un instrumento político, es una acción procesal sólo concerniente a la persona afectada en sus derechos fundamentales.

"Si el párrafo segundo del artículo 97 del Pacto Federal tuviera en su hipótesis el actuar mediante acción personal en juicio de amparo, resultaría obsoleto. Es palmario que quiere decir otra cosa totalmente distinta.

"Cambia en su totalidad la legitimación para actuar: en el amparo, a petición del agraviado; en el procedimiento del 97, por el contrario, se actúa de oficio, por propia decisión de la Suprema Corte,

o a petición de los funcionarios o cuerpos políticos que precisa en forma cerrada, que ni la misma Suprema Corte puede ampliar.

"Cambia también el procedimiento: toda vez que el amparo es un juicio o proceso; y el artículo 97 constitucional se refiere a una averiguación de hechos (que constituyan grave violación de garantías o del voto público).

"Igualmente cambia el contenido final del procedimiento: en el amparo, una sentencia, pero que admite sobreseimiento por razones técnicas o materiales; en el 97, un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen o no, una grave violación de garantía individual.

"Quizás es más claro todo esto en el tercer párrafo del artículo 97, que en el segundo. En efecto, el tercero habla de hechos que constituyan la violación del voto público, `pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.' Es claro que si en un proceso de elección se reclamare una violación a parte individualizada de ,l, se haría saber al promovente que para eso está la jurisdicción del Tribunal Federal Electoral, y no la averiguación prevista en el numeral 107 del Texto Constitucional.

"Igual debe entenderse respecto de hechos que se afirma se suceden en violación de alguna (o algunas) garantías constitucionales. Si son cuestiones que sólo afectan a una o varias personas, sin trascendencia social, debe reclamarse mediante la acción de amparo. La Suprema Corte sólo puede intervenir en el caso en que las violaciones sean generalizadas. Es decir que se trate de violaciones graves.

"Las violaciones generalizadas no son instantáneas, es decir, que ocurran y se consuman totalmente. Son referencias a un `estado de cosas', en un lugar, en una entidad o en una región. Proceden si hay un estado de alarma que se prolonga en el tiempo y produce violaciones a los derechos esenciales de los individuos.

"Es lícito concluir que las violaciones graves a las garantías -que según nuestra Constitución Política merecen especial análisis y consideración-, sólo pueden sucederse en un lugar determinado, cuando en éste ocurran acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas, éstas no se logran controlar, dentro de un plazo apropiado, por causas que merecen a su vez una especial reflexión.

"El desorden alarmante en una comunidad puede sucederse por una de estas dos razones, que en puridad podrían igualmente en cualquier forma coincidir: a) Porque las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una pacificación disciplinaria, aunque sea violatoria de los derechos de las personas y de las instituciones que éstas crean; b) Porque frente a un desorden generalizado las autoridades son omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o son totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.

"Si por cualquiera de las dos razones enunciadas, la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, el primer resultado que se observa es una grave violación de garantías individuales, que es precisamente la ratio legis del segundo párrafo del artículo 97 de nuestra Constitución Política, el cual obviamente propone poner en marcha un procedimiento legal especial, que no puede concluir en una simple información, a manera de `parte' o de constancia de hechos, sino que se propone iniciar, mediante las reflexiones que expone, una serie de medidas -por cierto ajenas totalmente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación-, para que cese la violencia y la alarma y mediante tal procedimiento extraordinario se propicie el regreso al respeto a

las garantías individuales, uno de los principales propósitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El hecho de que nuestras tareas no constituyan una actuación en jurisdicción, impide que concluyamos en una resolución a manera de sentencia, lo que nos enfrentó al problema de acordar la forma de actuar, puesto que no existe una ley reglamentaria de los párrafos segundo y su similar, el tercero, del artículo 97 de la Constitución Política.

"En los términos del Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, averiguar (del latín *ad, a; y verificare*, que a su vez se compone de *verum*, verdadero, y *facere*, hacer), en su primera acepción significa 'inquirir la verdad hasta descubrirla'.

"Al no estar sujetos a una regulación procesal específica, y ante la manifiesta misión de 'inquirir la verdad hasta descubrirla', y tomando en cuenta que ya existían numerosos esfuerzos, unos de verdadero carácter judicial como lo son los procesos penales, y otros por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión de los suscritos Ministros tomó la determinación de llamar a pláticas, que no a interrogatorios o indagaciones, a quienes en una u otra forma intervinieron en los hechos sucedidos en Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, en junio de mil novecientos noventa y cinco, como protagonistas, o bien posteriormente, y que pudieran aportar ante la Comisión sus puntos de vista, sus observaciones o sus quejas; aprovechar y sumarizar lo que ya se había realizado; entrevistar a los que por alguna razón no habían sido llamados a la fecha; asesorarnos con los peritajes adecuados, y cualquier otro procedimiento pertinente para los fines de la búsqueda de un criterio que ofrecer a nuestro mandante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

"Si bien su misión fue, como lo ordena la Constitución, averiguar hechos, a la Comisión no le pasó por alto que los acontecimientos a averiguar no son sucesos provocados por la naturaleza, sino resultado de conductas de autoridades que ordenaron, programaron y que ejecutaron personas, a menos que se entendiera que los hechos sangrientos se hubieren realizado circunstancial o inmotivadamente. Por ello, se recopilaron opiniones y apreciaciones de dirigentes de organizaciones que representan intereses que deben tomarse en cuenta, fueren políticas, agrarias, meramente sociales, o aun de interés privado que hubieren trascendido a tales hechos averiguados; así como dictámenes periciales, instrumentos y documentos.

"ELEMENTOS DE CONVICCION

"I. En cumplimiento estricto de este propósito, la Comisión partió de la consideración de que nuestro inicio de actividades tendría que partir de un hecho notorio para toda la sociedad mexicana. En efecto, los graves y sangrientos acontecimientos fueron conocidos por nuestra colectividad (y aun por la del extranjero), a través de una filmación, preparada especialmente para poder ser transmitida por las televisoras, que muestra los acontecimientos, en forma reducida en un principio, y con mayor amplitud varios meses después, vía un programa televisivo presentado por el conductor Ricardo Rocha, quien nos proporcionó un ejemplar en video que abarca a ambos, y dio su explicación personal a la Comisión, en el sentido de que dicha videograbación le fue entregada en sus oficinas anónimamente, y que con posterioridad le llegó una llamada telefónica, procedente de una mujer que no se identificó, que encareció se revisara y analizara con cuidado por contener noticias reveladoras especiales.

"Ya con ese conocimiento, la Comisión tuvo pláticas informales con numerosas personas, que se especifican a continuación, pero no precisamente en el orden en que se recibieron, las cuales se llevaron a cabo tanto en las oficinas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en un hotel del Puerto de Acapulco, en Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, y en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

Análisis Jurídico de la Facultad Indagatoria de la SCJN.

"Ante todo, los funcionarios que actuaron en las fechas del acontecimiento: licenciado Rubén Figueroa Alcocer, gobernador del Estado; licenciado José Rubén Robles Catalán, secretario general de Gobierno; licenciado Antonio Alcocer Salazar, procurador general de Justicia; licenciado Gustavo Olea Godoy, jefe de la Policía Judicial del Estado; licenciado Rosendo Armijo de los Santos, subsecretario de Protección y Tránsito Estatal. También se entrevistó a la licenciada María de la Luz Núñez Ramos, presidenta municipal de Atoyac de Álvarez, y a los miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), Benigno Guzmán y Ángel Hernández Acevedo, acompañados del diputado del Partido de la Revolución Democrática, Ranferi Hernández Acevedo. Igualmente entrevistamos en el reclusorio de Acapulco a los licenciados: Esteban Mendoza Ramos, director de Gobierno; Rodolfo Sotomayor Espino, subprocurador de Justicia; Gustavo Martínez Galeana, delegado regional de Gobernación en la Costa Grande; así como al mayor Manuel Moreno González, director operativo de Seguridad Pública y Tránsito y al comandante de Policía Dustano Vargas.

"Juzgamos muy interesante entrevistarnos, y así lo hicimos, con los ex-gobernadores: licenciados Alejandro Cervantes Delgado y Xavier Olea Muñoz. Igualmente resultaba necesario cambiar impresiones generales, e intercambiar reflexiones con personajes de relieve político, y por ello lo hicimos con el doctor Santiago Oñate Laborde, presidente del Partido Revolucionario Institucional; y el licenciado Porfirio Muñoz Ledo, presidente del Partido de la Revolución Democrática; diputados federales por el Estado de Guerrero, Cuauhtémoc Sandoval y Ramón Sosamontes Herrera Moro; y asesor jurídico del Partido de la Revolución Democrática, licenciado Samuel Ignacio del Villar Kretchman.

"De igual forma, se cambiaron impresiones con el licenciado Adolfo Vanmeeter Roque, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, en el Estado de Guerrero, quien lleva todos los procesos penales involucrados en los acontecimientos de 'El Vado'; con quien fungiera como fiscal especial en el caso, licenciado Alejandro Oscar Varela Vidales; con el actual gobernador del Estado, licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero; con el actual procurador general de Justicia, licenciado Antonio Hernández Díaz, y con los presidentes de la Barra y del Colegio de Abogados, ambos en Acapulco, Guerrero, licenciados: Virginia López Valencia y Adrián García Fierro. Finalmente con el director adjunto de Gobierno, de la Secretaría de Gobernación, licenciado Morelos Canseco Gómez.

"Se asistió a 'El Vado' de Aguas Blancas, en Guerrero, acompañados de los peritos en videos y de fotografía Armando Vázquez Ruiz, Lamik Kasis Petraki y Juan Valdivia. En ese lugar se obtuvieron testimonios de lesionados, familiares de personas fallecidas en los hechos, organizaciones locales y pobladores en general.

"Se recurrió a especialistas adecuados para hacer un estudio socio-político en el Estado de Guerrero, el cual conjuntamente con todos los peritajes, filmaciones y estudios, así como las consecuentes grabaciones de las entrevistas, quedan a disposición de los señores Ministros, para ser analizados a cabalidad.

"II. La Comisión solicitó un peritaje especial respecto del entorno socio-político del Estado de Guerrero, para poder apreciar mejor, en sus conclusiones, la cultura de la entidad, vista la reiterada insistencia de muchos de los entrevistados en el sentido de que por ser connatural la violencia generalizada en la población del Estado de Guerrero, es excusante la actuación de las personas involucradas en el caso para poder llevar a cabo un total respeto a las garantías individuales de sus habitantes, lo que excluye el ajustarse a los derechos esenciales de los habitantes de dicha entidad.

"Este estudio se llevó a cabo, y no se considera relevante por esta Comisión el especificar su validez y la utilidad de sus conclusiones.

"III. Desde el inicio de sus tareas, comprendió la Comisión la singular importancia que tenía la filmación -posteriormente adaptada para ser exhibida en las estaciones de televisión-, de los graves acontecimientos de las cercanías de Aguas Blancas. También el gran interés de investigar no tanto la razón por la cual se exhibían dos versiones, una censurada y otra aparentemente sin eliminaciones -que obviamente se debió a razones de ocultamiento-, sino cuales escenas fueron suprimidas, y qué se deducía del material nuevo exhibido muchos meses después de los acontecimientos.

"Debido a ello, la Comisión se hizo asesorar por peritos en criminalística, en video y en fotografía, a quienes se les formuló un cuestionamiento apropiado, y que nos acompañaron al lugar de los sucesos: 'El Vado' de Aguas Blancas, del Municipio de Coyuca de Benítez, no tanto para hacer una reconstrucción de hechos -que corresponde en exclusiva al proceso penal, que nos es ajeno-, ni para verificar una inspección ocular, sino estrictamente a verificar y medir -para efectos ópticos y de ubicaciones-, lo filmado, y tomar conciencia de los movimientos de vehículos y de personas, captadas en escenas cinematográficas, pero no siempre de sencilla valoración. En esa diligencia, afortunadamente, la Comisión contó con la cooperación de los habitantes - ávidos de exponer sus quejas y carencias-, e inclusive muchos de los protagonistas, que aceptaron abandonar por algunas horas sus ocupaciones habituales, aprovechándose la ocasión para grabar sus expresiones sobre los acontecimientos.

"La Comisión solicitó a los peritos, que de la filmación que proporcionó Ricardo Rocha, se captaran, sobre todo, las palabras y principales sonidos que se pudieran rescatar y transcribir textualmente, por lo cual se utilizaron aparatos y operaciones especiales, tomando en cuenta que la filmación es relativamente modesta. En este informe final la Comisión desea transcribir textualmente lo captado por los peritos, algunos de cuyos pasajes pueden constatare con el video proporcionado por la empresa televisiva que lo presentó a través del señor Rocha. A continuación la transcripción, a partir de las imágenes a la llegada del camión azul:

"En la llegada: (silbidos y ruido de motor) (inaudible) páralo ahí, párese ahí, párese ahí, (silbidos) tiren todos los machetes, esos de arriba, vete por la libreta, arriba, hey, hey... corten, corten, quehubole, quehubole... ustedes ahí... (detonaciones)... Ahí está, ya vez, fue el primero, ¿eso quieren?, ¿ya vieron?, ¿eso quieren?, ¿eso quieren?, formados ahí, saca tu pistola, saca tu pistola (se escucha cortar cartucho de arma de fuego), aquí pónganlos al piso, abajo, al piso, órale (detonación), órale, todos al suelo, suelo, abajo, abajo, abajo, (detonaciones), tranquilos (silbidos) ya... bájense, ya no tiren, bájense de ahí (inaudible) (quejido), ya listos, ya están, ya están, ya están (inaudible), no, no se muevan (inaudible), abajo, abajo (disparo) (lamentos), ya no tiren, ya suéltense poco a poco, este, tírense al suelo, tírense al suelo, tírense al suelo, que no se levanten, que no se levanten, tírense al suelo ustedes, señor, tírense al suelo (inaudible), no se levanten, no se levanten, no se levante nadie todavía, nadie se levante (inaudible), boca abajo, boca abajo, tírate, tírate... es por su seguridad de ustedes también, (inaudible), faltan dos carros mas eh (inaudible)... está todavía gente arriba eh, si... bájese, siéntate usted y aquel que está enfrente, tírate al piso (inaudible), tírese al suelo, bájese, bájese (inaudible), bájese, bájese, bájese, mira que salgan con las manos en alto esos chavos, mejor que salgan uno por uno, (inaudible) órale, hay que sacarlos, mira que salgan con las manos en alto, esos que están ahí abajo, no te muevas tu el de abajo, ya no tiren, levanta las manos, que salga con las manos en alto, que salga con las manos en alto, bájese, bájese... (inaudible) levanta las manos, levanta las manos (inaudible) bájate, así bájale, así, (inaudible) bájese, (inaudible), bájate, así bájale, así (inaudible), bájese váyase para allá , oye quédese ahí... voltéate (silbido) machete (silbido) machete, machete, tírate (inaudible) (constantemente se escucha como cortan cartucho de arma de fuego y lamentos) (inaudible) oye Fernando llévenme a curar no? (inaudible) tranquilo con cuidado, b jalo con cuidado (inaudible) (lamentos) (inaudible).'

"Muchas cuestiones pueden aclararse con la anterior transcripción de los hechos, tal y como ocurrieron, al menos en las palabras que se pronunciaron. Pero es evidente -y se refleja en la transcripción-, que se dan sucesos en que los policías actúan fría y prepotentemente, que son los

dueños totales de la situación, que es totalmente significativa la secuencia en que se dice: '¿Eso quieren; eso quieren?'

"Solamente como complemento de información, los peritos afirman que:

"a). El 'videocassette' que se les proporcionó, y que corresponde al programa del señor Rocha, y al cual se le denominó 'TODA LA VERDAD', presenta once interrupciones o cortes en su videograbación, y las imágenes denominadas 'VERSION OFICIAL', tienen quince interrupciones o cortes en su video grabación, sin que los propios peritos puedan precisar si éstos corresponden a imágenes suprimidas o bien a pausas por cambios de ángulos al momento de la videograbación, dado que el videocassette aludido tan sólo es una edición o copia; y

"b). De una comparación entre el video conocido como 'VERSION OFICIAL' y el posterior dado a conocer a través de un noticiero de televisión, conocido como 'TODA LA VERDAD', el primero consta de 4,287 cuadros y 2'22" el segundo, tiene 26,635 cuadros y 14'48" de duración, por lo que existe una diferencia de 22,378 cuadros, con doce minutos y veintiséis segundos de duración que fueron suprimidos. Desconociéndose a ciencia cierta quién o quiénes fueron los responsables intelectuales y materiales de tal manipulación.

"Los peritos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación produjeron los siguientes dictámenes: 1) Análisis comparativo de los dos videocassettes; 2) Observación preliminar del lugar de los hechos; 3) Reproducciones de fotografías que obran en la causa penal 3-2/996 del Tercer Juzgado de Primera Instancia, Ramo Penal, Acapulco, Guerrero; 4) Secuencia fotográfica de la posición de testigos, durante el desarrollo de la representación de los hechos; 5) y 6) Examen de la lona que cubría a la camioneta azul; y 7) Dictamen de criminalística, inspección ocular y representación de los hechos.

"De este último dictamen esta Comisión desea subrayar la conclusión 2), en la afirmación de que los pasajeros que viajaban en el interior de la caja (redilas) de la camioneta, TUVIERON POCA O NINGUNA POSIBILIDAD DE PERCATARSE DE LO QUE ACONTECIA POR FUERA DE LA CAMIONETA, debido a que se encontraba cubierta por la lona, por lo que es lógico pensar que fueron sorprendidos por los disparos. La conclusión 5) respecto a las imágenes del video, durante el desarrollo de las acciones violentas, ya que NO SE OBSERVARON ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CAMPESINOS. La conclusión 6) en el sentido de que es posible establecer que es poco probable que los viajantes hayan realizado algún disparo de arma de fuego. Y finalmente la 7) sobre que del análisis de las fotografías y del material del video, se encuentran en posibilidades de establecer que EL LUGAR DE LOS HECHOS FUE MODIFICADO, y varios cadáveres fueron movidos, según constancias fotográficas analizadas.

"ANTECEDENTES:

"A) Ante todo deben examinarse los procedimientos penales de este asunto, seguidos en el propio Estado de Guerrero. Ellos son los siguientes:

"Procesos acumulados; 82-2/995, 3-2/996 y 3-2/996 bis, relacionados con el caso 'Aguas Blancas', y radicados en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia en Acapulco, Guerrero, de los cuales se hace una relación sintetizada de sus principales actuaciones.

"CAUSA PENAL 82-2/995

DELITOS: HOMICIDIO, LESIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD.

Análisis Jurídico de la Facultad Indagatoria de la SCJN.

"EL 1o. DE JULIO DE 1995, EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR EJERCIO ACCION PENAL POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, LESIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD EN CONTRA DE:

"COMANDANTES:

"1. DUSTANO VARGAS HERNANDEZ

"2. IGNACIO BENITEZ CARBAJAL

"POLICIAS:

"3. ALFONSO DIAZ JIMENEZ

"4. JOSE MANUEL RODRIGUEZ PINO

"5. BENITO CRUZ HERNANDEZ

"6. HERMILO TACUBA ALONSO

"7. JESUS MEDINA MORA

"8. MARCO ANTONIO VILLAMAR ARGELLO

"9. ALBERTO NAVARRETE NAVA

"10. HILARIO PIEDRA OROZCO

"EN LA MISMA FECHA SE LIBRARON Y EJECUTARON LAS ORDENES DE APREHENSION RESPECTIVAS, DECRETANDOSE LA DETENCION LEGAL DE LOS ACUSADOS.

"EL 4 DE JULIO DE 1995, SE RESOLVIO LA SITUACION JURIDICA DE LOS MENCIONADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, DICTANDOSELES AUTO DE FORMAL PRISION Y SUJETANDOLOS A PROCESO.

"POR EJECUTORIA DICTADA EN EL TOCA PENAL VII/1101/95, LA SALA PENAL CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISION (4-JULIO-95) 07-09-95.

"MEDIANTE AUTO DEL SEIS DE OCTUBRE DE 1995, SE TIENE DESIGNADOS PERITOS EN CRIMINALISTICA, MEDICINA Y QUIMICA FORENSE, QUE AYUDARAN A ESTE JUZGADO EN LAS EXHUMACIONES Y SE SEÑALAN LOS DIAS 13 Y 14 DE DICIEMBRE, PARA LA EXHUMACION DE LOS CADAVERES, MISMA QUE NO SE LLEVO A CABO.

"EL 5 DE MARZO DE 1996, SE ORDENA LA ACUMULACION DE LAS CAUSAS PENALES 3-2/996 Y 3-2/996 BIS, A LA 82-2/995.

"CAUSA PENAL 3-2/996

"EL 9 DE ENERO DE 1996, LA FISCALIA ESPECIAL EJERCIO ACCION PENAL POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, HOMICIDIO Y LESIONES EN CONTRA DE:

"DIRECTOR OPERATIVO:

"1. MANUEL MORENO GONZALEZ

"COMANDANTES:

"2. LORENZO ROQUE CORTES

"3. FRANCISCO SANDOVAL MEDINA

"POLICIAS:

"4. FIDEL APOLONIO CEFERINO (prófugo)

"5. NICOLAS RAMIREZ RODRIGUEZ

"6. GENARO RAMIREZ LIBORIO

"7. MASABI BAILON CORTES

"8. CLAUDIO PADILLA DELGADO

"9. IRINEO GATICA (O ATICA) ROSARIO

"10. PORFIRIO GARCIA CANO

"11. POLICARPO MENDOZA TENORIO (prófugo)

"12. ANTONIO BARRERA TECUAPAN

"13. PEDRO ALCOCER CASTRO

"14. JAIME NAVARRETE VALENTIN

"15. MARTIN CHAMES CASTRO

"16. MARCELINO CASTRO CASTRO

"17. FAUSTINO ZAMORA MEMIJE

"18. HERIBERTO HERNANDEZ MORENO

"19. OMAR FIGUEROA MEZA

"20. CARMELO MUÑOZ GATICA

"21. ELOY GUTIERREZ CASARRUBIAS

"Y POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PUBLICO, HIPOTESIS DE OCULTAR INFORMACION DE LA QUE TENGA CONOCIMIENTO':

"PRIMER SUBPROCURADOR:

"22. RODOLFO SOTOMAYOR ESPINO

"DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION:

"23. ESTEBAN MENDOZA RAMOS

"DELEGADO REGIONAL DE GOBERNACION:

"24. GUSTAVO MARTINEZ GALEANA

"DIRECTOR OPERATIVO:

"25. MANUEL MORENO GONZALEZ.

"UNA VEZ LIBRADA LA ORDEN DE APREHENSION, SE EJECUTO EL DIA DIEZ DE ENERO, UNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS ACUSADOS SEÑALADOS CON EXCEPCION DE LOS POLICIAS IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS 4 Y 11, DEL PUNTO QUE ANTECEDE.

"EL 16 DE ENERO DE 1996, A LOS ACUSADOS ANTES ENUNCIADOS SE LES DICTO LA FORMAL PRISION Y SE LES SUJETO AL PROCESO.

"EL 5 DE MARZO DE 1996, SE ORDENA LA ACUMULACION DE LA CAUSA PENAL DE QUE SE TRATA AL PROCESO 82-2/995.

"LOS PROCESADOS RODOLFO SOTOMAYOR ESPINO, ESTEBAN MENDOZA RAMOS, GUSTAVO MARTINEZ GALEANA Y MANUEL MORENO GONZALEZ, PROMOVIERON JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA FORMAL PRISION QUE LES FUE DECRETADA, SIENDO ESTOS LOS NUMEROS 174/96-III Y 189/96-III.

"MEDIANTE EJECUTORIA PRONUNCIADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE 1996, EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, AMPARA Y PROTEGE A LOS QUEJOSOS RODOLFO SOTOMAYOR ESPINO, GUSTAVO MARTINEZ GALEANA, ESTEBAN MENDOZA RAMOS Y MANUEL MORENO GONZALEZ DE LOS ACTOS RECLAMADOS (FORMAL PRISION) 16-01-96, EN LOS JUICIOS DE AMPARO MENCIONADOS EN EL PUNTO ANTERIOR.

"CAUSA PENAL 3-2/996 BIS

"EL 7 DE FEBRERO DE 1996, EL FISCAL ESPECIAL EJERCE ACCION PENAL POR LOS DELITOS DE EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PUBLICO EN CONTRA DE:

"SUBSECRETARIO DE PROTECCION Y TRANSITO:

"1. ROSENDO ARMIJO DE LOS SANTOS

"FISCAL ESPECIAL:

"2. ADRIAN VEGA CORNEJO

"AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

"3. FRANCISCA FLORES RIZO

"AGENTE DETERMINADOR DEL MINISTERIO PUBLICO:

"4. ELIAS REACHI SANDOVAL

"AGENTE AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO:

"5. JAVIER REYES GRANDE

"DELEGADO REGIONAL DE LA PROCURADURIA:

"6. JOSE MARIA ALCARAZ LOPEZ

"AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO COMISIONADO:

"7. GILDARDO LOPEZ REYES

"AGENTE AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO:

"8. JORGE RAFAEL REYES SERRANO

"AGENTE AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO:

"9. JOSE ANTONIO CLAVEL DIAZ

"JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES:

"10. FRANCISCO DE PAULA RICART ALVAREZ

"PERITOS:

"11. ALFONSO ALONSO PIEDRA

"12. JUAN OLEA VENTURA

"13. GONZALO BARRERA ABARCA

"14. RAFAELA CRUZ SUASTEGUI

"15. CARLOS GRUINTAL SANTOS

"AGENTES CONFIDENCIALES DE GOBERNACION:

"16. OLIMPO SOBERANIS MENDEZ

"17. RAMIRO ORLANDO SOBERANIS MORENO

"DIRECTORA DE AVERIGUACIONES PREVIAS:

"18. BLANCA MARIA DEL ROCIO ESTRADA ORTEGA.

"IGUALMENTE, EJERCE ACCION PENAL EN CONTRA DE ARMANDO NIETO ESPITIA (EX-AGENTE ESPECIAL DE GOBERNACION Y PROFUGO) POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, LESIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD.

"EL 10 DE FEBRERO DE 1996, DECLARARON EN PREPARATORIA LOS ACUSADOS ANTES CITADOS, QUIENES EN LA MISMA FECHA OBTUVIERON SU LIBERTAD BAJO FIANZA.

"EL 13 DE FEBRERO DE 1996, COMPARECEN ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, BAJO LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION PROVISIONAL CONFERIDA POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 124/96-I: 1. ADRIAN VEGA CORNEJO, 2. FRANCISCA FLORES RIZO, 3. RAFAELA CRUZ SUASTEGUI, 4. JUAN OLEA VENTURA, 5. ALFONSO ALONSO PIEDRA, 6. CARLOS GRUINAL SANTOS, Y 7. FRANCISCO DE PAULA RICART ALVAREZ.

"EL 16 DE FEBRERO DE 1996, SE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DE LOS ANTES ENUNCIADOS, DECRETANDOSELES A CATORCE DE ELLOS FORMAL PRISION, Y A CUATRO AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS (BLANCA MARIA DEL ROCIO ESTRADA ORTEGA, DIRECTORA GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, GILDARDO LOPEZ REYEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, JOSE MARIA ALCARAZ LOPEZ, DELEGADO REGIONAL DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO, Y FRANCISCO DE PAULA RICART ALVAREZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES).

"EN ESCRITO DE FECHA DE 19 DE FEBRERO DE 1996, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIAL ADSCRITO, INTERPUSO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS DECRETADA A LOS ACUSADOS QUE SE MENCIONAN EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR.

"EL 26 DE FEBRERO DE 1996, EL JUZGADOR PENAL CONCEDE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL A: 1. ADRIAN VEGA CORNEJO, 2. FRANCISCA FLORES RIZO, 3. RAFAELA CRUZ SUASTEGUI, 4. JUAN OLEA VENTURA, 5. CARLOS GRUINAL SANTOS, 6. ALFONSO ALONSO PIEDRA, Y 7. OLIMPO SOBERANIS MENDEZ.

"EL 5 DE MARZO DE 1996, SE ORDENA LA ACUMULACION DE ESTE ASUNTO AL PROCESO NUMERO 82-2/995.

"LOS PROCESADOS: 1. ROSENDO ARMIJO DE LOS SANTOS, 2. ELIAS REACHI SANDOVAL, 3. JAVIER REYES GRANDE, 4. JORGE RAFAEL REYES SERRANO, 5. JOSE ANTONIO CLAVEL DIAZ, 6. GONZALO BARRERA ABARCA, 7. RAMIRO ORLANDO SOBERANIS MORENO, 8. ADRIAN VEGA CORNEJO, 9. FRANCISCA FLORES RIZO, 10. ADOLFO ALONSO PIEDRA, 11. JUAN OLEA VENTURA, 12. RAFAELA CRUZ SUASTEGUI, 13. CARLOS GRUINAL SANTOS Y 14. OLIMPO SOBERANIS MENDEZ, PROMOVIERON JUICIO DE GARANTIAS CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION, AL QUE LE CORRESPONDIO EL TOCA 226/96 Y SE RADICO ANTE EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO; SE SEÑALÓ COMO FECHA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EL QUINCE DE ABRIL EN CURSO.

"CAUSAS PENALES 82-2/995, 3-2/996 Y 3-2/996 BIS

ACUMULADAS. ESTADO PROCESAL:

"PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS

"SE SEÑALÓ PARA TAL EFECTO, LAS DIEZ HORAS DE LOS DIAS DOCE, TRECE, DIECIOCHO, DIECINUEVE Y VEINTE DE ABRIL EN CURSO.

"B) La Comisión Nacional de Derechos Humanos llevó a cabo su intervención en relación con los hechos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en las cercanías de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, por la queja que presentara el veintiocho de junio de ese mismo año, el doctor Gilberto López y Rivas, secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios, respecto a los hechos ocurridos en Coyuca de Benítez, a esta queja se le sumaron la de Rafael Álvarez y Rocío Culebro, representantes de la Comisión Mexicana para la Protección y Defensa de los Derechos Humanos, y de la ingeniera Pilar Campos, secretaria técnica del Comité Promotor de Investigaciones para el Desarrollo Rural.

"Después de haber llevado a cabo las investigaciones relativas al caso particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó las conclusiones que estimó pertinentes, y por ende, emitió las recomendaciones que se transcriben:

"RECOMENDACIONES:

"PRIMERA. Que a la mayor brevedad exponga usted el nombramiento de un nuevo fiscal especial que continúe con la tramitación del desglose de la averiguación previa número TAB/3208/95, iniciada con motivo de los hechos que se presentaron en 'El Vado' de Aguas Blancas, Guerrero, el 28 de junio de 1995, a fin de que se subsanen procesal o ministerialmente, según proceda, los errores, deficiencias, omisiones y desvíos de la indagatoria, para que ésta sea consignada legalmente ejercitando acción penal en contra de todos los presuntos responsables que participaron en los hechos.

"SEGUNDA. Que el fiscal especial al que se alude en el punto que antecede, conozca, integre y consigne las averiguaciones previas que se inicien en contra de los servidores públicos del Estado de Guerrero que se precisan en las siguientes recomendaciones específicas de este documento.

"TERCERA. Que el fiscal especial que se designe sea un jurista ajeno por completo al Estado de Guerrero, que no haya tenido ni tenga relación alguna con servidores públicos o dependencias del gobierno de la entidad, y que posea reconocido prestigio nacional como abogado capaz, experimentado y honesto. Que se le provea de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desarrollar adecuadamente su función.

"CUARTA. Que a quien sea designado fiscal especial le sea entregada una copia de la presente recomendación, para que esté en aptitud de desahogar las líneas de investigación que se han señalado.

"QUINTA. Que hasta en tanto no se consignen las averiguaciones previas a que alude esta recomendación y con el fin de facilitar el desarrollo de las indagatorias de mérito, se suspenda en el ejercicio de sus funciones al licenciado José Rubén Robles Catalán, secretario general del Gobierno del Estado, responsable de la función de seguridad pública en la entidad.

"SEXTA. Que de inmediato destituya de su cargo al licenciado Antonio Alcocer Salazar, procurador general de Justicia del Estado, en virtud de su conducta negligente, dilatoria, apartada de la ley y tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere la presente recomendación. Que se inicie en su contra la averiguación previa correspondiente por los delitos contra la administración de justicia y los que resulten, en que con su conducta hubiese podido incurrir.

"SEPTIMA. Que de inmediato destituya de sus cargos a los licenciados Rodolfo Sotomayor Espino, primer subprocurador, Gustavo Olea Godoy, director general de la Policía Judicial, Rosendo Armijo de los Santos, subsecretario de Protección y Tránsito, Estaban Mendoza Ramos, director general de Gobernación del Estado, Adrián Vega Cornejo, ex-fiscal especial, y Gustavo Martínez Galeana, delegado de la Dirección General de Gobernación debido a la falsedad con la que han producido

Análisis Jurídico de la Facultad Indagatoria de la SCJN.

sus declaraciones ante esta Comisión Nacional y por su manifiesta conducta tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos así como, en su caso, por su participación directa en los mismos. Que en su contra se inicien las averiguaciones previas en investigación de los delitos que corresponda.

"OCTAVA. Que con relación al mayor Manuel Moreno González, director operativo de Protección y Tránsito del Estado, se le destituya inmediatamente de su cargo, se le consigne penalmente dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la recomendación 32/95 de esta Comisión Nacional, y que se integre y consigne la respectiva averiguación previa ya iniciada por su participación directa en los hechos de Aguas Blancas, Guerrero, el 28 de junio de 1995.

"NOVENA. Que se ordene el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y las averiguaciones previas correspondientes en contra del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público Dictaminador de la Agencia Central de Acapulco, Javier Reyes Grande, agente del Ministerio Público de la ciudad de Acapulco, Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, Gonzalo Barrera Abarca y Rafael Cruz Suástegui, ambos peritos criminalistas, así como Juan Olea Ventura y Carlos Oruntal Santos, peritos químicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado por su ilícita, irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa TAB/I/3208/95, así como por haber ocultado, destruido o impedido la conservación de evidencias fundamentales para el esclarecimiento de los hechos investigados.

"DECIMA. Que ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda a fin de determinar la responsabilidad en que, por su impericia, incurrieron los doctores: Santos Galeana Hernández, Alma Rosa Peñaloza Gutiérrez, Ricardo Berlanga Soria, Carlos Estrada Guerrero y Pedro Rodríguez Lozano, peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero, y se impongan a éstos las medidas disciplinarias que correspondan.

"DECIMOPRIMERA. Que de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, se dicte o se promueva de inmediato el acuerdo de arraigo que corresponda a fin de evitar que los probables responsables que se señalan en la recomendación puedan evadirse a la acción de la justicia.

"DECIMOSEGUNDA. Que toda vez que ya han sido indemnizados los deudos de los occisos, así como los heridos, instruya usted al titular de los servicios de salud del Estado para que se continúe con la atención médica especializada, oportuna y adecuada a cada uno de los siguientes lesionados: Andrés Bernal Refugio, Bernardo Carbajal Sotelo, Aníbal Pastrana Gallardo, Andrés Sánchez Rodríguez, Serafín Farfán Martínez, Apolinar Ajendis Contreras y a quienes mas lo requieran de los lesionados, en virtud de las secuelas que pudieran presentar.

"DECIMOTERCERA. Que disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada reestructuración de los cuerpos policíacos y de seguridad pública del Estado, a fin de que ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución General de la República, cumplan con eficacia su labor de persecución de los delitos y de seguridad a los gobernados y sus bienes, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos consignados en el orden jurídico mexicano.

"DECIMOCUARTA. Que a la mayor brevedad posible y dentro de un esquema de conciliación y concertación se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia y seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia, para los Municipios de Coyuca de Benítez, Atoyac de Álvarez y los otros Municipios más necesitados del Estado.

"DECIMOQUINTA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado 'B', de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

"De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

"Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

"La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública también esta circunstancia.

"ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

"Esta Comisión procede respetuosamente a examinar los anteriores elementos de la investigación para fundamentar ante el honorable Pleno sus conclusiones.

"Ante todo deseamos advertir que se analizan en forma separada dos aspectos que consideramos diversos, pero que al final tendrán que enlazarse en forma congruente.

"Los acontecimientos ocurridos en 'El Vado' de Aguas Blancas, del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, sus antecedentes e incidentes; y, por otro lado, el manejo que el gobernador del Estado y otros funcionarios cercanos a él, dieron a dichos hechos, principalmente ante la opinión pública y los medios de información.

"Con total convicción creemos que los antecedentes que hemos comprobado -bajo entrevistas directas, o por el examen de otras pruebas obtenidas y utilizadas procesalmente-, son los siguientes:

"1) El gobernador Figueroa toma conocimiento por conducto de volantes que se repartieron fundamentalmente en el Municipio de Coyuca -en días anteriores a los hechos-, y muy probablemente por plática telefónica con la presidenta municipal de Atoyac de Álvarez, que un grupo de miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (mas conocida como OCSS), proveniente de varias regiones, pero especialmente de Tepetitla y poblados circunvecinos, pretendían manifestarse en esos días en contra de la presidenta municipal de Atoyac, a la cual atribuían responsabilidad por la desaparición de uno de los miembros de la OCSS, así como por el incumplimiento al compromiso de reparto de elementos para las labores campesinas, principalmente fertilizantes.

"2) Según declaración de la propia alcaldesa, el día anterior al de los hechos, el encargado del Ejecutivo del Estado le dijo lo siguiente:

"¿Ya sabe que Guilebaldo volvió a citar a sus amigos de la OCSS? Quiero pedirle que hable usted con los de la OCSS de Atoyac para que éstos desistan de ir a la manifestación. Hay que tratar que no lleguen, ya que son gente muy violenta. Yo por mi parte ya tomé providencias para que el grupo mayoritario no vaya. Vamos a tratar de detener a la gente de Tepetitla a como de lugar. Le pido que estemos en comunicación.'

"3) Según las versiones dadas a esta Comisión, el gobernador Rubén Figueroa, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, en presencia del entonces secretario general de Gobierno, licenciado José Rubén Robles Catalán; del director de la Policía Judicial del Estado, licenciado Gustavo Olea Godoy; y del secretario de finanzas, Héctor Vicario Castrejón, porque aún

no había llegado a la reunión el procurador general de Justicia del Estado, licenciado Antonio Alcocer Salazar, quien posteriormente arribó y fue informado; se repite: el gobernador ante dichos funcionarios, ordenó al licenciado Rosendo Armijo de los Santos, quien fuera subsecretario de Protección y Vialidad, que se trasladara al día siguiente al Municipio de Coyuca, y tratara de convencer a los posibles manifestantes anunciados, que no ejercieran violencia de cualquier tipo en contra del palacio municipal de Atoyac, de su presidenta, y de sus regidores; que si persistían en sus enfrentamientos y en continuar su marcha, los dejaran pasar pero desarmados; y que finalmente, si tampoco esto último era aceptado, los dejaran pasar en las condiciones en que estuvieren, puesto que la protesta que intentaban realizar no era en contra del Gobierno del Estado. Además, que les hicieran saber a quienes protestaban que el propio gobernador los visitaría en los siguientes días en Tepetitla.

"4) Con tal motivo el licenciado Armijo organizó, para actuar al día siguiente, veintiocho de junio, un operativo con más de treinta miembros de la Policía Motorizada, que actuarían como preventivos, y otros elementos civiles auxiliares, quedando a la cabeza de ese cuerpo al cual denominan retén de revisión (entendiéndose que ésta es de armas), el mayor Manuel Moreno González, quien fuera director operativo de Seguridad Pública y Tránsito, mismo que ya había sido comisionado en ocasiones similares y que por tanto, se consideraba tenía experiencia suficiente en esta clase de actuaciones. Su misión era de simple diálogo y convencimiento -y quizás de desarme-, pero el cuerpo de policías actuó con un gran despliegue de armas de alto calibre. Se pretende justificar este hecho por los protagonistas, por tratarse de una región en la que con frecuencia, y sobre todo en las últimas semanas, los miembros de la motorizada habían sido emboscados en un operativo anterior, en el que resultaron muertos cuatro elementos de la policía. Además, se afirma, es región de narcotraficantes, de gran miseria y atraso cultural.

"5) Algunos hechos del día veintiocho de junio son especialmente confusos. La Comisión llegó a la conclusión de que difícilmente podrán ser totalmente aclarados en los tres procesos que se han incoado en el Juzgado Tercero de lo Penal con residencia en Acapulco, Guerrero, o en la investigación que continuara la Procuraduría General de Justicia del Estado, porque aparentemente en forma intencionada, los que podrían aclararlos afirmaron ser ajenos a ellos.

"En efecto, el primer acontecimiento inusitado es que el encargado del operativo, persona de la total confianza del gobernador, licenciado Rosendo Armijo de los Santos, subsecretario de Protección y Tránsito, simplemente no se presentó en el lugar ese día, argumentando ante esta Comisión que ello obedeció a que el día de los hechos su esposa estaba y está gravemente enferma de cáncer y le era absolutamente necesario atenderla. El ex-secretario de Gobierno, José Rubén Robles Catalán, a quien el gobernador ordenó trasladarse desde Chilpancingo en un helicóptero, llegó a Coyuca de Benítez dos horas después de ocurridos los acontecimientos, los que sucedieron aproximadamente a las diez horas con treinta minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco; quien nos afirmó que cuando llegó, el licenciado Armijo se encontraba en un segundo piso de un edificio escolar, y al preguntarle sobre lo ocurrido, manifestó que él no había atendido personalmente el operativo, sino el mayor Moreno en su sustitución, y que tampoco sabía con exactitud las causas del enfrentamiento que produjo muertos y heridos. Ninguna de las personas con las cuales nos entrevistamos o declararon en los procesos afirman que tal persona en algún momento estuviere presente en 'El Vado'. Parece ser que Armijo faltó a sus labores, y todos sus compañeros no desean aclarar su grave ausencia. Esta es una opinión personal de esta Comisión.

"Cabe hacer notar, que resalta el hecho de que el licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, primer subprocurador de Justicia, sí estuviera en el lugar, a quien ubican en su vehículo, refugiado de la lluvia que se producía en la zona, antes y después del enfrentamiento, y no tomó a su cargo el atender la misión del gobernador ante la ausencia del licenciado Armijo, porque al parecer la presencia a distancia.

"En tal circunstancia, el total responsable de los procedimientos de la Policía Motorizada lo fue el mayor Manuel Moreno.

"También asistió al acto el licenciado Esteban Mendoza Ramos, ex-director general de Gobernación, acompañado de Gustavo Martínez Galeana, entonces delegado de Gobernación en la Costa Grande, a quien no sólo para este acto, sino para muchos otros similares de connotación política, se le proporcionaban cámaras fotográficas y de video, para filmar eventos destacados, lo cual se hizo en este caso y es la razón por la que existe constancia grabada de los acontecimientos, o al menos de parte de ellos. Parece que no hay otra filmación -o ella no es del conocimiento de la Comisión-, y que las dos versiones que se conocen proceden de una sola toma: la primera, que consta sólo de una parte (apenas poco más de dos minutos) editada en forma especial, a la cual podríamos llamar la 'oficial', porque fue la que utilizó y aun comentó el gobernador Figueroa; y la segunda, de mayor duración (como de quince minutos), que se dio a conocer muy tardíamente en un programa del señor Ricardo Rocha, de la firma Televisa.

"Hay otro acontecimiento no totalmente aclarado, y que evita el que la Comisión pudiese pronunciarse indubitadamente. Como puede apreciarse en el video que acompañamos en esta indagatoria, un primer camión de color rojo, aparece en dicha filmación; arriba al Vado y al descender buena parte de su pasaje, y no presentar enfrentamiento alguno, se aprecia que es un acto rutinario de revisión, incluyendo la sustracción de machetes y palos que se traían en el transporte. Cuando aparece el segundo camión, de color azul, parecería que iba a ocurrir exactamente lo mismo que con el primero; o sea que sería revisado en la misma forma que el rojo. Es ahí cuando ocurre un acontecimiento no totalmente aclarado, como otros tantos: se escucha un disparo (aparentemente de pistola, según los peritos de esta Suprema Corte), y que según los protagonistas interrogados por nuestra Comisión, proviene de la parte posterior de la camioneta azul, fuera del foco de filmación, que no deja rastro, como si lo hace un disparo o explosión posterior, que produce mucho humo, sensiblemente apreciado. Esos dos disparos se traducen en un acontecimiento verdaderamente llamativo, que provoca que los policías, con poderosas armas de fuego, compulsiva e indiscriminadamente empiecen a disparar contra los ocupantes del segundo camión. El fuego es tan devastador que produce un número desorbitado de muertos y heridos, y una cosa es bien clara y queda de manifiesto: dos policías son heridos de menor gravedad, por armas cortantes que están identificadas como machetes; mientras que todos los muertos y heridos eran pasajeros y fueron tocados por armas de fuego. Todos los testigos que entrevistamos están acordes en señalar que los policías actuaron compulsivamente, fría y prepotentemente por irritación, sin responder a esquemas medianamente lógicos, puesto que no consta que respondieran a un ataque con armas de fuego, contra ellos.

"Asimismo, el empleado que filmó los hechos nos afirmó que dejó de hacerlo por sentirse verdaderamente enfermo y asqueado. Evidentemente se refería no a una batalla sino a asesinatos de personas perfectamente armadas frente a pasajeros de un camión de redilas que en su inmensa mayoría eran civiles pacíficos que estaban desarmados, y no obstante que unos pocos de ellos portaban machetes, no debe pasar desapercibido que en la región son instrumentos más de trabajo que de defensa o ataque. Los hechos de que se trata son actos delictuosos que deben ser constatados y valorados por autoridades penales de carácter ordinario, tan es así, que los procesos están desarrollándose, e igualmente se tramitan los juicios de amparo promovidos por los inconformes.

"De lo hasta aquí narrado puede concluirse que no tuvo problema la Comisión para reconstruir los hechos con testimonios, peritos o funcionarios locales. Nos bastó con presenciarlos mediante la observación de una videograbación. Que existen tres posibilidades de acontecimientos que marcaron el inicio de la matanza: un disparo inaudible en la grabación en la parte posterior del segundo camión de color azul, por persona desconocida, que inclusive no puede identificarse si era civil o policía. Un disparo o explosión, no bien identificado, que produce abundante humo blanco, que tampoco se aprecia fácilmente quién lo hace. Y, de acuerdo con la versión oficial, dos

machetazos no bien apreciados sino sólo en sus inicios, que hieren de forma no grave a dos policías por los supuestos miembros de la OCSS.

"Pero, cualquiera de los tres acontecimientos que marcan el origen de los disparos generalizados de armas de fuego no son suficientes para justificar el ataque de la policía. Obviamente constituyen graves violaciones a los derechos de las personas, mucho menos entendibles si proceden de miembros de las autoridades policiales preventivas, fuertemente armadas y desplegadas en distintos puntos del lugar.

"Los elementos policiales del llamado retén de inspección, sabían y esperaban precisamente un camión de color rojo que es muy conocido por los habitantes de la región. Conocían también la hora de su salida de Tepetixtla, y por tanto el momento aproximado en que llegarían a 'El Vado' cercano a Aguas Blancas. Dicho vehículo es detenido, y el video muestra cómo descienden algunos en forma pacífica; los que intervienen y deponen reconocen que es el camión rojo en el que viaja el mayor número de los miembros de la OCSS. No se advierte que opongan resistencia. El camión azul que llegó minutos después, en cambio, tiene como viajeros un número mayoritario de pobladores que van de compras o a atender asuntos personales en Coyuca de Benítez. Dos supuestos miembros de la OCSS que viajan en la lona que estaba en el techo, son los que descienden machete en mano, y aparentemente tiran golpes contra los policías. Los demás no intervienen, y algunos de los que descienden se defienden ocultándose abajo del transporte. Un disparo o explosión, y prácticamente todos los policías empiezan al unísono a disparar. Se afirma que en días pasados los policías habían sido atacados y creyendo que lo mismo volvería a ocurrir usan sus armas contra personas desarmadas, ya que no consta fehacientemente que los ocupantes del camión portaran armas de fuego, máxime que ninguno de los policías resultó herido de bala.

"Esta simple descripción pone de manifiesto el clima de violencia, descontento, y falta de garantías de las personas, al menos de los Municipios de Coyuca y de Atoyac. Numerosos actos desordenados venían ocurriendo. Los funcionarios del Gobierno del Estado saben de todos estos hechos, y mandan a un funcionario menor a 'dialogar' (según una de las versiones o a detener a como diera lugar, según otras), mediante un operativo policial fuertemente armado, y más motivado que el pacífico grupo de descontentos que desearon protestar por las condiciones de miseria y faltos de medios pacíficos para laborar.

"En sí, este acontecimiento, fuera de las consideraciones de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, pone de manifiesto, al menos, el gran riesgo de que se produjeran los acontecimientos que infortunadamente se efectuaron.

"El gobernador afirma que ordenó al procurador de Justicia del Estado y al jefe de la Policía Judicial, se trasladaran a otro lugar totalmente distante del lugar de los hechos, para aprehender a un homicida buscado, y realizar un cateo; y en cambio, ordena atender situaciones más delicadas, con graves y frecuentes incidencias previas, a un funcionario menor, que ni siquiera se tomó la molestia de estar presente; a un subprocurador que no se acerca a dialogar o a preguntar a los viajeros de dos camiones detenidos, y todo lo dispone un mayor con elementos que en días anteriores habían sido emboscados, muriendo cuatro de ellos. Cuando los hechos ocurren, el gobernador pide a su secretario general de Gobierno y director de Comunicación Social que se trasladen de inmediato, en helicóptero, al lugar de los hechos, no a investigar éstos y exigir responsabilidades, sino aparentemente a ocultarlos y crear confusión informativa, que son los acontecimientos que esta Comisión aporta para una segunda serie de reflexiones, posteriores a los hechos.

"No hay justificación legal para la existencia de retenes que impidan el libre tránsito en caminos en donde transita lícitamente la población en transporte público. No había órdenes de aprehensión, para detener a alguna o algunas personas de entre los manifestantes, aun cuando el gobernador afirmara en medio televisivo lo contrario. No hay justificación para hacer descender al pasaje de un

camión y registrarlo. No es entendible el gran despliegue de elementos armados en los caminos del Estado bajo el pretexto de `dialogar' con algunas personas descontentas, y no contra el Gobierno del Estado, sino contra un Ayuntamiento. No se entiende la razón para escoger elementos policiales sensibilizados por anteriores ataques de apenas unos días -lo cual los descalificaba-, y que debe entenderse se encontraban llenos de rencor.

"En pocas palabras, en esos días, y sobre todo en los Municipios a que nos hemos referido, el gobernador del Estado no tomó medidas adecuadas para el respeto de los derechos esenciales de las personas. La conclusión en concepto de la Comisión, es la palmaria gravedad de las situaciones previstas expresamente en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, que motivó el mandato que nos dictó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La segunda consideración de la Comisión para ser debidamente evaluada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es tan importante como la primera, pero tiene una connotación definitivamente nacional y no local.

"Infortunadamente, existe la propensión de incorporar a nuestra vida política lo que podríamos llamar la `cultura del engaño, la maquinación y la ocultación'. En efecto, graves acontecimientos han ocurrido en el país, de enorme importancia y trascendencia en esas décadas, que en vez de ser afrontados con reconocimiento y deseos de superación, se han pretendido esconder, a pesar del alto costo social que tienen el engaño y el ocultamiento. Parecería que no nos atrevemos a enfrentar la verdad. Pretendemos, aparentemente, no perder la confianza nacional e internacional, no a través de reconocer sencillamente nuestras fallas y nuestras equivocaciones, sino ocultando las equivocaciones. Es bien sabido que para sostener una mentira hay que seguir mintiendo, y en forma sumamente compleja. Por absurda que sea la versión artificialmente elaborada, debe de sostenerse con mayor énfasis dentro de una explicación oficial, vigorosamente sostenida a pesar de su incongruencia.

"Las altas autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero, a fines del mes de junio de 1995, ante la palmaria gravedad del masacramiento de civiles desarmados, y tan sólo a dos horas del suceso, empezaron a crear una versión artificial de los hechos, la cual se inició bajo el supuesto de que los miembros de la OCSS que se dirigían a Atoyac, vía Coyuca de Benítez, al ser detenidos, audazmente atacaron al cuerpo de policías motorizados; éstos fuertemente protegidos por armas de alto calibre, y aquellos a lo sumo con los machetes que suelen portar para el desempeño de sus tareas campesinas. Así lo afirma el gobernador en una videograbación a disposición de los señores Ministros.

"Es pertinente destacar lo absurdo de las declaraciones de los funcionarios del Gobierno del Estado, en su afán desmedido de encubrir, engañar y proteger; ejemplo claro de ello, entre otros, son los siguientes:

"a) Al día siguiente de los hechos, en un programa televisivo, el gobernador explicó que los miembros de la OCSS tenían antecedentes delictuosos y órdenes de aprehensión incumplidas, y que se trataba de elementos sumamente peligrosos. Dentro del desarrollo de la filmación precisa que todo se originó en un ataque a machetazos, en un puesto de revisión, por actos de una persona que desciende del camión azul, machete en mano, que prácticamente `cercenó', el brazo del policía atacado. Explica ese hecho como el desencadenante del fuego generalizado de los policías. Niega rotundamente su responsabilidad en las conductas de los policías del llamado `retén'.

"b) El licenciado Rubén Figueroa Alcocer declaró que giró instrucciones al licenciado Rosendo Armijo de los Santos, subsecretario de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, para que algunos funcionarios del gobierno acudieran a dialogar con los representantes de la OCSS y los persuadieran para que desistieran de sus propósitos, pero que si no los convencían les permitieran seguir adelante, sólo que recogiendo las armas. En contradicción con lo anterior, el procurador

general de Justicia, el director general de Seguridad Pública y Tránsito, los agentes del Ministerio Público, en la averiguación previa, y los comandantes, al rendir sus informes, todos ellos dijeron que se trató de un operativo rutinario de prevención de delitos y despistolización.

"c) En entrevista televisada, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, procurador general de Justicia del Estado, expresó que `en las imágenes del video se ve cuando dos sujetos se descuelgan de la segunda unidad y machete en mano agreden a un policía... es cuando se escuchan detonaciones de armas de fuego... uno de los policías se agacha al ruido de una detonación de arma de fuego, cuyo humo aparece en la segunda unidad, y el disparo que iba dirigido a este elemento policiaco pega en uno de los integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur que se había descolgado machete en mano...'

"d) Los comandantes Lorenzo Roque Cortés y Dustano Vargas Hernández informaron por escrito al agente determinador del Ministerio Público que hacían la observación de que `durante el enfrentamiento y por la forma indiscriminada que algunas personas que se trasladaban en el segundo vehículo hicieron uso de sus armas de fuego (es probable que) ellos mismos hayan lesionado a sus demás compañeros, ya que tiraron en diferentes direcciones, sin tomar en cuenta que corrían y brincaban de dicho vehículo desordenadamente sus demás compañeros'. Es decir, afirman que los campesinos privaron de la vida y lesionaron a sus demás compañeros.

"e) Por su parte los peritos en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Rafaela Cruz Suástegui y Gonzalo Barrera Abarca, rindieron su dictamen en el que, entre otras conclusiones, destaca la siguiente: `POR LA UBICACION DE LOS CADAVERES AL MOMENTO DE SU LEVANTAMIENTO LOS SUSCRITOS CONCLUIMOS QUE: POR SU POSICION Y UBICACION SE ENCONTRABAN PUESTOS PARA AGREDIR CON SUS ARMAS DE FUEGO A LA PATRULLA DE LA POLICIA MOTORIZADA QUE SE ENCONTRABA DE RECORRIDO POR DICHA VIA, EN DONDE, AL SER INTERCEPTADOS PARA SU REVISION POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA, LOS AGREDEN, REPELIENDO LA AGRESION LOS MIEMBROS DE DICHA POLICIA; LOS CUALES DEBIDO A SU INSTRUCCION MILITAR, MAYOR NUMERO Y MEJOR PERTRECHADOS REDUCEN A LOS PASAJEROS DE LA CAMIONETA FORD...' la afirmación de que los campesinos se encontraban antes de morir puestos para agredir con sus armas de fuego fue totalmente desvirtuada con dictámenes periciales posteriores y con las imágenes del segundo video, y conocido como `Toda la Verdad'.

"Luego, como ya se dijo, es evidente que existió un desmesurado deseo de encubrir a través del engaño.

"Por otra parte, Esteban Mendoza y Gustavo Martínez, nos explicaron que filmaban o fotografiaban los principales acontecimientos políticos de la entidad, afirmando que ellos valoraban qué era lo destacable en un acto y que no. El último filmó lo que le pareció importante, y dejó de filmar cuando se asqueó. El primero afirma que nunca indicó a Martínez qué secuencias filmar y cu les no. Lo inaudito es que Martínez actualmente está preso y procesado, no por filmar, sino por los delitos de homicidio y lesiones. Nos hizo ver que jamás fue llamado a declarar por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no obstante ello, dijo que dicha Comisión `recomendó' se le procesara -lo cual se hizo-, como probable responsable de los delitos de homicidio y lesiones pertinentes, a pesar del hecho evidente de que filmaba o disparaba, pero no que pudiera simultáneamente, realizar ambas cosas.

"Según nos manifestaron los participantes, Martínez entregó a Mendoza el aparato filmador con sus cartuchos, y éste nos afirmó se los envió a Carlos Carrillo Santillán, ex-director de Comunicación Social del Gobierno del Estado, por conducto del agente confidencial de Gobernación del Estado, Armando Nieto Espitia, quien le informó que el propio Carrillo se rehusó a recibir las grabaciones, y ordenó se entregaran al titular de Radio y Televisión Oficial del Estado de Guerrero (R.T.G), José Guadalupe Prieto Caracheo, lugar de donde salieron copias para los diversos medios de comunicación. No fue posible a la Comisión aclarar cómo se editó la primera

versión del video, y quién llevó a Televisa la versión mas amplia que Ricardo Rocha presentó a la opinión pública. Este conductor de programas radiofónicos y televisivos nos afirmó que el cassette que presentó le fue entregado en las oficinas de Televisa, por persona desconocida, para hacerlo llegar al programa que él conduce, y que telefónicamente una mujer insistió en que se recogiera el envío por ser sumamente importante. Que expertos de Televisa examinaron el material y lo consideraron auténtico, razón por la cual se exhibió. No pudo explicar por qué hubo dos versiones - una recortada, y otra mas explícita y prolongada-, ni cualquier otra circunstancia indicativa del doble manejo de las versiones videograbadas.

"Todo lo anterior, pone de manifiesto un manejo especial de los acontecimientos. Una forma de conducirse por las altas autoridades del Gobierno de Guerrero para disculpar a éste de los sangrientos acontecimientos y un afán de poner bajo la responsabilidad de los descontentos manifestantes la culpa del masacramiento, cuando hubiere sido mas sencillo, reconocer los excesos de sus enviados y los policías que los acompañaron en una misión pacífica de convencimiento; mostrar íntegramente la videograbación, y evitar todo ocultamiento y engaño, sobre todo a sus conciudadanos; aun cuando ello implicara la consignación penal de algunos de sus colaboradores, y no optar, como lo hizo, por tratar de protegerlos como si existiera un compromiso delincencial.

"CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA LOS PUNTOS CONCLUSIVOS

"Esta Comisión considera que, a esta altura de la exposición de antecedentes y de los fundamentos del propio informe, se debe llegar a conclusiones sumariadas, para de ahí partir a proposiciones concretas al Tribunal Pleno.

"I. En el Estado de Guerrero, como ya se ha expuesto, prevaleció antes y después de los graves acontecimientos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, un generalizado estado de enfrentamiento entre un grupo de organizaciones campesinas (la OCSS), y el Gobierno del Estado, preocupado obsesivamente por evitar ocurrieran levantamientos similares a los del Estado de Chiapas, enfrentamientos destacables especialmente en la llamada Costa Grande, sobre todo en los Municipios de Coyuca de Benítez y Atoyac de Álvarez. El Gobierno del Estado fue rebasado, aparentemente, por estos continuos enfrentamientos, y no pudo neutralizarlos debidamente. Esta continua irregularidad en el convivir de los grupos inconformes dentro de la región, propició frecuentes hechos de sangre, dentro de los cuales los gobernantes guerrerenses no pudieron o no quisieron superar un grave y extendido estado de no respeto a los derechos fundamentales que otorga nuestra Constitución Política, y que individualmente garantiza mediante el ejercicio de la acción de amparo.

"En esas condiciones la población civil de esas regiones, que no ha logrado superar las graves carencias económicas, políticas y sociales que ancestralmente ha padecido, mucho menos podría convivir bajo un orden sostenido de violación a las garantías constitucionales.

"La significativa y lamentable ejecución de las personas viajantes hacia Coyuca de Benítez en el segundo camión atacado, en su mayoría fueron referidas a personas que no consta, ni tiene mayor importancia, que fueran ciudadanos que finalmente intentaran llegar a Atoyac de Álvarez para hacer un acto de protesta, fuere o no de carácter político; como sí ocurría con los viajantes del primer camión que se sometieron sin violentarse. Se trató de habitantes del Municipio que viajaban en el segundo camión a Coyuca a realizar sus labores, o a sus compras regulares, o al arreglo de sus asuntos personales.

"En cambio, los agresores eran miembros de la llamada Policía Motorizada, avezada en el enfrentamiento a motines y plantones, supuestamente integrando un `retén' para desarmar a las personas, portando armas de fuego de alto calibre, capaces de disparar `en ráfaga', y que el día de los hechos carecían de un funcionario responsable capaz de dialogar, vista la inexplicada ausencia del encomendado del gobernador, licenciado Rosendo Armijo de los Santos (sin que hasta la fecha

se pueda saber la verdadera razón de su conducta omisa), y bajo la presencia lejana e indiferente de un subprocurador de Justicia que, se dice, se guarecía de la lluvia que se producía al momento de los hechos.

"Al examinar los antecedentes ya resumidos, fácilmente se aprecian -para referirnos solamente a los acontecimientos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco-, las siguientes violaciones generalizadas -y no particulares-, de las garantías individuales consagradas en los artículos 1o., 6o., 8o., 9o., 11, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: a) Violación a la garantía de tránsito, puesto que se detuvo sin orden de autoridad competente, a pasajeros que viajaban en camiones de servicio público que transitaban pacíficamente; b) Violación a la garantía de libre expresión, puesto que la propia autoridad del Estado reconoce que intervenía para que no hubiera acto de protesta contra la presidenta de Atoyac; c) Violación a la libertad personal de los transeúntes, puesto que sin orden de aprehensión detuvieron a personas, y les impidieron desplazarse libremente para atender sus asuntos; d) Finalmente, violaron sus garantías de seguridad, de defensa, de petición y de respeto a la vida.

"Tales violaciones se traducen en grave atentado a su dignidad, puesto que salvo la dudosa conducta de dos de los viajeros, todas las demás personas se sometieron resignadamente al procedimiento arbitrario del cuerpo motorizado, con el resultado de que se produjo la muerte de diecisiete personas y más de veinte heridos, al alegarse que los policías oyeron disparos aún no totalmente identificados hasta la fecha, y eso fue a la manera de un mandato, o una señal, para disparar en ráfaga sus armas automáticas sobre los civiles indefensos, lo que igualmente se traduce en una violación a la garantía de respeto a la vida, y a la seguridad en una detención.

"Todos estos hechos, además, constituyen a la vez ilícitos penales, los cuales por supuesto están siendo juzgados por las autoridades jurisdiccionales competentes del Estado de Guerrero.

"Al margen de la responsabilidad penal que pudiera resultarles al gobernador y demás funcionarios del Estado de Guerrero, lo cual no es materia de la presente investigación, como ya se dijo, cabe señalar que existe la versión de que en el segundo camión estaba infiltrado un provocador que al bajar del mismo, disparó para excitar la reacción de los policías, quien fue protegido por algunos de éstos, para su ocultamiento y evitar ser lesionado o detenido.

"No obstante lo anterior, todos los testimonios recogidos de los protagonistas de la orden están acordes en que ésta fue la de establecer un diálogo conminatorio con los manifestantes que viajaban hacia Atoyac, vía Coyuca; que los convencieran al menos de dejar sus armas; y que en el peor de los casos los dejaran llegar a su destino, aunque conservaran las armas. Sólo un testimonio, el de la presidenta de Atoyac, afirma que en conversación telefónica con el gobernador Figueroa éste le dijo que los iba a parar a como diera lugar.

"De lo anterior se puede concluir, cuando menos, que existe negligencia, irresponsabilidad y falta de respeto a la dignidad humana por parte del gobernador del Estado, de funcionarios menores y de policías incompetentes. En esa tesitura, la mayor responsabilidad para el gobernador del Estado, se finca en el imprudente manejo de una cuestión sumamente delicada, dentro de una serie de anteriores precedentes preocupantes, y la de poner en manos inadecuadas conflictos tan destacados. No atendió el problema por conducto del secretario general de Gobierno, o el procurador, suponiendo que por sus ocupaciones él no pudiese desplazarse personalmente, sino que lo ordenó a un inferior, quien a su vez lo delegó en un comandante de Policía Motorizada.

"Un acontecimiento de tan graves y lamentables consecuencias no puede atenderse correctamente con dar a conocer al Gobierno Federal, a los medios de comunicación y a la opinión pública un videocassette manipulado a favor de responsables, ni tampoco con dar conferencias de prensa e informes contrarios a la verdad. Tampoco fue suficiente la consignación de dos comandantes y ocho policías de los llamados motorizados. Se necesitaba haber demostrado por parte del encargado del Gobierno del Estado, no solo lamentaciones, sino auténtica indignación, similar a la

que sufrieron los campesinos y la población de la entidad al enterarse de los hechos; se necesitaba haber tomado acciones rápidas y eficaces para llegar a conocer la verdad e informarla a todo el pueblo de México.

"En 'El Vado' de Aguas Blancas se cometió una grave violación del derecho a la vida de diecisiete campesinos y se causaron heridas a veintiuno más, y aún así, no hay evidencias de que el Gobierno del Estado hubiera actuado como era su responsabilidad, como mandatario de los habitantes de la entidad, más bien actuó como grupúsculo detentador del poder que había que conservar aun cuando ello implicara ocultar la verdad y proteger a los responsables de los hechos.

"Por tal motivo, es evidente la responsabilidad de los entonces gobernador, procurador general de Justicia y secretario general de Gobierno, además de los restantes funcionarios consignados, todos ellos del Estado de Guerrero, porque actuaron como cultivadores 'del engaño, la maquinación y la ocultación', con la consecuente violación grave de las garantías antes citadas.

"II. Tan importante como los acontecimientos concretos y lesionantes de 'El Vado' de Aguas Blancas, resulta el manejo público oficializado de los mismos. Es ahí donde aparece como sumamente preocupante para la sociedad mexicana la persistencia en incurrir en una política falta de ética, de ocultamiento, de engaño y de desprecio a la propia sociedad, por parte de quienes son elegidos o designados precisamente para defenderla y servirla.

"Lo anterior se encuentra respaldado por el artículo 6o. de la Constitución, en cuanto dispone que 'el derecho a la información ser garantizado por el Estado', garantía social que a través de los diferentes elementos que formalmente se manejaron con motivo de la aprobación de ese texto, se debe interpretar como un 'derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y que contribuir a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad'. (Exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional). También deben destacarse las siguientes ideas que contribuyen a fijar el alcance de la garantía de que se trata: '...la información propiamente dicha, producto de la sociedad moderna, ha venido a convertirse en factor de primera importancia en la modelación de la opinión pública'. 'Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura en general a la vez que de educación política, y de posibilidades de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación. Como las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir el derecho a la información como una garantía social'. (Dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados). 'Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida'. (Dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección del Senado de la República).

"El artículo 6o., en su última parte, se vio gravemente vulnerado por el entonces gobernador del Estado de Guerrero y demás funcionarios a quienes se ha hecho referencia a lo largo de este dictamen, y que contribuyeron al ocultamiento de la verdad, debiendo añadirse que la disposición anterior se encuentra formalmente comprendida en el Título Primero de la Constitución 'De las Garantías Individuales' lo que es suficiente para interpretar que queda comprendido en la expresión 'grave violación de alguna garantía individual' usado por el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución, que sustenta esta investigación.

"Desde sus primeras explicaciones las autoridades estatales insistieron en presentar los hechos como un acto de legítima defensa de los policías que constituían un supuesto 'retén' para revisar la portación ilícita de armas, ante el ataque de los miembros de un grupo de campesinos de oposición. Inclusive se manejó que la mayor parte de los supuestos atacantes eran sumamente

peligrosos, tenían varias órdenes de aprehensión pendientes de ejecución, y que ante la orden de detenerse en vez de disciplinarse atacaron a la policía a machetazos. En esta versión se sostuvieron las autoridades por un buen tiempo, a pesar de la inverosimilitud de que por el ataque de menos personas que portaban machetes, hubiera necesidad ineludible de usar en su defensa armas automáticas que abatieron, entre muertos y heridos, a más de treinta y siete personas. El argumento no resistió mucho tiempo por incongruente, pero fue el punto de partida. Se reitera, la justicia se habría magnificado si el gobernador del Estado de inmediato se hubiere unido a la indignación general de la sociedad guerrerense, y a la del país; así habría actuado con energía a través de su procurador -no de un procurador o fiscal especial-, y de sus principales autoridades, y hubiere dictado de inmediato disposiciones para aclarar totalmente los hechos, y reestructurar a sus funcionarios administrativos y a los cuerpos de policía preventiva, mostrando además lo realmente filmado para escarnio de los asesinos y de sus cómplices. Por el contrario, consideró que lo más conveniente era ocultar la verdad, confundir los hechos, callar a los familiares de las principales o más desdichadas víctimas bajo r pidas indemnizaciones -por cierto no total y satisfactoriamente cumplidas-, y multiplicar las explicaciones y entrevistas sobre todo radiofónicas o televisivas. Además, para confundir aún más todo este cuadro, no se dudó en presentar a los habitantes de Guerrero como personas de fuerte personalidad ancestral, individualizadas como 'brincas', con respuestas radicales en todos los casos, con lo cual propició la tesis de que la violencia que ocurre en Guerrero, no es lo mismo que los acontecimientos en cualquier otro Estado de la República, porque en aquél es 'normal' lo que en otros es 'grave violación de garantías individuales', salvando así a su gobierno de supuesta negligencia, puesto que la violencia es propia de Guerrero, tesis muy peligrosa para nuestra profunda constitucionalidad, que así tendría que aceptar 'excepciones de regionalidad'.

"Capítulo especial merece la cuestión de los 'videos', o sea la filmación de lo acontecido en 'El Vado'. Si bien en nuestra reciente historia no es esto una excepción, puesto que ya ocurrió con otro acontecimiento destacado en que se filmó el asesinato de un candidato a la Presidencia de la República, fue cuestión singular para la Comisión, quien no tuvo necesidad de tomar conocimiento, mediante pruebas apropiadas, de los hechos a investigar, ya que le bastó simplemente con contemplarlos mediante filmaciones auténticas.

"Sin embargo, como parte de una política reiterada de ocultamiento, la Comisión tomó nota de dos versiones de la misma filmación: una corta, para ser exhibida por todos los medios de información adecuados, y que acabó por ser conocida como la 'oficial'; y otra aparentemente completa, que fue presentada por una televisora de la capital del país, días antes de que el fiscal o procurador especial produjera su 'informe' o sus 'conclusiones', o su 'opinión'. Se habla por personas entrevistadas de la existencia de otra filmación aún mas prolongada en sus secuencias, la que jamás se presentó a la Comisión. No nos podemos pronunciar en esto en forma alguna.

"Por ello se partió de los hechos exhibidos por las filmaciones ya mencionadas; se practicaron peritajes para poner de manifiesto las partes ocultadas en la versión especialmente editada; se destacaron las imágenes suprimidas; se ocurrió personalmente a 'El Vado' para comparar las versiones, y se recibieron testimonios de los protagonistas en el lugar de los hechos. Pero siempre se partió de la base de que había que 'descubrir' la verdad que se pretendió ocultar, y superar el engaño preparado, para intentar una conclusión válida para informe a los señores Ministros.

"Especial cuidado tomó la Comisión en tratar de entender la conducta omisa del licenciado Rosendo Armijo de los Santos, a quien, se afirma, el gobernador ordenó el arreglo amistoso del movimiento de protesta contra la presidenta municipal de Atoyac. Su ausencia en el día de los hechos es probable que tenga una explicación sencilla en el sentido de que un funcionario irresponsable desobedeció las órdenes que se le dieron, pero cuya real connotación respecto de todos los altos funcionarios entrevistados forzosamente deben saber en sus completos detalles. Prefieren -en una verdadera 'conjura de silencio'-, ocultar y disminuir en su importancia la verdad. Alguna debe tener, puesto que se protege bajo falsa indiferencia. El mismo ex-gobernador parece no tener interés en aclarar el por qué se desobedecieron sus órdenes.

"Algunas otras cuestiones menores de engaño y ocultamiento encontró la Comisión, que por constituir más conjeturas que hechos comprobados a evaluar, se omiten en este informe, precisamente por esas características, pero no debe olvidarse como destacable las filmaciones, comentadas por los peritos de la Comisión, respecto a cadáveres filmados y fotografiados, con pistolas empuñadas en algunos casos, y sin ellas en otros; o el inexplicado movimiento de cadáveres. Es una palmaria maquinación que pretende aun demostrar que hubo un enfrentamiento, una batalla campal entre dos grupos con armas de fuego, los atacantes campesinos por un lado, y los policías defensores por el otro; los primeros desatinados, y los segundos exitosos. Pero lo que importa transmitir al Tribunal Pleno es que en el caso, además de la violación a los derechos humanos que ya se ha examinado exhaustivamente, deben resaltarse las maniobras de autoridades públicas, cuya función es la defensa social, no sólo en el sentido de reforzar ese estado caótico, sino para ocultarlo y tratar de minimizarlo a base de introducir elementos y procedimientos manipulados. Todo esto es de una gravedad indudable que tiene que subrayarse nacionalmente, pretendiéndose bajo este matiz el tratar de obligar a un necesario arribo a una cultura de la verdad y de limpieza en el comportamiento de los empleados públicos. Son etapas viciosas que deben superarse, y este informe tan sólo pretende ponerlo de manifiesto y comunicarlo al Tribunal Pleno para que éste lo clarifique.

"III.- Pretendiéndose por el Gobierno del Estado recoger la simpatía y la benevolencia públicas, y aceptando una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en este sentido, se nombró un fiscal especial para el caso concreto de 'El Vado' de Aguas Blancas, pero no designado por el propio gobernador del Estado, tal y como lo dispone la Constitución Local. No hubo, en cambio, ningún inconveniente por parte del Ejecutivo Local y del Congreso del Estado, en variar dicha Constitución. El Congreso aceptó lo que debe entenderse como delegación de facultades de un poder en favor de otro, y nombró a ese fiscal especial como un verdadero procurador, distinto del constitucional, autónomo del constitucional, y diversificado del constitucional. Se creó un órgano ambiguo y difuso. Se alejó la averiguación y los correspondientes procesamientos, de su cauce constitucional. Imperó el capricho y la improvisación.

"Este informe enfrenta finalmente a su posible mensaje. Inútil insistir que el segundo párrafo del artículo 97 que ordena una averiguación -aceptada en este caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, no contiene en lo absoluto una indicación de cuál debe ser el destino de dicha averiguación cuando concluya, como es el caso de este informe que respetuosamente rinden los comisionados.

"Una interpretación letrista de dicho párrafo nos llevaría a la conclusión de que una vez que sea informado el Pleno de la Suprema Corte del resultado de la averiguación de sus enviados, procedería el archivo del mismo como asunto concluido. A lo sumo, y con supuesta audacia, se podría pensar que es obligada cortesía remitir una copia del mismo a quien la solicitó, el jefe del Ejecutivo Federal, por el mismo conducto que utilizó para propiciar la averiguación de este alto tribunal: el secretario de Gobernación. Con este criterio, prácticamente estaríamos afirmando que la Constitución ordena, -o permite-, un acto complejo, pero no indica cómo proceder una vez ejecutado este mandato.

"Algunos juristas optarían por aceptar, con resignación, que se trata de una negligencia o de una incongruencia insuperables. Otros, de lege ferenda, proponen la supresión de este párrafo del artículo 97, que es cuestión que no es del caso comentar.

"Cuando el propio solicitante, a nombre del Ejecutivo Federal, se dirige al Pleno, muestra su gran alarma ante los hechos ocurridos en el Estado de Guerrero, y decide apartar al mismo tribunal de la República de sus normales funciones judiciales, para que se otorgue prioridad a su demanda de averiguación de estos hechos alarmantes, sus causas y sus consecuencias, y así mostrar con claridad, y con apoyo constitucional, que desea la expresa evaluación del Poder Judicial Federal, por conducto de su cabeza, la Suprema Corte, para poder obrar en consonancia a lo averiguado y valorado. Por supuesto que ejerciendo facultades que la Constitución le otorga.

"En otras palabras: el supremo intérprete de la Constitución, debe hacer su mejor esfuerzo para concluir, bajo el criterio jurídico que le es propio, cómo entender la razón y la eficacia del segundo párrafo del artículo en comento.

"Para llevar a cabo su tarea interpretativa la Suprema Corte sí tiene elementos generales de los cuales partir. En efecto, el primitivo tercer párrafo del artículo 97 ordenó una 'función investigadora' de la Suprema Corte, que obviamente no es 'función jurisdiccional'. Es similar al tratamiento que nuestro sistema jurídico otorga a los procedimientos de extradición, cuando otro país solicita al nuestro el envío de una persona, ubicada en nuestro territorio, para procesarlo penalmente en el del solicitante. En efecto, los Jueces de Distrito no procesan, no juzgan, simplemente 'opinan'. Su opinión, dicen nuestras leyes, solicitada por el Ministerio Público Federal, debe ser remitida a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y esta dependencia del Ejecutivo Federal puede aceptar la conclusión del Juez Federal, o puede desecharla. No es responsabilidad del Juez el trato que le da, el Ejecutivo a su 'opinión'; es responsabilidad de éste.

"Pero así como se admite para un órgano del Poder Judicial Federal una facultad de opinar, independientemente del manejo final de su opinión, así también se ordena en el 97 una facultad de averiguar para la Suprema Corte, independientemente del manejo final de su averiguación.

"Ahora bien, el tercer párrafo original del 97, permitía una averiguación, regulada por la Suprema Corte, respecto de hecho o hechos que pudieran constituir la violación de alguna garantía individual, o del voto público, o de algún otro delito castigado por la ley federal. Fue una trilogía de acontecimientos fuera de un tratamiento regular.

"Mejor explicarlo con la transcripción literal de las palabras de Don Venustiano Carranza, el primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, cuando acompañó el proyecto de Constitución, y que en su parte conducente al tema que examinamos dijo:

"El Poder Legislativo tiene incuestionablemente el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no deba ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma facultó tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o a un Magistrado de Circuito, o a un Juez de Distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores.

"Por razones de política legislativa, fuera de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia para su posible valoración, modificaciones constitucionales posteriores hicieron una supresión respecto a la averiguación de hecho o hechos que integraran delito federal, y se distribuyeron las dos causales restantes en dos párrafos separados. El nuevo segundo párrafo, únicamente por violación de garantías individuales; y un párrafo tercero en el que se prevén violaciones del voto público, 'pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión'.

"Las dos hipótesis vigentes a la fecha, tienen en común: a) Son facultades extraordinarias que constitucionalmente se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Son atribuciones solamente utilizadas para averiguar hecho o hechos destacados; y, c) Eventualmente, y por criterio sustentado recientemente por este Tribunal Pleno, ambas facultades son discrecionales.

Análisis Jurídico de la Facultad Indagatoria de la SCJN.

"Y tienen estas diferencias de contenido: 1) La del párrafo segundo se dirige a violaciones de garantías; y las del tercero al voto público; 2) Las violaciones del segundo párrafo deben ser 'graves'; las del tercero deben 'abarcar todo el proceso de elección'; 3) Las del segundo mencionan los 'comisionados' que se pueden nombrar; las del tercero, no hacen esa precisión; y, 4) Las del segundo no indican el manejo de los resultados de la investigación; las del tercero sí hacen ese manejo: 'se harán llegar oportunamente a los órganos competentes'.

"Se entienden las diferencias señaladas en los puntos con 1) y 2), porque son distintas hipótesis de partida. Queda la incógnita de las diferencias numeradas como 3) y 4).

"Y es aquí donde cabe la interpretación ineludible de ambos párrafos del citado artículo 97. ¿Podríamos decir que las facultades del párrafo tercero -por violaciones generales al voto público-, no se pueden ejercer porque, a diferencia del segundo, no precisa el nombramiento de comisionados, y la Suprema Corte en sí no puede practicar la averiguación? La respuesta es obvia: la Suprema Corte de Justicia practica la averiguación de los hechos que se afirma son violatorios del voto público, precisamente nombrando comisionados a la manera en que sí lo prevé el párrafo segundo; aunque este párrafo tercero sea, como en efecto lo es, omiso en la forma de nombrar a los ejecutores.

"Por lo tanto, el silencio del párrafo segundo, sobre el manejo del informe final de los comisionados, debe interpretarse a la luz del párrafo tercero, sobre el cual no es omiso, y en el sentido de que el informe que contiene los resultados de la investigación se hará llegar oportunamente a los órganos competentes. No es una exégesis forzada; es una interpretación sistemática de la Constitución Política.

"Este es el resultado de la investigación que se somete a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitiéndonos advertir que el cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis se reservó dicho Pleno el derecho de resolver en su oportunidad respecto del segundo punto petitorio de la solicitud del presidente de la República por conducto del secretario de Gobernación, en relación al destino del informe."

TERCERO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con vista del informe que rinden los comisionados, emitió la siguiente consideración y puntos de acuerdo:

CONSIDERACION:

UNICA.- Con el informe que produjeron los Ministros comisionados para investigar, en términos del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal, los hechos ocurridos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, en los que diecisiete personas perdieron la vida y veintiuna resultaron heridas; y con el material probatorio en que se sustenta dicho informe, quedó justificado para este Tribunal Pleno que los más altos funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, que desempeñaban sus cargos en esa fecha y en los días subsecuentes incurrieron en violación grave, generalizada, de las garantías individuales que instituyen los artículos sexto, once, catorce, dieciséis y veintidós de la Constitución Federal, de conformidad con los hechos comprobados y por las razones que expresan los comisionados, las cuales se acogen en su integridad, sin reproducirlas para evitar repeticiones estériles.

Acorde con lo anterior, con fundamento en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aprueba y hace suyo en su totalidad el informe rendido por los Ministros comisionados, antes reproducido, y, en atención a su contenido, emite los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO.- Téngase por recibido el informe que rinden los comisionados de este Tribunal Pleno.

SEGUNDO.- Existió violación grave a las garantías individuales de los gobernados en los acontecimientos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en 'El Vado' de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y en los posteriores relacionados con los primeros.

TERCERO.- Se concluye que de dicha violación resultan responsables los licenciados: Rubén Figueroa Alcocer, gobernador con licencia indefinida; José Rubén Robles Catalán, ex-secretario general de Gobierno; Antonio Alcocer Salazar, ex-procurador general de Justicia; Rodolfo Sotomayor Espino, ex-primero subprocurador de Justicia; Gustavo Olea Godoy, ex-director de la Policía Judicial; Rosendo Armijo de los Santos, ex-subsecretario de Protección y Tránsito; Adrián Vega Cornejo, ex-fiscal especial; y Esteban Mendoza Ramos, ex-director general de Gobernación; todos ellos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Como lo solicita el C. presidente de la República, por conducto del ciudadano secretario de Gobernación, en el segundo punto petitorio de la comunicación de fecha cuatro de marzo del año en curso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sugiere que se tomen por parte de las autoridades competentes, las medidas y las acciones que se deduzcan de las necesarias providencias que a continuación se examinan:

A.- Notifíquese al presidente de la República, por conducto del secretario de Gobernación, de estos acuerdos, acompañándole una copia certificada de ellos para que esté en posibilidad de tomar las determinaciones que motivaron su solicitud para que interviniera esta Suprema Corte de Justicia, en los términos ordenados por el artículo 97 constitucional.

B.- Copia certificada de esta resolución, debe hacerse llegar al Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos consiguientes.

C.- Igualmente cúrese una copia al procurador general de la República, para los efectos de su representación.

D.- También debe tomar noticia de esta resolución el gobernador en funciones del Estado de Guerrero, el Congreso y el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, mediante copias de la misma.

QUINTO.- Por su trascendencia para nuestra sociedad, póngase a disposición de las autoridades competentes que lo requieran, el material probatorio recabado por los comisionados.

Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ambos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cúmplase.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza y presidente José Vicente Aguinaco Alemán, los puntos de acuerdo primero, segundo, tercero, cuarto, inciso A, y quinto; y por mayoría de nueve votos de los Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza, los incisos B, C y D del cuarto, en contra de los cuales votaron la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y el Ministro presidente José Vicente Aguinaco Alemán, quien manifestó que formular voto particular, al que se adhirió la Ministra Sánchez Cordero.

Análisis Jurídico de la Facultad Indagatoria de la SCJN.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Época: 9A., Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: P. LXXXVI/96, Página: 460.